



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Marzo

Boletín Judicial Núm. 536

Año 45º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 18 de junio de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Central Romana Corporation.— Abogados. Licenciados. Julio F. Peynado, y Manuel Vicente Feliú, y Dr. Enrique Peynado.

Recurridos: Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa.— Abogado: Dr. J. Miseses Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Pri-

mer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amlama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de marzo de mil noveciento cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Central Romana Corporation, compañía constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de New York y en el batey principal del Central Romana, Provincia de La Altagracia, representada en este país por su Administrador General, Edward G. Koch, norteamericano, ingeniero, domiciliado y residente en La Romana, quien es portador de la cédula personal de identidad N^o 27328, serie 26, con sello de R. I. hábil N^o 0056, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha dieciocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, por sí y por los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 35230, 7687 y 1196, de las serie 1ra., y 23, con sellos hábiles Nos. 14420, 145 y 1579, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Mieses Reyes, portador de la cédula personal de identidad N^o 14880, serie 47, con sello hábil N^o 10783, abogado de los recurridos Francisco Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, portador de la cé-

dula personal de identidad Número 17283, Serie 23, con sello hábil N° 2004471; Jovino de León, dominicano, mayor de edad, jornalero, casado, portador de la cédula personal de identidad Número 15247, Serie 26, con sello hábil N° 445819; Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, portador de la cédula personal de identidad Número 8424, serie 26, con sello hábil N° 2004660 y Barbarín Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, portador de la cédula personal de identidad Número 1162, serie 7, con sello hábil N° 2004049, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: "Violación de los artículos 8 y 9 del Código Trujillo del Trabajo"; Segundo Medio: "Falsa aplicación del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo"; Tercer Medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 y 9 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa, contra The Central Romana Corporation, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo, acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha veintidós de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido de los trabajadores Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo, intervenido entre los señores Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos, Barbarín Berroa y la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana a pagar a los señores Barbarín Berroa, Francisco Mejía y Manuel de los Santos, la suma de mil sesenta pesos oro (RD\$1,060.80) con ochenta centavos, cada uno, por concepto de preavisos y auxilio de cesantía que les corresponden por ser trabajadores de más de diez (10) años y menos de veinte (20); Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, a pagar al señor Jovino de León la suma de setecientos cuarentiocho pesos (RD\$748.80) ochenta centavos pesos oro, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, que le corresponden por ser un trabajador de más de cinco (5) años y menos de diez (10); Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation a pagar a los señores Manuel de los Santos, Barbarín Berroa, Francisco Mejía y Jovino de León, por concepto de daños y perjuicios los valores dejados de percibir desde el día de su despido hasta la sentencia definitiva en última instancia cuya suma no podrá exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Sexto: Que debe condenar, como en efecto condena a la compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, La Central Romana Corporation, el tribunal **a quo**, después de ordenar por sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, la comparecencia de las partes, lo que tuvo efecto el día treintiuno de mismo mes y año, falló el fondo del recurso por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene

el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado y cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; Segundo: Declarar como al efecto declara, injustificado el despido de los trabajadores Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa; Tercero: Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato por tiempo indefinido entre los señores Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa y la Central Romana Corporation, por culpa de esta última; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, a pagar a cada uno de los señores Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa, el importe de veinticuatro (24) días de salario por concepto de desahucio y el importe de ciento ochenta (180) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; y al señor Jovino de León, el importe de veinticuatro (24) días de salario por concepto de desahucio y el importe de ciento veinte (120) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; Quinto: Condenar como al efecto condena, a la Central Romana Corporation a pagar a cada uno de los señores: Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos, y Barbarín Berroa, los salarios que cada uno habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; tomando como base para determinar las prestaciones e indemnizaciones especificadas, al salario-promedio diario de dos pesos con cuarenta centavos (RD\$2.40) en cuanto a Francisco Mejía; de dos pesos con sesenticuatro centavos (RD\$2.64) en cuanto a Barbarín Berroa; de dos pesos con treinta y dos centavos (RD\$2.32) en cuanto a Manuel de

los Santos y de dos pesos con cuarenta centavos (RD\$2.40) en cuanto a Jovino de León; Sexto: Condenar, como al efecto condenamos, a la intimante Central Romana Corporation, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente alega que el tribunal **a quo** ha violado los artículos 8 y 9 del Código Trujillo de Trabajo, “al admitir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la compañía intimante y cada uno de lo intimados, no obstante haber quedado establecido en la causa que los trabajos prestados por los intimados a la compañía, no eran permanentes ni continuos, lo que los despoja del carácter que debe tener el trabajo de acuerdo con el artículo 9, para dar origen a un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los decires y reparos de las partes oídas en la comparecencia personal, los siguientes hechos: “1ro.) Que la Central Romana Corporation, empresa agrícola-industrial radicada en la comuna de La Romana, posee en la desembocadura del Río Dulce, un muelle de su exclusiva propiedad, destinado al atraque de los barcos consignados a dicha compañía; 2do.) que en ese muelle prestaban servicios los obreros Francisco Mejía, Jovino de León, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa, en las labores de carga y descarga de los barcos consignados a la Central Romana Corporation.— Francisco Mejía, Manuel de los Santos y Barbarín Berroa como estibadores, esto es, en las labores de acomodamiento de la carga exportada ó importada y Jovino de León como eslingador, esto es, en el amarre de la carga importada ó exportada, a las eslingas; 3ro.) que por dicha labor recibían los salarios establecidos en la Tarifa “2-52, del Comité Nacional de Salarios, por cada hora de trabajo y en la que se establecen los siguientes precios para los estibadores y eslingadores: Días laborales, diurno RD\$0.66 y nocturno RD\$0.77; días festivos, diurno RD\$0.85 y nocturno RD\$1.00; 4to.) que durante el

tiempo en que no habían buques en el muelle, dichos obreros recibían, a modo de avance, la suma de RD\$4.00 semanales. Además recibían préstamos especiales en caso de necesidad; 5to.) que algunos de ellos disfrutaban ó disfrutaban de casas de la empresa destinadas a sus obreros; 6to.) que dichos obreros estaban en el deber de presentarse al muelle tan pronto asomara un buque al antepuerto, ya que algunos de los muelleros en general son usados en los preparativos para las labores de carga y descarga; 7mo.) que el aviso para iniciar los trabajos lo recibían por medio de los pitazos del buque, cuya llegada era conocida por los muelleros, desde el momento en que por cualquier vía, se les anunciaba el próximo arribo de un barco; 8vo.) que la compañía le computaba como trabajado un tiempo precedentemente anterior al del comienzo de las labores; 9no.) que de acuerdo con documentos presentados por la intimante, del 1ro. de enero al 14 de noviembre del año 1953, Jovino de León trabajó 105 días, Barbarín Berroa 89 días, Francisco Mejía 107 días y Manuel de los Santos 139 días, en este período están incluidos los meses de zafra y de tiempo muerto; 10º) que durante todo ese período, y con más o menos regularidad, atracaron en el muelle barcos consignados a la compañía; 11) que dichos obreros sólo trabajaban en el muelle de la compañía y en las labores de carga y descarga de los barcos consignados a dicha compañía; 12) que estos obreros no trabajaban en la labor de carga y descarga durante un tiempo corrido hasta ultimar las labores correspondientes a cada barco, ya que los trabajadores del muelle de la Central Romana Corporation, se turnan en grupos (gangas) sucesivos, de tal modo que varios de estos grupos intervienen en dicha labor total; 13) que las únicas suspensiones de los trabajos fueron aquellas ocasionadas por la falta de barcos atracados en el muelle, y que aún los días colendos eran trabajados si había o si atracaba un barco en el muelle de la empresa; 14) que en esta labor prestó servicios Francisco Mejía, durante 10 años; 15) que en esta

labor prestó servicios Manuel d los Santos, durante 11 años; 16) que en esta labor prestó servicios Jovino de León durante 8 años; 17) que en esta labor prestó servicios Barbarín Berroa, durante 10 años; 18) que al suministrar la relación certificada del personal utilizado en el muelle, la Compañía lo hace ajustándose a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento N° 7676, ó sea dentro de la clasificación de trabajadores móviles u ocasionales”;

Considerando que contrariamente a lo admitido por el Tribunal **a quo** no resulta que el contrato de trabajo intervenido entre las partes fuera por tiempo indefinido; que, en efecto, este tipo de contrato se caracteriza cuando el trabajo a que se obligan los obreros con el patrono es permanente e ininterrumpido, o sea que el trabajador debe prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones o descansos que los autorizados por el Código Trujillo de Trabajo o convenidos por las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente; elementos que no se revelan en la relación contractual existente entre la recurrente y los intimados, limitadas, en cada caso particular, a la carga y descarga de los buques ocasionalmente consignados al patrono;

Considerando, por otra parte, que en apoyo de su decisión el Tribunal **a quo** aduce que las suspensiones que entran dentro de la propia naturaleza del trabajo, “salvo disposición expresa de la Ley, deben ser consideradas como convenidas entre las partes, si durante dichas suspensiones subsiste un estado de dependencia y de exclusividad derivadas de la relación contractual y las causas que dieron origen a la formación del convenio”, para de ahí llegar a la conclusión de que el contrato intervenido entre las partes lo es por tiempo indefinido; que tal criterio carece, en la especie, de todo fundamento legal y jurídico; que, en efecto, si nada se opone, como resulta a la luz del artículo 13 de Código Trujillo de Trabajo, a que un trabajo que por su misma naturaleza no es permanente, sea considerado para

sus efectos y consecuencias como un contrato por tiempo indefinido, es necesario que ello sea el resultado de una convención escrita entre las partes envueltas en la relación contractual; que en ausencia de tal convención, el juez **a quo** no pudo, sin violar la ley, atribuir al contrato que ligaba a las partes en causa el carácter que le ha reconocido, fundándose únicamente en una presumida declaración de voluntad de los contratantes y en la continuidad de un estado de dependencia de los obreros con respecto al patrono, que, por lo demás, no resultan de los hechos de la causa; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** ha incurrido en los vicios señalados en el medio que acaba de ser examinado;

Por tales motivos, y sin que haya necesidad de examinar los demás medios del recurso, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; y **Segundo:** condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmalos) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Gil Bayo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gil Bayo, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Benigno Filomeno de Rojas, N° 36., portador de la cédula personal de identidad N° 66713, serie 1, sello N° 23026, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eladio Núñez, por la

parte civil constituída señor Rafael Julio Fernández Santana y por la persona civilmente responsable puesta en causa señor Luis Gil Bayo;— SEGUNDO: Modifica la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Eladio Núñez, a sufrir un año y seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta (RD\$250.00) compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de homicidio involuntario (violación de la Ley N^o 2022) en perjuicio del menor Rafael Antonio Fernández, teniendo en cuenta la falta inicial de la víctima;—TERCERO: Modifica la misma sentencia en cuanto al aspecto civil se refiere; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3000.00) en favor de la parte civil constituída señor Rafael Julio Fernández Santana, padre de la víctima del menor Rafael Antonio Fernández, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil con el delito cometido por el prevenido Eladio Núñez;— CUARTO: Condena al prevenido Eladio Núñez, al pago de las costas penales de apelación;— QUINTO: Condena al prevenido Eladio Núñez y a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Luis Gil Bayo, al pago solidario de las costas civiles de apelación, ordenando su distracción en favor del Dr. Gerardo Leoncio Pieter, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Salvador Cornielle Segura, portador de la cédula personal de identidad N° 1739, serie 18, sello N° 14959, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Luis Gil Bayo, puesto en causa como persona civilmente responsable, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Gil Bayo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día; mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 24 de agosto de 1954.

Materia: Pena.l

Recurrentes: Procurador General Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y Francisco Hichiez Basora.—Abogado: de Francisco Hichiez Basora, Dr. Rogelio Sánchez.

Prevenido: Martín Cordero.— Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos respectivamente, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y por Francisco Hichiez Basora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la casa N° 62 de la calle "Hernando Gorjón", portador de la cédula personal de identidad N°

818, serie 6, renovada con sello de Rentas Internas N° 161670, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad N° 5186, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 21999 para el año 1954, abogado del recurrente Francisco Hichiez Basora Mañón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Francisco A. Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad N° 10178, serie 37, renovada con sello de Rentas Internas N° 24332, en representación del licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad N° 1425, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas N° 5212, abogado de la parte intimada Martín Cordero, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Hato Viejo", portador de la cédula personal de identidad N° 836, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas N° 1856167 para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, licenciado Miguel A. Herrera, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación y que fué notificada al intimado Martín Cordero en fecha seis del mismo mes y año;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha seis de septiembre de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requere-

rimiento del recurrente Francisco Hichiez, parte civil constituida, contra el prevenido Martín Cordero, en la cual no se expone medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el cual fué depositado en secretaría ese mismo día y en el que se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el doctor Rogelio Sánchez, abogado del recurrente Francisco Hichiez Basora Mañón, y depositado el mismo día, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de defensa suscrito por el licenciado Julio A. Cuello, abogado del prevenido Martín Cordero, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el licenciado Julio A. Cuello, abogado del prevenido Martín Cordero, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 43 del 15 de diciembre de 1930; 445 del Código Penal; 1304, 1315, 1356, 1382, 1383, 1984 del Código Civil; 154 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; 141 y 173 del Código de Procedimiento Civil; 260 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) Francisco Hichiez Basora Mañón presentó querrela por ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Pe-

nal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Martín Cordero, del domicilio y residencia de Hato Viejo, de la antigua común de Guerra, D.S.D., por el hecho de haberse introducido en una finca de su propiedad desingada catastralmente como la Parcela N° 554 del Distrito Catastral N° 17 Cuarta Parte, Sitio de Hato Viejo, de la mencionada antigua común de Guerra, agregando lo siguiente: "que además, el mencionado Martín Cordero, al introducirse en mi finca sin permiso, está cortando unas plantaciones de caña de azúcar que se encuentran en dicha finca, las cuales cañas está despachando para el Central 'Río Haina', en violación de un mandato judicial, por el que se nombró como guardián de lizas plantaciones al señor Norberto Familia S., según acto del seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez"; b) que en fecha veintiséis del mismo mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció por ante el mismo Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nombrado Norberto Familia Santana y expuso también una queja contra el mismo Martín Cordero por el mismo hecho de haberse introducido en la mencionada finca "donde ha cortado y está cortando, unas plantaciones de caña, que estaban cultivadas en dicha Parcela, y que fueron puestas bajo los cuidados del exponente como guardián de las mismas, según proceso verbal del ministerial Castro Ramírez de la indicada fecha del 6 de noviembre de 1953; que dicho Cordero está despachando las cañas para el Central con menosprecio de su calidad de guardián"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó la vista de la causa para la audiencia del día seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, y después de sucesivos reenvíos, dicha causa fué finalmente fijada, conocida y fallada en la audiencia pública del día

nueve de junio del mismo año con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, que el nombrado Martín Cordero, de generales expresadas, es culpable de los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles en perjuicio del señor Francisco Hichiez Basora Mañón, hechos previstos y penados por el artículo 1ro., de la Ley N° 43 y el artículo 145 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Francisco Hichiez Basora Mañón, contra el prevenido Martín Cordero; TERCERO: que debe condenar y condena, al supradicho Martín Cordero, al pago de una indemnización de setecientos pesos oro (RD\$700.00) en favor del reptido señor Francisco Hichiez Basora Mañón, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor Basora Mañón, con motivo del hecho delictuoso de que es culpable Martín Cordero, disponiéndose que en caso de insolvencia la indemnización acordada de setecientos pesos oro, prebio cumplimiento de las formalidades de ley, sea perseguible por apremio corporal, fijándose la prisión compensatoria en dos meses de prisión correccional; y CUARTO: que debe condenar y condena al prenombrado Martín Cordero al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del doctor Rogelio Sánchez abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo disposi-

tivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Martín Cordero; SEGUNDO: Revoca el ordinal primero de la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Martín Cordero, de los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles en perjuicio de Francisco Hichiez Basora Mañón por no estar caracterizados los elementos constitutivos de los mismos delitos, declarando las costas penales de ambas instancias de oficio; TERCERO: Sobresee el fallo de la cuestión civil resuelta por la sentencia apelada en sus ordinales segundo y tercero hasta treinta días después que el Tribunal de Tierras amparado, resuelva definitivamente sobre el derecho de propiedad de las mejoras (cañas) existentes en la Parcela N° 544 del Distrito Catastral N° 17¼ parte, en discusión entre el prevenido y el querellante; y CUARTO: Reserva en este aspecto, las costas";

En cuanto al recurso de casación del Procurador General;

Considerando que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, invoca la violación del artículo 1 de la Ley N° 43 del 15 de diciembre de 1930, aduciendo en el desarrollo del mismo medio de casación "que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal", porque, al decir de dicho recurrente, la Corte a qua desconoció las explicaciones que constan en el acta de audiencia dadas por el querellante y por su hijo Hipólito Hichiez Castillo, de las cuales de ningún modo se desprende que el prevenido fuese autorizado a permanecer en la propiedad de que se trata a otros fines que exclusivamente para sembrar por cuenta de Hipólito Hichiez Castillo una

porción de 41 tareas de cañas, trabajo por el cual pagaba quincenalmente; "que al no analizar la Corte a qua el dictamen del Procurador General en sus extremos, que resultan de la propia confesión del prevenido según consta en el acta de audiencia, es manifiesta la violación del texto legal señalado así como que se ha incurrido en falta de de base legal"; pero,

Considerando que a estos respectos, en la sentencia impugnada consta al contrario, que para un mejor análisis de los hechos de la causa, la Corte a qua los dividió en dos períodos, "uno que abarca los trabajos realizados por el prevenido desde el año 1951 incluyendo los cortes de caña, hasta noviembre de 1953 cuando fué notificado para que abandonara; y otro, desde a partir de esta última fecha, hasta las querellas, o sea al 9 y 26 de abril de 1954"; que habiendo examinado la primera de estas dos situaciones, la Corte a qua estableció que en lo relativo a dicho período, "son ostensibles el permiso otorgado por Hipólito Hichiez al prevenido, así como el contrato verbal intervenido entre ellos para la preparación del terreno, corte, transporte y venta de las cañas durante los años 1951 y 1952"; "que Hipólito Hichiez otorgó permiso como hijo del propietario y con poderes para usufructuar la propiedad y actuar como ha actuado, válidamente, en su nombre y con evidente tolerancia y acatamiento de parte de dicho propietario constituido en parte civil"; y en lo que respecta al examen del segundo período, mediante el estudio del acto de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres realizado por la Corte -a qua, quedó plenamente comprobada —según se expresa en el fallo impugnado— la introducción anterior del prevenido en dicha propiedad, en virtud de un permiso regularmente otorgado; y el hecho por demás notorio, de que las mejoras fomentadas consistentes en la plantación de cañas, las poseía el prevenido en virtud de esa autorización ahora contestada por el querellante constituido en parte civil;

Considerando que mediante esas comprobaciones, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo proclamó "que aparte de la ausencia del primer elemento del delito de violación de propiedad, o sea la introducción a la propiedad sin permiso, la circunstancia de que el prevenido cortara posteriormente las cañas cultivadas para fines de venta y liquidación según lo había hecho en años anteriores, en la creencia de que lo hacía, asistido de un derecho sobre dichas cañas, no deja establecido el elemento intencional del delito"; que, al proclamarlo así basado en estas consideraciones y en virtud de los hechos comprobados soberanamente por ella, la Corte *qua* no ha podido violar el artículo 1 de la Ley N^o 43 del año 1930, al descargar al prevenido del delito de violación de propiedad, ya que en la especie faltan los elementos esenciales para la existencia de dicho delito, y procede por ello desestimar los alegatos relativos a la violación de dicho texto legal;

Considerando en cuanto a la "falta de base legal", que por el mismo examen también se revela que la Corte *a qua* analizó debidamente el dictamen del Magistrado Procurador General e hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que su decisión cuanto a lo penal es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados, no incurriendo por tanto en el vicio que señala dicho Magistrado, actual recurrente en casación, por lo cual este medio como el anterior debe ser también desestimado;

En cuanto al recurso de casación de la parte civil constituida;

Considerando que el recurrente Francisco Hichiez Badora Mañón invoca a su vez los siguientes medios de casación: Primer Medio: "Violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal; del artículo 1 de la Ley N^o 43 de 1930; y de los artículos 1356 y 1315 del Código

Civil"; Segundo Medio: "Violación del mismo artículo 1315 del Código Civil; 1984 del mismo Código, y de las reglas que rigen el mandato; "Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; violación del artículo 445 del Código Penal; violación de las reglas y principios que rigen las cuestiones prejudiciales"; Tercer Medio: Violación del artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542; Violación del artículo 1304 del Código Civil; Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil"; y Cuarto Medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal";

Considerando que por los mismos motivos que se han dado al examinar el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, los alegatos que hace el recurrente Francisco Hichiez Basora Mañón relativos a la supuesta violación del artículo 1 de la Ley N° 43 del año 1930, deben ser desestimados; que asimismo los alegatos de dicho recurrente en cuanto a "falta de base legal" deben ser también desestimados por los motivos expuestos al examinar ese mismo medio con ocasión del referido recurso de casación del Procurador General;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 445 del Código Penal, que según las comprobaciones que soberanamente hizo la Corte **a qua**, "por ninguno de los hechos de la causa se ha podido establecer el delito de tumba de árboles puesto a cargo del prevenido"; que, dicha Corte también hizo un examen de la sentencia apelada en lo relativo a este punto y comprobó igualmente que en ella "no se da fundamento alguno para justificar la condenación del prevenido, limitándose a decir el Juez de la Segunda Cámara Penal que dicho prevenido procedió a cultivar una cantidad de caña, la que posteriormente cortó y vendió al Central..."; que, por tanto al declarar la Corte **a qua** en la sentencia objeto del presente recurso de

casación que este hecho en modo alguno constituye el mencionado delito de tumba de árboles y al descargar al prevenido no ha violado dicho texto legal;

Considerando que, además, por los tres primeros medios del recurso ya examinados en parte, el recurrente Francisco Hichiez Basora Mañón alega la violación de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1304, 1315, 1356, 1382, 1383 y 1984 del Código Civil y de las reglas que rigen el mandato, y aduce repetidamente en el desarrollo de esos medios y en esencia: a) "que por el acta de audiencia redactada por la Corte a qua en la causa seguida a Martín Cordero que contiene la relación de los testimonios, quedó comprobado que dicho prevenido se introdujo sin permiso en la finca del recurrente donde trabajaba su hijo Hipólito Hichiez Castillo, cortó las plantaciones de caña de azúcar, y las vendió al Central 'Río Haina'; b) "que entre el recurrente y el prevenido no existe ninguna relación contractual que le permitiera entrar en su tierra, como lo hizo"; c) "que el mismo prevenido confesó que la tierra es de la propiedad del recurrente Francisco Hichiez Basora Mañón"; d) "que afirmó igualmente que sus relaciones eran con Hipólito Hichiez Castillo, y que éste declaró que lo había buscado para que le trabajara, que le había pagado quincenalmente por su trabajo, que lo había autorizado para que cortara las cañas, pero que las había cortado y vendido al Central, poniéndolas a su nombre; que esas relaciones solo duraron del año 1951 al 1952 y terminaron al negarse el prevenido, como él mismo también lo confesó a firmar el contrato notarial que habían acordado entre él e Hipólito Hichiez Castillo"; e) "que a partir de su negativa al firmar el contrato sobre las bases con que pensaban trabajar Hichiez Castillos y el prevenido, éste sabía que no podía entrar más en la finca y menos aún después que fué desalojado por el acto del 6 de noviembre de 1953, sin cometer un delito e incurrir en una falta civil que compromete su responsabilidad"; f)

“que Hichiez Castillo no podía otorgar al prevenido el permiso que la Corte a qua le ha atribuído, porque no tenía mandato del dueño, ni era arrendatario ni usufructuario, calidades que tampoco tenía el prevenido, siendo necesaria la prueba que no se hizo en cada caso”; pero,

Considerando que por dichos tres primeros medios de casación, y en relación con las supuestas violaciones que el recurrente Francisco Hichiez Basora Mañón señala, éste después de enunciar los textos de ley que dice violados, se ha limitado a exponer cuestiones que como se advierte son de puro hecho y escapan por tanto al control de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ya que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar y ponderar el resultado de las pruebas que le son sometidas al debate; que ha sido en uso de ese poder que la Corte a qua hizo la comprobación de todos los hechos admitidos por ella como fundamento del descargo del prevenido Martín Cordero de los delitos que se le imputaban, y en consecuencia procede desestimar los anteriores medios del recurso;

Considerando en cuanto a la excepción prejudicial, que en la audiencia en que se conoció de la causa, el prevenido Martín Cordero concluyó de manera principal en el sentido de que se le descargara de los delitos que se le imputan por no haberlos cometido; y subsidiariamente, a que se sobreseyera el conocimiento y fallo del proceso, mientras se decida por ante la jurisdicción competente respecto de la propiedad de las mejoras; que en la sentencia impugnada consta que la Corte a qua descargó al prevenido del delito de violación de propiedad por no estar caracterizado dicho delito y, acogiendo las conclusiones subsidiarias antes mencionadas, sobreseyó “el fallo de la cuestión civil resuelta por los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada hasta 30 días después que el Tribunal de Tierras amparado, resuelva definitivamente sobre el derecho

de propiedad de las mejoras (cañas) existentes en la parcela N° 544 del Distrito Catastral N° 17/4ª en discusión entre el prevenido y el querellante”;

Considerando que la cuestión civil a que se refieren los ordinales 2º y 3º de la sentencia apelada, es la acción en reparación del daño causado por el delito del cual se querelló la parte civil constituída señor Francisco Hichiez Basora Mañón, quien no le discute al prevenido la propiedad de las cañas y como lo alega dicho recurrente por el cuarto medio del recurso, es, por tanto, extraño a la disputa que sobre este punto sostiene el prevenido con Hipólito Hichiez Castillo, persona esta última que no es parte en la causa; que la Corte a qua, al sobreseer el fallo de la cuestión civil de la cual estaba apoderada, hasta 30 días después que el Tribunal de Tierras amparado, resuelva definitivamente sobre el derecho de propiedad de las mejoras existentes en la parcela de que se trata, ha acogido una excepción prejudicial que en el caso es improcedente, porque no estaba en causa el derecho de propiedad del terreno, y porque, además, la litis sobre las cañas era completamente agena a la acción civil del querellante;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída; **Tercero:** Rechaza, igualmente, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Cuarto:** Compensa las costas correspondientes a la acción civil.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos

Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Inst. del D. J. de Independencia, de fecha 11 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Medina.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Medina, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Duvergé, de la común del mismo nombre, de la provincia Independencia, portador de la cédula personal de identidad número 2814, serie 20, renovada con sello número 277148, para el año 1954, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en grado de apelación, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, y en la cual se expresa que lo interpone "por no estar conforme con la referida sentencia", y no se articula ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 de la Ley N° 3433 sobre Patentes, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) un acta levantada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, debidamente certificada, que a la letra dice así: "En la ciudad de Jimaní, Provincia Independencia, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las nueve horas de la mañana, se presentó ante mí, Manuel Octavio Medina R., Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el señor Juan Bautista Medina, portador de la cédula personal de identidad N° 2814, serie 20, con sello año 1954 N° 277148, quien me informó que al enterarse de que el Tribunal le había confirmado la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Duvergé que le condenó a RD\$28.80 de multa por el delito de violación a la Ley N° 3433 sobre patentes, se apersonó a la Secretaría de este Tribunal para hacer oposición a la referida sentencia, por no estar conforme, ya que ese día me encontraba en la ciudad de Barahona en viaje de salud, y le puse un telefonema al Magistrado Procurador Fiscal excusándome por ese motivo. (firmados) Juan Bautista Medina, compareciente y Manuel Octavio Medina R., Secretario"; b) que por auto del Magistrado Juez de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Independencia dictado el mismo día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué fijada la audiencia del día once de noviembre del mismo año para el conocimiento de la causa, y habiéndose llevado a efecto el día indicado, el mencionado Juzgado resolvió el caso por su sentencia de la misma fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Bautista Medina, de generales anotadas, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintiocho de octubre del año en curso, que confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de Duvergé que le condenó al pago de una multa de RD\$28.80 y costas por el delito de violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, y TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente al pago de las costas";

Considerando que por el fallo impugnado el Juzgado *a quo* se ha limitado a declarar "que al conocer en audiencia de la causa seguida contra el nombrado Juan Bautista Medina, prevenido del delito de violación a la Ley 3433 sobre patentes, quedó establecido en el plenario que éste es autor de tal delito";

Considerando que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y de las circunstancias de la causa, que permitan verificar si la decisión del Juzgado *a quo* es el resultado o no de la aplicación de la ley a los hechos de la causa; que en tal virtud el fallo impugnado carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo,

y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini. Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra., Inst. del D. J. de Salcedo de fecha 16 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurelio Arias.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Arias, dominicano, de 45 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Rancho en Medio, Distrito Municipal de Villa Tapia, portador de la cédula personal de identidad número 779, serie 55, con sello al día número 2038893, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, párrafo 11 (segunda parte) de la Ley de Policía; 471, párrafo 16, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Andrés Castillo hijo, Sargento de la Policía Nacional, levantó acta en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, comprobando que Aurelio Arias y Eloy Núñez habían "sostenido un escándalo mayúsculo con palabras obscenas mientras discutían acaloradamente la posesión de una mata de coco que cada uno dice ser suya", y que el veintiuno de ese mes fueron sometidos al Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia para que fueran "juzgados conforme a la ley"; b) que ese mismo día dicho Tribunal dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Aurelio Arias y Eloy Núñez, de generales anotadas, culpables del hecho que se le imputa, de haber sostenido un escándalo, según sus propias declaraciones; Segundo: que debe condenarlo como al efecto los condena al pago de una multa de RD\$3.00 cada uno; Tercero: que debe condenar como en efecto condena al pago de los costos, de conformidad a los artículos 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 162 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo pronunció la sentencia ahora impugnada la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Pri-

mero: Que debe declarar y declara regular el recurso de apelación interpuesto por el Mag. Proc. Fiscal de éste Distrito Judicial, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia de fecha 21 del mes de octubre de 1954, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Aurelio Arias y Eloy Núñez, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, de haber sostenido un escándalo, según sus propias declaraciones; Segundo: Que debe condenarlo como al efecto los condena al pago de una multa de RD\$3.00 cada uno; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al pago de los costos, de conformidad a los artículos 26 inciso II de la Ley de Policía y 162 del Código de Procedimiento Criminal'.— Segundo: Que debe revocar y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y varía la calificación por la de injuria privada a cargo de Aurelio Arias contra Eloy Núñez y al declarar a Aurelio Arias culpable de esa infracción lo condena a pagar un peso oro de multa;— Tercero: Que debe condenar y condena a Aurelio Arias al pago de las costas, declarándola de oficio en lo que respecta a Eloy Núñez";

Considerando que en la sentencia impugnada se ha establecido que Aurelio Arias, sin ser provocado, llmó ladrón a Eloy Núñez, dentro de la propiedad que cuida José María Pérez, situada en la sección de La Ceyba, Distrito Municipal de Villa Tapia, y que sometidos ambos al Juzgado de Paz de Villa Tapia por escándalo fueron condenados de conformidad con el artículo 26, párrafo 11, de la Ley de Policía; que, por otra parte, el Tribunal a quo varió la calificación del hecho por la de injuria privada, descargó a Eloy Núñez y aplicó a Aurelio Arias el artículo 471 párrafo 16, del Código Penal, condenándolo además al pago de las costas;

Considerando que para que sea aplicable el artículo 26 párrafo 11, de la Ley de Policía, segunda parte, el escándalo debe efectuarse "en la vía pública, en lugares pú-

blicos o donde tenga acceso el público", condición de publicidad que no existe en el presente caso, pues las palabras proferidas por Aurelio Arias contra Eloy Núñez lo fueron en lugar privado; que la imputación de ladrón hecha por Aurelio Arias a Eloy Núñez es ultrajante y, por tanto, constituye una injuria que por no haber sido hecha en lugar público cae dentro de las previsiones del artículo 471, párrafo 16, del Código Penal; que, en consecuencia, al cambiar el Juez de la apelación la calificación de escándalo por la de injuria privada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Arias contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.—A. Alvarez Aybar.—Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Cruzado Castillo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Doctor Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Cruzado Castillo, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Santana", Higüey, Provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad N^o 8833, serie 28, con sello N^o 2320454, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría de la Corte a qua, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una riña que tuvo efecto en la noche del veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la sección de Santana, jurisdicción de la Provincia de La Altagracia y previa providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó una sentencia el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declara, al nombrado: Celio González, de generales que constan, culpable del Crimen de herida voluntaria que ha ocasionado la lesión permanente del brazo derecho al seccionar el músculo deltoide y la extremidad distal de la clavícula derecha, en perjuicio de Carlos Cruzado Castillo y del delito de golpes voluntarios en perjuicio de Saturnino Castillo, que curaron antes de diez días, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y haciendo uso del principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional que debe cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; Segundo: Declarar, como al efecto Declaramos, a los nombrados Leopoldo Castillo y Saturnino Castillo, culpables del delito de golpes voluntarios que curaron después de diez días y antes de veinte en perjuicio de Celio González, Antonio González y Luis González, y en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condenan al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) cada uno, compensable en caso de insolvencia

a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Tercero: Declarar, como al efecto Declaramos, a los nombrados Antonio González y Luis González, culpables de Violencias o Vías de Hecho en perjuicio de Leopoldo Castillo, Saturnino Castillo y Zacarías Cruzado Castillo, y en consecuencia, se condenan a pagar Quince Pesos (RD\$15.00) de multa cada uno, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Cuarto: Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Zacarías Cruzado Castillo, de generales anotadas, culpable de golpes voluntarios, en perjuicio de Celio González, que curaron antes de diez días, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Quinto: Declarar, como al efecto Declaramos, a los nombrados Carlos Cruzado Castillo, Mario Castillo, Macario Castillo y Julio Castillo, no culpables de los hechos que se le imputan, y en consecuencia se Descargan, por insuficiencia de pruebas; Sexto: Ordena, como al efecto Ordenamos, la confiscación de un machete y dos trozos de palo que figuran en el expediente como cuerpo del delito; Séptimo: Condenar, como al efecto Condenamos, a Celio González, Antonio González, Luis González, Zacarías Cruzado, Saturnino Castillo y Leopoldo Castillo, al pago de las costas"; b) que en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro interpuso apelación contra la indicada sentencia únicamente el inculpado Celio González; c) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, apoderada del recurso, lo falló por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Celio González, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte y nueve del mes de julio del año

mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; Segundo: Modifica la sentencia impugnada en cuanto se refiere al crimen de heridas que dejaron lesión permanente sufridas por el nombrado Carlos Cruzado Castillo, inferídale por el acusado Celio González, y, en consecuencia, condena a dicho acusado a sufrir la pena de un año de prisión correccional, como culpable y penalmente responsable del mencionado crimen, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Condena a dicho acusado Celio González, al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo pueden recurrir en casación el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que si bien el actual recurrente fué puesto en causa bajo la prevención del delito de heridas voluntarias, fué descargado desde primera instancia por insuficiencia de pruebas; que, además, dicho prevenido no se constituyó en parte civil en contra del acusado Celio González, quien fué condenado finalmente a la pena de un año de prisión correccional por haberle inferido al recurrente heridas que le causaron una lesión permanente; que, en tales condiciones, dicho recurrente no tiene calidad para interponer el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Cruzado Castillo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hioj.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra., Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.— Abogados: Lic. Fernando Chalas V., Wenceslao Troncoso y Marino E. Cáceres.

Recurrido: Ernesto Cabral Remigio.— Abogados: Drs. Víctor Mí. Mangual y Francisco Cabral Remigio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112, de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., organizada según las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el kilómetro 8 de la carretera Duarte, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por la Cá-

mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando Chalas V., portador de la cédula personal de identidad N° 7395, serie 1, sello número 23372, por sí y en representación de los licenciados Wenceslao Troncoso, portador de la cédula personal de identidad N° 502, serie 1, sello N° 1295, y Marino E. Cáceres, portador de la cédula personal de identidad N° 500, serie 1, sello N° 440, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor Ml. Mangual, portador de la cédula personal de identidad N° 18900, serie 1, sello N° 23358, por sí y en representación del Dr. Francisco Cabral Remigio, portador de la cédula personal de identidad N° 8047, serie 1, sello N° 233437, abogados del recurrido Ernesto Cabral Remigio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la casa N° 137 de la calle Barahona, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 17319, serie 1, sello N° 1436, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y suscrito por los Licdos. Wenceslao Troncoso, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V.;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los Dres. Víctor Ml. Mangual y Francisco Cabral Remigio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliebrado, y vistos los artículos 141, 252, 253, 255, 407 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley N° 637, de

1944, sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda intentada por Ernesto Cabral Remigio contra la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., previa infructuosa tentativa de conciliación ante el Departamento de Trabajo, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, y en pago de salarios por concepto de vacaciones y de horas extraordinarias, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por el señor Ernesto Cabral Remigio, parte intimante, contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte demanda, por infundada e improcedente.—SEGUNDO: Declara, las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Cabral Remigio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación intentado por Ernesto Cabral Remigio contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Dto. de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre, dictada en favor de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., que la parte intimante haga la prueba mediante informativo legal, de los hechos invocados por ella en esta instancia;— Segundo: Reserva el derecho al contrainformativo a la parte contraria;— Tercero: Fija la audiencia pública de las nueve (9) de la mañana del día treinta (30) del presente mes de agosto de este año

1954, para que tengan efecto tales medidas;— Cuarto: Reserva los costos”;

Considerando que el recurrido Ernesto Cabral Remigio ha alegado en su memorial de defensa que la sentencia impugnada es preparatoria y que en tal virtud no puede ser objeto de un recurso de casación sino después de la sentencia definitiva, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero

Considerando que las sentencias preparatorias son aquellas que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes; que, en la especie, la sentencia impugnada no es una sentencia preparatoria en el sentido técnico del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, tiene carácter interlocutorio, porque prejuzga el fondo del asunto, toda sentencia que ordene una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento resulte favorable a una de las partes en causa, ya sea que tal medida de instrucción haya sido ordenada a petición de una parte y con la oposición de la otra, o que haya sido dispuesta de oficio, o a petición de una de las partes y sin contradicción del adversario;

Considerando que en el presente caso el Tribunal a quo ordenó una información testimonial a fin de que el actual intimado hiciera la prueba de los hechos por él invocados en la instancia; que estos hechos tienden a establecer, según se advierte por sus conclusiones copiadas textualmente en el cuerpo de la sentencia impugnada, el despido del intimado sin causa justificada y su derecho a obtener el pago de salarios por concepto de vacaciones y de horas extraordinarias que se alega fueron trabajadas y no pagadas; que, en tales condiciones, la sentencia de que se trata es interlocutoria y por tanto susceptible de un recurso de casación inmediato;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que la recurrente sostiene en el primer medio la violación del ar-

título 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que "el juez a quo omitió... las conclusiones presentadas por las partes relativas al informativo solicitado por el apelante"; pero

Considerando que si es incontestable que el artículo 141 citado, exige que en las sentencias se enuncien las conclusiones de las partes, no lo es menos que para que el voto de la ley quede cumplido no es indispensable que se copie literalmente dichas conclusiones, bastando tan sólo que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo impugnado;

Considerando que el examen de dicho fallo demuestra que en él se encuentra consignado, esencialmente, el contenido de las conclusiones presentadas por ambas partes con motivo de la información testimonial; que, en efecto, el Juez a quo ha proclamado en su sentencia "que la parte intimante ha pedido (a más de la comparecencia personal) la celebración de un informativo", y que "aunque la otra parte se ha opuesto, no ha expresado, sin embargo, ningún motivo procedente"; que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal a quo no ha incurrido en la violación de la ley denunciada en el primer medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente pretende que se han violado los artículos 252, 253 y 255 del Código de Procedimiento Civil, porque los hechos a probar no fueron ni articulados por el actual intimado, ni tampoco consignados en la sentencia impugnada; pero

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 51 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo, "los asuntos sometidos a los tribunales de trabajo serán considerados como materia sumaria"; que, por consiguiente, los artículos 252, 253 y 255 del Código de Procedimiento Civil, que reglamentan los informativos en materia ordinaria, no tienen aplicación en la especie y no han podi-

do por tanto ser violados; que, además, al tenor del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que regula el informativo sumario, los hechos cuya prueba pretende establecerse no tienen que ser articulados previamente por la parte que solicite el informativo, bastando tan solo que la sentencia que ordena la información testimonial contenga la enunciación de los hechos a probar, y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos en la audiencia del tribunal; que, en la especie, el fallo atacado autorizó al actual intimado a que hiciera la prueba "de los hechos invocados por él en la instancia", los cuales, como se ha expresado ya en el desarrollo del primer medio, tienden a establecer el despido del intimado sin causa justificada y su derecho a obtener el pago de salarios por concepto de vacaciones, y de horas extraordinarias que según se alega fueron trabajadas y no pagadas;

Considerando, por último, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente en el primer medio, la sentencia impugnada no carece de base legal, pues ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copien otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Víctor Ml. Mangual y Francisco Cabral Remigio, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de junio de 1954.

Materia: Civil

Recurrente: Charles Thomas.— **Abogado:** Lic. Pedro Julio Báez K.

Recurrida: Luisa Finke Vda. Sánchez.— **Abogado:** Lic. Milcíades Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Thomas, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el paraje de "Curete", jurisdicción de la Común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 406, serie 65, con sello de Rentas Internas N° 12324 para el año 1953, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de

fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 14918, para el año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 3805, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 23390, abogado de la recurrida Luisa Finke Viuda Sánchez, mayor de edad, dominicana, viuda, negociante, domiciliada y residente en la planta alta de la casa N° 31 de la calle "Padre Billini" esquina a "19 de marzo", de esta ciudad, portadora de la cédula apersonal de identidad número 27, serie 65, con sello de Rentas Internas número 1890350 para el año 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Pedro Julio Báez K., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil" y "**Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa, lo que equivale a ausencia de motivos";

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Milcíades Duluc, abogado de la recurrida señora Luisa Finke Viuda Sánchez;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 173, 456 y 1029 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Luisa Finke Viuda Sánchez, previa notificación hecha a su requerimiento a Charles Thomas de que era cesionaria de la suma de un mil pesos, moneda de curso legal, del señor Vicente Sangiovanni, según acto de fecha cuatro (4) de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y previa infructuosa tentativa de conciliación intentada por ella por ante el Juzgado de Paz de la Común de Samaná, en fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1953), mediante acto del Ministerial Pablo Turbides, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, teniendo como abogado constituido al licenciado Milcíades Duluc, con estudio ad-hoc en la calle "Santa Bárbara" de la ciudad de Samaná, casa del señor Andrés Acosta, notificado dicho acto hablando el alguacil con la señora Betermí de Thomas, esposa de Charles Thomas, emplazó a éste último a comparecer al vencimiento de la octava franca de la ley, más el plazo en razón de la distancia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a la audiencia que se fijará oportunamente, en su local sito en la planta alta de la casa número 72 de la calle "Presidente Trujillo", de la expresada ciudad de Samaná, a los fines siguientes: "Atendido: a que tal como se expresa en certificación de no comparecencia del señor Charles Thomas se advierte su disposición de no conciliación respecto de la demanda que en este sentido le fué notificada por este mismo ministerial infrascrito, en cobro de la suma de un mil pesos, moneda de curso legal, resultante de la transferencia que tuvo efecto en fecha cuatro de este mes, entre el señor Vicente Sangiovanni y la requeriente; Atendido: a que la falta

de pago del deudor, determina una acción en justicia; Atendido: a que toda convención entre las partes debe llevarse a ejecución de buena fé, debiendo en este caso ser acatada por el deudor cedido, por el conocimiento que a éste se haya dado, así como resulta en el presente caso; Atendido: a que tratándose de una reclamación legítima, la negativa del cumplimiento hacia la misma engendra la presente acción en pago de su obligación; Atendido: a que los intereses corren desde el día de la demanda, por tales motivos, oír el señor Charles Thomas pedir por la requeriente: 1º: el pago inmediato, sin término, de la suma de un mil pesos moneda de curso legal, con sus intereses legales, y 2º: los costos contra el demandado, por haber sucumbido"; b) que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, apoderado de la demanda, dictó sentencia con siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara defecto contra el señor Charles Thomas, parte demanda, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Juzgado de Primera Instancia, el día, mes, hora y año indicandos, para la cual fué legalmente emplazado; Segundo: que debe condenar y condena al señor Charles Thomas, parte demandada, al pago inmediato de la suma de un mil pesos oro, con sus intereses a partir del día de la demanda en conciliación, a la señora Luisa Finke Viuda Sánchez, cesionaria del señor Vicente Sangiovanni; Tercero: que debe comisionar y comisiona al ministerial Julio de Peña, alguacil de Estardos del Juzgado de Paz de la común de Samaná, para la notificación de la presente sentencia, al demandado Charles Thomas; Cuarto: que debe condenar y condena al señor Charles Thomas, demandado, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Milcíades Duluc, apoderado especial de la parte demandada (sic) (demandante), quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Charles Thomas la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís fijó la audiencia pública del diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual Luisa Finke Vda. Sánchez, por órgano de sus abogados constituidos, concluyó de la siguiente manera: "Por tales motivos, Magistrados, y en consideración de los artículos 130, 149 y 154 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1º de la Ley 1015 de fecha 11 de octubre de 1953, la señora Luisa Finke Viuda Sánchez, de generales conocidas, por mediación de sus abogados infrascritos, os demanda: 1º que pronunciéis el defecto contra el señor Charles Thomas, por falta de concluir; 2º— que la descarguéis de la demanda en apelación interpuesta en fecha dos (2) de diciembre del próximo pasado año, por dicho señor Thomas y, en consecuencia, confirméis la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en favor de la intimada arriba mencionada; 3º— que condenéis al señor Charles Thomas al pago de las costas de esta instancia. Bajo reserva formal de impugnar el acto de apelación, en su oportunidad, relativamente a una nulidad substancial que contiene, si para ello fuese necesario. Es justicia que se os pide, en la ciudad de San Francisco de Macorís, hoy día 10 de febrero de 1954"; que dicha Corte dictó posteriormente, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia en defecto contra el mismo intimante por falta de concluir, cuyo dispositivo se copia copia a continuación: "FALLA: Primero: Pronuncia defecto contra el señor Charles Thomas, por falta de concluir; Segundo: Descarga a la señora Luisa Finke Viuda Sánchez, de la demanda en apelación interpuesta por el señor Charles Thomas en fecha dos (2) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) dictada en favor de la referida señora Luisa Finke Viuda Sánchez; Tercero: Condena al señor Charles Thomas, al pago de las costas de esta alzada"; que contra este fallo hizo oposición el

señor Charles Thomas conociendo nuevamente la misma Corte de este recurso, el cual fué resuelto por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, por ser regular en la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Declara nulo, sin valor ni efecto legal, el acto de apelación de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles, del día diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del señor Charles Thomas, por carecer la copia notificada a la parte intimada, señora Luisa Finke viuda Sánchez, de la firma del alguacil actuante, a cuya sentencia se refiere y se confirma la de esta Corte de Apelación de fecha veintiséis de febrero del corriente año, y de la cual es el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el señor Charles Thomas, por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga a la señora Luisa Finke Viuda Sánchez de la demanda en apelación interpuesta por el señor Charles Thomas en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y en consecuencia, confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones civiles, en fecha diez de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, en favor de la referida señora Luisa Finke Viuda Sánchez; TERCERO: Condena al señor Charles Thomas, al pago de las costas de esta alzada'; y TERCERO: Condena al oponente y apelante señor Charles Thomas, parte que sucumbe, al pago de las costas que se declaran distraídas en favor de los licenciados Milcíades Duluc y Ml. de Jesús Pérez Morel, abogados de la parte intimada señora Luisa Finke Viuda Sánchez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que Luisa Finke Vda. Sánchez, parte intimada en el recurso de apelación, no cubrió la excepción de nulidad del acto de apelación, por haber concluído en la au-

diciencia del diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro pidiendo el descargo de la apelación y consecuentemente la confirmación de la sentencia apelada ya que, según consta en el fallo impugnado, dicha intimada se reservó por conclusiones especiales y formales "oponer la nulidad substancial de que adolecía el acto de apelación"; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata pudo ser propuesta útilmente en la audiencia del cuatro de mayo del citado año, fijada para el conocimiento del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, Charles Thomas, contra la sentencia pronunciada en defecto por la Corte a qua el veintiséis de febrero del mismo año;

Considerando, por otra parte, que la máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye en el estado actual de nuestra legislación, la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, como ha ocurrido en materia laboral, en los procedimientos relativos al embargo inmobiliario, y de una manera general, en las causas en que figure como parte el Estado, en las cuales no se aplican, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 1486, de 1938, los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, sin preocuparse de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, los jueces del fondo deben, en cada caso, investigar si la irregularidad del acto incriminado ha perjudicado los intereses de la defensa;

Considerando que la sentencia impugnada no ha establecido en hecho si, en la especie, la irregularidad del acto de apelación ha causado perjuicio al interés de la defensa de la parte intimada; que, en efecto, para acoger la excepción de nulidad propuesta, dicha Corte se ha fundado exclusivamente en "que careciendo de la firma del Alguacil Eduardo Gimbernard G., la copia del acto de apelación que fuera notificado por el señor Charles Thomas a la señora Luisa Finke Vda. Sánchez, en fecha dos de diciembre del

año mil novecientos cincuentitrés, tal como ha sido presentado ante esta Corte, relativo a la sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el día diez de septiembre del precitado año, ésta es inoperante jurídicamente, nula o inexistente, por carecer de autenticidad, no pudiendo atribuírsele otro calificativo que el de un simple proyecto, sin validez legal”;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el fallo impugnado carece de base legal, pues no contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que permitan verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

... Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los medios de casación invocados por el recurrente, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: The Crown Life Insurance Co.—**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Darío Franco.— **Abogados:** Dr. Wellington J. Ramos M., y Lic. Leoncio Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Corwn Life Insurance Co., Compañía de Seguros, organizada de acuerdo con las leyes de Toronto, Canadá, y con domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello número 2406, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Wellington J. Ramos M., portador de la cédula personal de identidad número 39084, serie 31, sello número 250, por sí y en representación del licenciado Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 3450, serie 1, sello número 5280, abogados del señor Darío Franco, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3843, serie 31, con sello número 224396, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el escrito de ampliación de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la intimante;

Vistos el escrito de defensa, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el de ampliación de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos M., abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 130, 133, 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que "en fecha primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, The Crown Life Insurance Company y el señor Darío Franco firmaron un contra-

to, por el cual este último quedaba nombrado Agente General de la primera, en la República Dominicana, recibiendo como pago de sus servicios, comisiones sobre las pólizas de seguros vendidas por él, o por los agentes a su cargo, y sobre los renuevos anuales de éstas, y dividendos diferidos en la forma que se detalla en el art. 4 del referido contrato general de Agencias, así como bonos, proporcionalmente a la suma global de pólizas pagadas, según se establece en la cláusula 6-A del mismo contrato general"; b) que posteriormente fueron concertados entre las referidas partes tres suplementos del Contrato General de Agencias, los cuales en su correspondientes traducciones al español, dicen así: "Suplemento al Convenio General de Agencias cuyo convenio fué hecho en duplicado y tuvo efecto el primero de septiembre de 1944 entre The Crown Life Insurance Co., y Darío Franco Franco, de Ciudad Trujillo, República Dominicana.— 1º La Compañía conviene hacer préstamos al Gerente el primer día de cada mes dependiendo del volumen de pólizas solicitadas por mediación del Gerente personalmente y de sus agentes y respecto también a la aceptabilidad de tales solicitudes y a los montantes de las primas cobradas en efectivo por ellas, pero cada un préstamo no excederá de Doscientos Cincuenta pesos (RD\$250.00), 2º— el Gerente conviene pagar a la Compañía el montante bruto de todas las primas del primer año, la Compañía está por la presente autorizada a retener y acreditar contra el montante de préstamo mencionado en el párrafo primero. a) El montante total de todas las comisiones del primer año y el montante de todas las comisiones por renovación de pólizas aseguradas por el Agente personalmente para lo cual él está capacitado. b) Los bonos como provisto en la provisión S-A de este Convenio. c) Los bonos adicionales como provisto en la provisión 4 del suplemento del Convenio General de Agencias por el cual es él nombrado Gerente para la República Dominicana cuyo suplemento tuvo efecto el 21 de julio de 1947. Si en diciembre 21 de cada año

mientras este convenio esté en vigor el montante de comisiones del primer año, comisiones renovadas, bonos y otros créditos, excede del montante de préstamos hechos, la Compañía pagará la diferencia al Gerente, pero si el montante de préstamo excede del montante de comisiones del primer año, comisiones renovadas, bonos u otros créditos el balance será arrastrado. Este suplemento formará parte de dicho Convenio General de Agencias, teniendo efecto el 21 de julio de 1947 y estará sujeto a todos los términos y condiciones de dicho Convenio General de Agencias y a esa fecha invalida y anula el del 1º de septiembre de 1944 el cual tuvo efecto el 1º de 1944, provisto sin embargo, que todas las deudas existentes serán arrastradas a la cuenta de préstamo de acuerdo con este suplemento.—Suplemento al Convenio General de Agencias cuyo convenio fué hecho en duplicado y tuvo efecto el primero de septiembre de 1944 entre The Crown Life Insurance Co., y Darío Franco Franco, de Ciudad Trujillo, República Dominicana. 1º La Compañía a requerimiento de Antonio Gabriel Clemente Gonzalez, Gerente de su División del Caribe cuyo territorio incluye la República Dominicana por la presente nombra a Darío Franco Franco Gerente de la Compañía para la República Dominicana bajo las instrucciones y supervisión directa de dicho A. G. C. Gonzalez.— 2º— El Gerente conviene en dedicar todo su tiempo y todas sus energías al servicio de la Compañía y actuar exclusivamente para ella a menos que de otro modo convenido por escrito por la Compañía.— 3º— Los deberes del Gerente son: (1) recomendar para nombramientos por la Compañía Agentes Generales en el Distrito en la forma del Convenio General de Agencias aprobado por la Compañía e instruir y asistir a los Agentes Generales así nombrados; (2) Cooperar con el dicho A. G. C. Gonzalez en conservar y aumentar los negocios de la Compañía en el Distrito; (3) gestionar solicitudes por seguro de vida y otros contratos como la Compañía puede emitir; (4) llevar a cabo éste y otros deberes como

sean especificados provistos por las provisiones del Convenio General de Agencias o como pueda ser autorizado por la Compañía al dicho A. G. C. Gonzalvez de tiempo en tiempo estrictamente de acuerdo con la reglamentación e instrucción de la Compañía. 4º— En adición a los bonos provistos en la provisión 6-A) del dicho Convenio General de Agencias la Compañía le pagará bonos adicionales por el período de junio 21 de 1947 a diciembre 31 de 1947 y en cada un año calendario en lo adelante computado en la misma manera, como sigue: a) Sobre su personal neto pagado-bono de \$2.00 por mil pesos neto pagado; b) sobre el agregado neto pagado de Agentes Generales recomendados para nombramientos por él o a quien pueda serle atribuido por el dicho A. G. C. Gonzalvez— bonos de \$3.00 por mil pesos neto pagado; c) sobre el agregado neto pagado por el período de junio 21 de 1947 a diciembre 31, 1947 en exceso de \$250,000.00 y ser el neto pagado agregado en exceso de \$500,000.00 por cada un año calendario en lo adelante de sí mismo y sus Agentes Generales como provisto en (a) y (b)—bonos de \$2.00 por mil pesos sobre tal exceso neto pagado. Este suplemento formará parte del dicho Convenio General de Agencias teniendo efecto el 21 de junio de 1947 y a esa fecha invalida y anula el Convenio General de Agencias con respecto al nombramiento de Sub-Agentes cuyo suplemento tuvo efecto el 1º de diciembre de 1944 y estará sujeto a todos los términos y condiciones del dicho Convenio General de Agencias.— Suplemento al Convenio General de Agencias hecho en duplicado y que tuvo efecto el 1º de septiembre de 1944 entre Crown Life Insurance Co., y Darío Franco Franco, de Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1º— La Compañía conviene hacer préstamos al Gerente el primer día de cada mes dependiendo del volumen de pólizas solicitadas por mediación del Gerente personalmente y de sus agentes y ateniéndose respecto a ellas también a la aceptabilidad de tales solicitudes, el montante de primas cobradas en efectivo sobre ellas, pero tales prés-

tamos mensuales no excederán de trescientos dólares (\$300.00). 2º— El Gerente conviene retener solamente la mitad del total de todas las comisiones del primer año en vez del montante total provisto en la primera página de este Convenio, la Compañía es por la presente autorizada a retener y acreditar contra el total de préstamos mencionados en el párrafo primero. a) La mitad del total de todas las comisiones del primer año y el total de todas las comisiones de renovación sobre pólizas aseguradas por el Gerente personalmente a lo cual él llegue a estar capacitado. b) Los bonos como provisto en la provisión 6-A) de este Convenio. c) Los bonos adicionales como provisto en la provisión 4 del suplemento del Convenio General de Agencias por el cual es él nombrado Gerente para la República Dominicana cuyo suplemento tuvo efecto el 21 de junio de 1947. Si el 31 de diciembre de cada año, mientras este convenio esté en vigor, el total de las comisiones del primer año, comisiones de renovación, bonos u otros créditos excede del total de préstamos hechos, la Compañía pagará la diferencia al Gerente pero si el total de préstamos excede del total de comisiones del primer año, comisiones de renovación, bonos u otros créditos el balance será arrastrado. Este suplemento formará parte del Convenio General de Agencias teniendo efecto el 1º de marzo de 1949 y estará sujeto a todos los términos y condiciones del Convenio General de Agencias y a esa fecha invalida y anula el suplemento anual del Convenio General de Agencias el cual tuvo efecto el 21 de junio de 1947 provisto sin embargo que todas las deudas existentes serán arrastradas en el total de préstamos de acuerdo con este suplemento"; c) que en el expediente hay cuatro pagarés a la orden suscritos por Darío Franco, que en su traducción al español dicen así: "\$2,000.00.— Febrero 26 de 1948. A requerimiento prometo pagar a la orden de The Crown Life Insurance Co., Dos Mil/100 dólares al 5% anual hasta pago valor recibido.— (Firmado): D. Franco. . . \$80.00.— Febrero 15, 1949. A re-

querimiento prometo pagar a la orden de The Corwn Life Insurance Co., Ochenta/100 dólares al 5% anual hasta pago valor, recibido. (Firmado): D. Franco. . . . \$600.00.— Abril 5 de 1949. A requerimiento prometo pagar a la orden de The Crown Life Insurance Co. Seiscientos/100 dólares valor recibido. (Firmado): D. Franco"; d) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve Darío Franco suscribió una carta en inglés, que traducida al español dice así: "The Crown Life Insurance Co., Oficina Principal, Toronto, Canadá. Darío Franco Franco —Gerente. Sucursal de la República Dominicana. Edificio Copello Calle El Conde Apartado Postal N° 51, Ciudad Trujillo Mayo 3, 1949.— Señor J. F. Tourgis, Secretario de la Agencia, Oficina Principal, Toronto, Canadá, Estimado Señor Tourgis: Estoy devolviendo incluso el pagaré por el préstamo especial de \$600.00 debidamente firmado por mí, así como la copia de la carta de acuerdo con su requerimiento. He seguido las instrucciones dadas por el Señor Gabriel Gonzalez en su reciente visita aquí en conexión con este préstamo especial. He hecho el depósito de esta suma en mi nombre en el Bank Of Nova Scotia. Suyo sinceramente (Firmado) D. Franco-Gerente"; e) que The Crown Life Insurance Company expidió tres cheques a cargo de The Bank Of Nova Scotia, que dicen así: "N° 236.— Ciudad Trujillo, R. D. Feb. 26 1948.— The Bank of Nova Scotia, Ciudad Trujillo, Rep. Dominicana,— Páguese a la orden de Darío Franco Franco.— \$2,000 and 00 cts dollars.— Special Loan.— Crown Life Insurance Company.— \$2,000.-00.— Authorized Official.— Firmas ilegibles.— Un sello que dice pagado.— Duplicado. . . N° 79.— Ciudad Trujillo, R. D.— Jan 13, 1949.— The Bank of Nova Scotia.— Ciudad Trujillo, Rep. Dominicana.— Páguese a la orden de Darío Franco Franco.— \$80 and 00 cts. pesos.— Loan.— The Crown Life Insurance Company.— RD\$80.00 Authorized Official.— Firmas ilegibles. Un sello que dice pagado. . N° 117.— Ciudad Trujillo, R. D.— April 5 1949. The Bank

of Nova Scotia.— Ciudad Trujillo, Rep. Dominicana.— Páguese a la orden de D. Franco Franco.— \$600. and 00 cts. pesos.— Loan.— The Crown Life Insurance Company.— \$600.00— Authorized Official.— Firmas ilegibles”; f) que “por acto de fecha cinco del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, The Crown Life Insurance Co., representada por su apoderado general en la República señor Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño, teniendo por abogado constituido al Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., notificó a The Royal Bank of Canadá, sucursal en esta ciudad, Banco de Reserva de la República y The Bank of Nova Scotia, que, ‘por el presente acto se opone formalmente a que se desapoderen, despojen, ordenen pagar, paguen o de cualquier otra manera se libere en manos de otra persona que no sea las de mi requeriente, de cualquier suma de dinero, objetos, valores, etc., en Capital e intereses, cual que fuere la causa, dentro de los límites de indisponibilidad establecidos por la Ley, que The Royal Bank of Canadá, sucursal de ésta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Bank of Nova Scotia, deban, retengan o fueren juzgados en deber al señor Darío Franco y Franco, dominicano, comerciante, de este domicilio real y residencia, singularmente, con motivos de depósitos que efectuare dicho señor Franco y Franco en dichas instituciones bancarias cual que fuere el concepto.— He notificado asimismo a The Royal Bank of Canadá, sucursal de ésta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Bank of Nova Scotia, que la presente oposición u embargo retentivo se hace para seguridad, conservación y pago de la cantidad de dos mil setecientos sesenta pesos (RD\$2,760.00) moneda de curso legal, y los intereses preestablecidos en dicha suma que adeuda a mi requeriente el señor Darío Franco y Franco por préstamo que se le hi-

ciera de dicho valor según consta en los pagarés suscritos por dicho señor Darío Franco y Franco a la orden de mi requerimiento, debidamente vencidos que en copia y la traducción de los mismos encabeza el presente acto, conjuntamente con los cheques que fueron entregados al cobro a dicho señor con la constancia de haber sido pagados por las instituciones bancarias contra las cuales se expidieron. Notificacándole finalmente a The Royal Bank of Canadá Sucursal de ésta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Bank of Nova Scotia, que cualquier pago o entrega que hicieren en menosprecio de la presente oposición u embargo retentivo lo harán por su cuenta y riesgo sin que le sea oponible a mi requeriente. Bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho. Y para que The Royal Bank of Canadá, sucursal de ésta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Bank of Nova Scotia, no lo ignoren, yo, el Alguacil infrascrito, así se los he notificado, declarado y advertido, hablando con las personas con quienes dije haber hablado en sus expresadas calidades, en las oficinas principales y domicilio de dichas instituciones bancarias, y les he dejado, en manos de las mismas, sendas copias del presente acto, el cual contiene en su encabezamiento según se ha expresado, copia de los pagarés suscritos por dicho señor Franco y Franco, la traducción de los mismos por el intérprete judicial, ciudadano Buenaventura Ureña, así como de los cheques librados a la orden del señor Darío Franco y Franco y cobrados por éste en The Bank of Nova Scotia"; g) que "en fecha doce del mismo mes de febrero y año mil novecientos cincuenta y tres, por acto instrumentado por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, The Crown Life Insurance Co., hizo la denuncia del embargo antes mencionado al señor Darío Franco y Franco y por el mismo acto lo citó y emplazó para que en el plazo legal de la octava franca, compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a fin de que: 'Atendido:

a que mi requeriente es acreedora del señor Darío Franco y Franco, por la suma de dos mil setecientos sesenta pesos (RD2,760.00) moneda de curso legal, así como de los intereses preestablecidos de dicha suma por préstamo que de igual cantidad le hiciera a dicho señor Darío Franco y Franco, según se advierte de las obligaciones bajo firma privada expedida por el señor Darío Franco y Franco a la orden de mi requeriente debidamente traducidas por el intérprete Judicial de este Distrito de Santo Domingo, así como por los cheques expedidos contra The Bank Of Nova Scotia, y debidamente cobrados por el señor Darío Franco Franco, y finalmente de la documentación que se refiere a uno de dichos préstamos, documentos que figuran encabezados íntegramente en el acto de embargo retentivo u oposición de fecha cinco del mes de febrero del año en curso, anteriormente indicado; Atendido: a que han sido inútiles los cobros amigables que se le han hecho al referido señor Darío Franco y Franco; Atendido: a que las convenciones legalmente formadas entre las partes tienen fuerza de ley y deben ejecutarse de buena fé; Atendido: a que si bien es cierto que el señor Darío Franco Franco se le acordara un plazo para el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que dicho plazo venciera ventajosamente sin que satisficiera el cumplimiento de las mismas; Atendido: a que es de principio que nadie debe enriquecerse a expensas de otro lo que sin duda sucedería si mi requerido no pagara a mi requeriente lo que justa y legalmente le adeuda; Atendido: a que es de principio que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, y estas pueden ser distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte; Atendido: a que según acto de mi propio ministerio, de fecha cinco del mes de febrero del año en curso, mi requeriente procedió a formar como en efecto formó real y efectivamente oposición u embargo retentivo en perjuicio de mi requerido y en manos de The Royal Bank of Canadá, sucursal de esta ciudad, Banco de Reservas de

la República y The Bank of Nova Scotia y en la medida de los límites de indisponibilidad establecidos por la Ley que rige sobre la materia, respecto de los valores que pudiere tener allí depositados el señor Darío Franco y Franco, en cuenta corriente o por cualquier otro concepto, embargo retentivo que fué trabado para seguridad y con el fin de que mi requeriente obtuviera el pago de la suma de dos mil setecientos sesenta pesos (RD\$2,760.00) moneda de curso legal, y los intereses y costas; Atendido: a que el embargo retentivo en cuestiones legal en la forma ya que se ha hecho cumpliendo todos los requisitos legales del caso y justo en el fondo, en razón de que mi requeriente es acreedora de mi requerido y portador de títulos legales, cumpliéndose por tanto los requisitos establecidos por los Arts. 557 modificado y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, en consecuencia, procede su validación; por tales razones y por las demás que mi requeriente se reserva para hacer valer en la audiencia si fuere necesario, Oiga mi requerido señor Darío Franco y Franco, a mi requeriente pedir, y al Juzgado supraindicado fallar por la sentencia que intervenga, Primero: que se condene al señor Darío Franco y Franco, a pagar inmediatamente a mi requeriente la cantidad de dos mil setecientos sesenta pesos (RD\$2,760.00) moneda de curso legal que le adeuda por los conceptos arriba indicados, los intereses convenidos de dicha suma, así como los costos del procedimiento hasta la completa ejecución del fallo que intervenga, cuyos costos deberán ser distraídos en provecho del abogado de mi requeriente por haberlos avanzado en su mayor parte; Segundo: que, para seguridad y pago de las costas que se pudieren causar contra el señor Darío Franco y Franco, oiga éste declarar bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado en manos de The Royal Bank of Canada, sucursal de esta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Bank of Nova Scotia, por mi requeriente, en perjuicio de mi requerido y sobre los valores allí depositados en la medida de la dis-

ponibilidad establecida por la ley; Tercero: oiga asimismo ordenar en la suma de las cuales las instituciones Bancarias The Royal Bank of Canadá, sucursal de esta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Bank of Nova Scotia se reconozcan o sean juzgadas deber a mi requerido señor Darío Franco y Franco, sean entregadas a mi requeriente y a su abogado constituido en deducción o hasta debida concurrencia de sus acreencias en principal y accesorio. Bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho"; h) que "en fecha veinte del precitado mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, por acto del mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, The Crown Life Insurance Co., notificó la contra-denuncia hecha por dicha compañía, a las instituciones bancarias The Royal Bank of Canadá, sucursal de esta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Bank of Nova Scotia, respecto de los embargos retentivos practicados en perjuicio del señor Darío Franco y Franco"; i) que en fecha diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Jud. de Sto. Dgo., dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: No acoge por infundadas, las conclusiones de The Crown Life Insurance Company, en su demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada contra Darío Franco y Franco; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar sobre pruebas legal, las conclusiones de la parte demanda, según el ordinal **segundo** de las mismas, y, en consecuencia, declara nulo el embargo retentivo de que se trata, con todas sus consecuencias legales, sobre el fundamento de que el crédito no era líquido y existía además, una cuenta corriente entre las partes, no liquidada aún; Tercero: Da acta a Darío Franco y Franco de las reservas de derecho formuladas en el ordinal **cuarto** de sus conclusiones; Cuarto: Condena a la parte demandante The Crown Life Insurance Company, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados

de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; j) que no conforme con "la antes mencionada sentencia 'The Crown Life Insurance Co., teniendo siempre por abogado constituido al Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por acto de fecha ocho de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, instrumentado y notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez; que por ese mismo acto citó y emplazó al señor Darío Franco y Franco para que en la octava franca, plazo de ley, por conducto de abogado, compareciera por ante esta Corte de Apelación a fin de que: 'Atendido: a que el Juez a quo por su sentencia de fecha diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, ha hecho una mala apreciación de los hechos y consecuentemente una errada aplicación del derecho, razón por la cual dicha sentencia recurrida debe ser revocada en toda su plenitud; Atendido: a que en la especie no puede caracterizarse según lo expone el Juez a quo una cuenta corriente, toda vez que los créditos en virtud de los cuales se procedió al embargo retentivo u oposición en perjuicio del señor Darío Franco y Franco, fueron créditos especializados, sin facultad alguna para acreditarlo a lo que pudiese existir entre ambas partes, y con la obligación de parte del señor Darío Franco y Franco de responder a ello en el primer requerimiento, suficiente para desnaturalizar en absoluto las pretensiones y alegatos de que se trata de una cuenta corriente entre las partes en causa; Atendido: a que de haber tenido los caracteres inherentes a la cuenta corriente el crédito de mi requeriente en virtud del cual se procedió al embargo retentivo, no se hubiese establecido en las obligaciones que comprueban dicho crédito, que se trataba de un préstamo y con la obligación del deudor de cubrirlo al primer requerimiento que pudiese formularle mi requeriente; que, por consiguiente no ha lugar a aplicar estos créditos especiales a la cuenta de anticipo que hubiese podido

tener "The Crown Life Insurance Co.," con el señor Darío Franco y Franco; Atendido: a que mi requeriente es acreedora del señor Darío Franco y Franco por la suma de dos mil setecientos sesenta pesos (RD\$2,760.00) moneda de curso legal, así como de los intereses preestablecidos de dicha suma por préstamo que de igual cantidad le hiciera a dicho señor Darío Franco y Franco, con obligación de cubrirlo el deudor al primer requerimiento independientemente de cualquiera otra convención ajena a este préstamo que pudiere existir entre los mismos, tal como se advierte de la obligación bajo firma privada expedido por el señor Darío Franco y Franco a la orden de mi requeriente, debidamente traducido por el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, así como cheques expedidos por The Bank of Nova Scotia, sucursal de ésta ciudad, cobrados por el señor Darío Franco y Franco, y finalmente de la documentación que se refiere a unos de dichos préstamos, documentos que figuran en el expediente; Atendido: a que han sido inútiles los cobros amigables que se le han hecho al señor Darío Franco y Franco; Atendido: a que las convenciones legalmente formadas entre las partes, tienen fuerza de Ley y deben ejecutarse de buena fé; Atendido: a que si bien es cierto que el señor Darío Franco y Franco se le acordara un plazo para el pago de subs obligaciones con motivo del préstamo que se le formulara y para cubrirlo al primer requerimiento, no es menos cierto que dicho plazo venció ventajosamente sin que satisficiera el cumplimiento de sus obligaciones; Atendido: a que es de principio que nadie debe enriquecerse a expensas de otro, lo que sin duda sucedería si el señor Darío Franco y Franco no pagare a mi requeriente lo que justa y legalmente le debe; Atendido: a que también es de principio que toda parte que sucumba, será condenada al pago de las costas, y estas pueden ser distraídas en provecho del abogado que afirme haerlas avanzado en su mayor parte; Atendido: a que según acto de mi propio ministerio de fecha cinco de febrero del año mil novecien-

tos cincuentitrés, mi requeriente procedió a formular como en efecto formuló, real y efectivamente embargo retentivo u oposición en perjuicio de mi requerido y en manos de The Bank of Nova Scotia, sucursal, de ésta ciudad, Banco de Reservas de la República y The Royal Bank of Canadá, y en la medida de los límites de indisponibilidad establecidos por la Ley que rige la materia, por valores que pudiere tener allí depositados el señor Darío Franco y Franco, con el fin de que mi requeriente obtenga el pago de la suma de dos mil setecientos sesenta pesos (RD\$2,760.00) moneda de curso legal y los intereses y costas; Atendido: a que el embargo retentivo u oposición anteriormente indicados es regular en la forma por haberse cumplimentado todos los requisitos legales del caso, y justo en el fondo en razón de que mi requeriente es acreedora de mi requerido por los valores anteriormente indicados, a título de préstamo especializado, y cumpliéndose por lo tanto los requisitos establecidos en el artículo 557 y siguientes modificado del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, procede su validez; Por tales razones y por las demás que sin duda se expondrán en la audiencia si fuere necesario, oiga el señor Darío Franco y Franco, a mi requeriente pedir y a la Honorable Corte de Apelación fallar por la sentencia que intervenga: Primero: declarando bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho en tiempo hábil y con las formalidades legales del caso; Segundo: revocando en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, de fecha diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia recurrida en apelación por el presente acto, por las razones expuestas; Tercero: juzgando por contrario imperio, la Honorable Corte de Apelación amparada: Condenando al señor Darío Franco y Franco a pagar inmediatamente a mi requeriente la cantidad de dos mil setecientos sesenta pesos (RD\$2,760.-

00) moneda de curso legal, que le adeuda por los conceptos arriba expresados, los intereses legales convenidos de dicha suma, así como gastos de ambas instancias hasta la completa ejecución del fallo que intervenga, con distracción de las mismas en provecho del abogado de mi requeriente por haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: que, para seguridad y pago de las cantidades a pagar por el señor Darío Franco y Franco, oiga, éste declarar bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado en manos de The Bank of Nova Scotia, sucursal de ésta ciudad, Banco de Reservas de la República Dominicana, y The Royal Bank of Canadá, por mi requeriente y a perjuicio de mi requerido y sobre los valores allí depositados en la medida de la disponibilidad establecidos por la ley; Quinto: Oiga asimismo ordenar que la suma de las cuales las instituciones Bancarias, The Bank of Nova Scotia, sucursal de ésta ciudad, Banco de Reservas de la República Dominicana y The Royal Bank of Canadá, se reconozcan o sean juzgadas deber a mi requerido señor Darío Franco y Franco, sean entregadas a mi requeriente y a su abogado constituido en deducción o hasta debida concurrencia de sus acreencias en principal y accesorio. Bajo toda reserva de derecho”;

Considerando que sobre el referido recurso de apelación la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por The Crown Life Insurance Co., contra sentencia dictada contradictoriamente en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de Noviembre del año 1953;— SEGUNDO: Rechaza, por infundadas las conclusiones de la parte intimante The Crown Life Insurance Co.; y, obrando por propia autoridad acoge las conclusiones de la parte intimada Darío Franco y Franco; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así:— ‘FALLA:

Primero: No acoge, por infundadas, las conclusiones de The Crown Life Insurance Company, en su demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada contra Darío Franco y Franco; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar sobre pruebas legal, las conclusiones de la parte demandada, según el ordinal **segundo** de las mismas, y, en consecuencia, declara nulo el embargo retentivo de que se trata, con todas sus consecuencias legales, sobre el fundamento de que el crédito no era líquido y existía además, una cuenta corriente entre las partes, no liquidada aún; Tercero: Da acta a Darío Franco y Franco de las reservas de derecho formuladas en el ordinal **cuarto** de sus conclusiones; Cuarto: Condena a la parte demandante The Crown Life Insurance Company, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— TERCE-RO: Condena a la intimante The Crown Life Insurance Co., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Leoncio Ramos y del Dr. Wellington J. Ramos M., abogados constituídos del intimado Darío Franco y Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la sentencia recurrida, y desnaturalización de los hechos de la causa, en un segundo aspecto; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1153 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a los tres medios, los cuales se reúnen para su examen en razón de la estrecha relación que entre ellos existe, que la recurrente alega esencialmente que "La Corte a qua, por su sentencia recurrida, después de expresar que entre The Crown Life Insurance Co., y el

señor Darío Franco y Franco, existía una cuenta corriente, de acuerdo el Suplemento al Convenio General de Agencias, mediante el cual The Crown Life Insurance Co., hacía anticipos al señor Darío Franco y Franco, para deducir de posibles comisiones, y cuyos anticipos en ningún caso podrían exceder de la suma de trescientos pesos moneda de curso legal, se empeña en involucrar, —en menosprecio de lo pactado entre las partes—, los préstamos especiales, exigibles al primer requerimiento de la Compañía, y solo desnaturalizando así lo pactado para encuadrarlo dentro de una cuenta corriente, agena a los préstamos especiales que dieron lugar al embargo, declarar la nulidad del embargo so pretexto de haberse practicado en virtud de un título no liquidado, por la cuenta corriente”; para luego sostener, además, que los jueces del fondo también han desnaturalizado los hechos de la causa cuando expresan que “con excepción del cheque N° 236 que consigna la palabra **Special Loan** (préstamo especial), los otros dos dicen pura y simplemente **Loan** (préstamo), y es preciso declarar que tal mención en el primero de estos cheques (N° 236) se debe a el elevado valor del mismo en relación con los demás préstamos, pero sin especificación de que se le excluía de la pauta general convenida de la liquidación anual”;

Considerando que de conformidad con el contrato de agencia concertado entre las partes, el cual comenzaría a surtir efecto el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, modificado por tres convenios posteriores denominados Suplementos del Contrato General de Agencia, que surtirían efecto a partir del veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y siete, los dos primeros, y primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el tercero, la Crown Life Insurance Co., contrajo el compromiso de “hacer préstamos al Gerente el primer día de cada mes dependiendo del volumen de pólizas solicitadas por mediación del Gerente personalmente y de sus agentes y ateniéndose respecto a ellas también a la aceptabilidad de tales

solicitudes, el monto de primas cobradas en efectivo sobre ellas, pero tales préstamos mensuales no excederán de trescientos dólares (\$300.00)", conviniéndose además que "Si el 31 de diciembre de cada año, mientras este convenio esté en vigor, el total de las comisiones del primer año, comisiones de renovación, bonos u otros créditos excede del total de préstamos hechos, la Compañía pagará la diferencia al Gerente pero si el total de préstamos excede del total de comisiones del primer año, comisiones de renovaciones, bonos u otros créditos el balance será arrastrado";

Considerando que esos compromisos contractuales las partes lo califican de cuenta corriente existente entre ellas, consistiendo la causa del presente litigio en la diferencia de pareceres entre los interesados respecto de si los préstamos hechos por la Crown Life Insurance Co., en partidas de \$80.00 el trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; \$80.00 el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; \$2,000.00 el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, y \$600.00 el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,—según cheques expedidos en aquellas mismas fechas, en las cuales también se suscribieron por Darío Franco y Franco cuatro pagarés a la orden y pagaderos a la vista—, entran o no en el mecanismo financiero de la cuenta corriente, esto es, si esos créditos se extinguieron y transformaron por inscripción en la cuenta corriente, como resultado del "acuerdo de compensación" en que se funda esa operación;

Considerando que la recurrente sostiene que los referidos préstamos, que ascienden a un total de \$2,760.00, constituyen préstamos especiales ajenos al sistema de la cuenta corriente convenido entre las partes, en razón de que dichas partidas quedaron individualizadas cuando el deudor "frente a estos préstamos, ajenos a la cuenta preexistente entre ellos, libraba letras de cambio para que fueran pagadas por él al primer requerimiento de The Crown Life Insurance Co., y que esta forma especial, distinta, subordina-

da al requerimiento de los mismos valores que hiciera la Compañía, viene a demostrar superabundantemente que no se podría confundir con los anticipos a cuenta de comisiones"; que aún cuando no se trata de letras de cambio—como dice la recurrente— sino de pagarés a la orden, la argumentación de ésta es correcta ya que no solo la suscripción de pagarés a la orden por Darío Franco y Franco revela la intención de individualizar las partidas objeto de los préstamos, toda vez que esos pagarés podían ser endosados a terceras personas, sino que como se desprende de la comunicación que dirigió el deudor al señor J. F. Tourgis, Secretario de la mencionada compañía, en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y en conexión con el préstamo de \$600.00, la obtención de estos préstamos, calificados de préstamos especiales, estaba regida por un procedimiento distinto al convenido en el contrato de agencia y sus modificaciones, toda vez que mientras en el sistema de la denominada cuenta corriente los préstamos que podía obtener Franco y Franco los días primeros de cada mes dependían del volumen de pólizas y del monto de primas cobradas y no podrían exceder de \$300,00, los préstamos relativos a las citadas cuatro partidas requerían instrucciones determinadas del señor Gabriel Gonzalvez, Gerente de la División del Caribe de The Crown Life Insurance Co., tal como consta en la referida comunicación de Franco y Franco, aparte de la suscripción de un pagaré a la orden y a la vista;

Considerando que el régimen de los préstamos de las citadas cuatro partidas revela por su índole que esas operaciones no constituían créditos extinguidos y transformados por el mecanismo de los acuerdos de compensación que regulan la cuenta corriente y que, por el contrato, debían ser arrastrados a fin de año si excedían "del total de comisiones del primer año, comisiones de renovación, bonos u otros créditos..."; que, en consecuencia, tal como lo alega la recurrente, la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de

la causa cuando funda su decisión en que "con excepción del cheque N° 236 que consigna la palabra Special Loan (préstamo especial), los otros dos dicen pura y simplemente Loan (préstamo) y es preciso declarar que tal mención en el primero de estos cheques (el N° 236) se debe al elevado valor del mismo en relación con los demás préstamos, pero sin especificación de que se le excluía de la pauta general convenida de la liquidación anual; que, si ciertamente los préstamos mensuales no podían exceder para esa época de doscientos cincuenta pesos mensuales (luego fueron aumentados a trescientos pesos), la circunstancia de no mencionarse otros préstamos anteriores, hace presumir con fundamento que se trata de anticipos u opciones acumulados de meses anteriores. . .";

Considerando que no es admisible el argumento que invoca la parte recurrida en el sentido de que suponiendo que fuera cierto que dichos préstamos no estaban destinados a ser incluidos en la cuenta corriente, no existía ninguna circunstancia que impidiera que posteriormente se incluyeran en cuenta corriente y que "ello resulta de la inclusión efectiva de la deuda en estados mensuales como figura en el Doc. N° 5"; que ello es así, en razón de que no ha sido probado en ningún momento, mediante las operaciones pertinentes, que la suma de \$600.00 que figura como "préstamo especial" en el indicado documento haya sido llevada allí como partida de compensación, limitándose el señor Darío Franco y Franco a afirmar tal cosa; que si en primera instancia se expresó —como transcribe la parte recurrida— "que para mayor superabundancia, el hecho mismo de figurar en un Estado de Cuenta, que obra en el expediente, el préstamo especial de \$600.00 ya aludido, como débito a cargo de Darío Franco, implicaba que tales préstamos no tenían el carácter que pretende el demandante, ni podían estar fuera de la cuenta corriente, no balanceada o liquidada entre dichas partes", esa afirmación, que tampoco está corroborada por las operaciones correspondientes para de-

mostrar que a referida partida formó parte de un saldo por compensación, no fué adoptada por la Corte a qua, ya que a esa jurisdicción no le fué aportada copia de la sentencia de primer grado, ni ella por su propia autoridad analizó ni ponderó el documento de que se trata;

Considerando, finalmente, que como consecuencia de lo expuesto precedentemente resulta que el crédito de \$2,-760.00, fraccionado en cuatro pagarés a la orden, constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que, en la especie, ha permitido válidamente practicar el embargo retentivo de que se trata, ya que este procedimiento regido por los artículos 557 y siguientes del mismo Código de Procedimiento Civil excluye el mandamiento de pago y la intimación previa al deudor, en razón de su finalidad, que es la de hacer indisponible los efectos y dineros en manos de un tercero; que, en la especie, no se puede eficazmente sostener que esta medida conservatoria no procedía en razón de que los pagarés a la orden eran exigibles a la vista, pues, esta circunstancia que permitía a The Crown Life Insurance Co., exigir su pago en cualquier momento al señor Franco y Franco, no constituía un obstáculo para practicar el embargo retentivo u oposición ya que no era necesario notificar un mandamiento de pago o una intimación previa al deudor, notificación, que por otra parte, fué hecha posteriormente por el acto de denuncia del embargo;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua ha violado en el fallo impugnado los artículos 1134 del Código Civil y 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil, y ha desnaturalizado, además, los hechos de la causa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto

ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del D. J. de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Proc. Fiscal de la 2da., Cámara Penal del Juzg. de 1ra., Inst. del D. J. de Santiago, c/s. a Horacio Guzmán.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la causa seguida a Horacio Guzmán, contra sentencia dictada por esa misma Cámara Penal, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha tres de diciembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometido a la acción de la justicia Horacio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 24919, serie 1ra., con sello de renovación N° 379300, para el año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el hecho de haberle ocasionado golpes involuntarios al menor Cristóbal Vargas, mientras aquél manejaba la camioneta placa N° 16400, en la ciudad de Santiago, sin estar provisto de su licencia para manejar vehículos de motor; b) que apoderada del caso la Cámara Penal ya mencionada, dictó en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falta: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Horacio Guzmán, culpable del delito de golpes involuntarios puesto a su cargo, en violación al artículo 3, apartado a), párrafo V de la Ley 3749 que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio del menor Cristóbal Vargas, cometido por torpeza, imprudencia e inobservancia de las leyes, mientras conducía la camioneta placa N° 16499, sin estar provisto de su licencia para manejar vehículos de motor y en consecuencia procede condenarlo a pagar una multa de RD\$180.-00, y a sufrir 6 meses de prisión correccional; Segundo: Que

debe condenar y condena a Horacio Guzmán, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que sobre el referido recurso de apelación dicha Cámara Penal dictó el fallo ahora impugnada en casación del cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Horacio Guzmán de fecha 3 de Noviembre del año 1954, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra., Circunscripción de Santiago, en esa misma fecha, que lo condenó al pago de una multa de RD\$180.00 (Ciento Ochenta Pesos Oro) y a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional por el delito de Violación a la Ley 2022; 2do. Que debe declarar y declara al inculpado Horacio Guzmán culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2022 y Violación a la Ley 1492 (Uso indebido de Vehículos de motor) I atendiendo al principio del no cúmulo de penas, revoca en cuanto a la pena la sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de Santiago y lo condena a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro); 3ro. lo condena además al pago de las costas";

Considerando que el Magistrado Procurador Fiscal recurrente alegó al declarar su recurso, según consta en el acta correspondiente, "Que en el caso existe una errónea aplicación de la Ley pues el legislador ha establecido en el párrafo V del Artículo 3 de la ley N° 2022, modificada por la Ley 3749 que "cuando el autor del accidente no estuviera provisto de la licencia en vigor para manejar vehículos motor, se le aplicará siempre el máximo de las penas establecidas en este artículo"; que en vista de esta disposición expresa de la Ley, y frente a las circunstancias de hechos indicados en los anteriores desarrollos, el Juez estaba en la imposibilidad de reducir el monto de la pena por dos razo-

nes: 1ra: porque la ley especial mencionada no admite el que se acojan circunstancias atenuantes; y 2do. porque la disposición contenida en el párrafo V del artículo 3 de la misma, le impone la obligación de pronunciar el máximo de la pena que corresponda, según la escala establecida en dicho artículo, en relación con el tiempo de curación de las heridas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido Horacio Guzmán, fué sometido al tribunal de primer grado por el delito de golpes involuntarios, en perjuicio del menor Cristóbal Vargas, mientras manejaba un vehículo de motor y sin estar provisto de la licencia correspondiente; que, sobre la apelación de dicho prevenido, el tribunal de segunda grado lo consideró culpable de ese delito y, además, del delito de violación de la Ley N° 1492 (uso indebido de un vehículo de motor), y lo condenó, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, y circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas;

Considerando que los jueces de apelación, al igual que el juez de primer grado, no pueden ser apoderados o apoderarse de los hechos que no hayan figurado en la prevención, ya que ésta es la que fija y determina desde un principio la extensión de los hechos de que deben conocer dichos tribunales;

Considerando, que, en la especie el juez a quo, para revocar la sentencia apelada se apoderó de un delito que no figuraba en la prevención puesta a cargo del prevenido; que, al proceder así, violó en su fallo los principios que rigen el apoderamiento de los tribunales en materia correccional, y, consecuentemente, las reglas concernientes al doble grado de jurisdicción, que son de orden público;

Considerando que al ser estas violaciones de un alcance más general que la violación señalada por el ministerio público, al interponer su recurso, la sentencia debe ser ca-

sada, sin que sea necesario responder al medio propuesto por el referido funcionario;

Considerando que habiendo sido casada la sentencia impugnada por un medio suplido de oficio y por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento estaba a cargo del juez *a quo*, la Suprema Corte de Justicia estima que no debe condenar en costas al prevenido, por aplicación de las disposiciones del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación; y **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Inst. del D. J. de Espaillat de fecha 11 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Neftalí Peralta Núñez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Neftalí Peralta Núñez, dominicano, de 25 años de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la sección de "Paso de Moca", jurisdicción de la común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 24863, serie 54, sello N° 15210, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo 1, 8 y 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 2556, de 1950, modificados el primero y el último respectivamente, por las leyes números 3125, de 1951, 3154, de 1952, vigentes en el momento del hecho; 11 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 3573, de 1953; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el agente de la P.N. César A. Cocco, levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "ACTA COMPROBATORIA POR VIOLACION A LA LEY DE CARRETERAS— En la ciudad de Santiago, R. D., Carretera Duarte, kilómetro 13, a los 29 días del mes de mayo del año 1953, siendo las 2 horas de la tarde y 10 minutos. Yo, Raso César A. Cocco, P. N., Miembro de la Policía de Carreteras, P. N. he sorprendido al nombrado Miguel N. P. Núñez, residente en Sección Paso de Moca, común de Moca, Cédula N° 24863, serie 54, licencia N° 88383, violando el art. 8 párrafo—, de la Ley N° 2556, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley N° 1132,— mientras transitaba en el carro placa N° 4077, por el sitio mencionado arriba: por el hecho de éste ser sorprendido conduciendo 9 pasajeros estando matriculado para 6, ha-

ciendo un exceso de 3 pasajeros, más quien conducía el referido vehículo,— en fe de lo cual levanto la presente **acta** comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de Ley”; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel M. Peralta Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenarlo y lo condena en defecto a sufrir treinta días de prisión correccional, y al pago de los costos, por el hecho de violación a la Ley N° 3573, sobre Tránsito de Vehículos”; 3) que el prevenido interpuso recurso de oposición al serle notificada la anterior sentencia, y el referido tribunal estatuyó sobre dicho recurso por la sentencia del ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel M. Peralta Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia de fecha 26-5-54, que lo condenó a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de los costos”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado de dicho recurso, dictó sentencia en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: “**Falla: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel M. Peralta N., contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de fecha 26 de mayo del año en curso 1954, que lo condenó a sufrir 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 3573, sobre Tránsito de Vehículos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus par-

tes la sentencia recurrida y condena, en defecto, al nombrado Miguel M. Peralta N., al pago de las costas"; que sobre el recurso de oposición del prevenido dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Miguel N. Peralta Núñez contra sentencia de este Juzgado de fecha 31 de agosto año en curso 1954, que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de fecha 26 de mayo año en curso 1954, que lo condenó a sufrir 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Núm. 3573; SEGUNDO: Ordena, pura y simplemente, confirmando, la ejecución de la sentencia";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia de once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Miguel Neftalí Peralta Núñez, contra la sentencia en defecto del treinta y uno de agosto de mil nove-

cientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal a quo, sin enunciar los hechos materiales constitutivos de la infracción, confirmó la sentencia que condenó al prevenido Miguel Neftalí Peralta Núñez a la pena de treinta días de prisión correccional, al tenor de los artículos 11 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 3573, de 1953; pero

Considerando que el acta comprobatoria de la infracción redactada por el agente de la P. N., César A. Cocco, no se refiere a la infracción prevista por el artículo 11 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 3573, de 1953, relativa al transporte de pasajeros en camiones, sino a la violación del artículo 8 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 2556, de 1950, vigente en el momento del hecho, que prohíbe transportar en un vehículo un número de pasajeros mayor al indicado en la matrícula; que, en tales condiciones, el fallo de que se trata carece de base legal, pues no contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que permitan determinar si los jueces del fondo incurrieron en un error en la indicación del texto de la ley o si por el contrario hicieron una falsa aplicación del artículo 11 de la citada Ley N° 3573 y condenaron al prevenido por una infracción distinta de la que fué comprobada por el acta arriba mencionada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Parra.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Parra, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 9398, serie 37, sello N° 2230447, domiciliado y residente en la sección de Pescado Bobo, jurisdicción de la común de Altamira, provincia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia

apelada dictada en fecha doce del mes de agosto del año en curso (1954), en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto condenó al acusado Patricio Rodríguez Franco, de generales anotadas, a la pena de cinco años de reclusión, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte días después al que se nombraba Nicolás Parra García y del delito de herida voluntaria en agravio del señor Miguel Martínez, en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el sentido de condenarlo a cuatro años de reclusión; Tercero: Revoca la antes expresada sentencia en cuanto condenó al referido acusado a pagar en provecho de los menores Victoriano, Sención y Silvestre, representados por su tutora dativa, señora Austacia Severino, constituida en parte civil, una indemnización de Un Mil Pesos Oro, por no existir la prueba de la calidad de dichos menores, así como también la revoca en cuanto lo condenó al pago de las costas civiles, y actuando por propia autoridad, lo descarga de las referidas condenaciones; Cuarto: Confirma la prealudida sentencia en lo que respecta a la condenación a las costas penales, así como en lo referente a la confiscación de las armas que portaba el acusado (un revólver y un cuchillo); Quinto: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden recurrir en casación, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que, además, también pueden recurrir en casación las personas que sin haber sido partes en la causa han sido condenadas por la sentencia impugnada y van a sufrir las consecuencias de la condenación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente José Parra sólo en el proceso en calidad de testigo; que, por otra parte, el referido fallo no ha pronunciado contra dicho recurrente ninguna condenación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Parra contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Inst. del D. J. de Espaillat, de fecha 24 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Efraín Antonio Bencosme.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Antonio Bencosme, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la sección de Aguacate, jurisdicción de la común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 25637, serie 54, sello N° 141999, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 208 y 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, inciso 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fechas 7, 9, 12 y 19 de febrero de 1954 los miembros de la Policía Nacional José E. Acosta, Carlos Ortiz, Antonio López Polanco y Juan Antonio Aldebot, comprobaron respectivamente, las siguientes infracciones, puestas a cargo del prevenido Efraín Antonio Bencosme, mientras conducía el camión placa N° 17398, a saber: a) "Por no llevar el timbre del reglamento en momento requerido por el suscrito; b) Por el hecho de haber sido sorprendido conduciendo el camión placa N° 17398, por la calle Mercedes Esq. 30 de Marzo, y al serle requerida su Cédula Personal de Identidad a dicho chófer, comprobó que dicho chófer no había cambiado la profesión de Jornalero a chófer; c) Por no tener timbre instalado para avisar en cualquier momento que venga un vehículo en dirección contraria; y d) Por el hecho de este no sacar la mano, en el momento, que transitaba por la calle Prete. Trujillo, en el camión Placa N° 17398, no obstante haberle hecho la señal de parada;" 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Efraín Antonio

Bencosme, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legamente citado; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena en defecto a sufrir veinte días de prisión correccional en la cárcel pública de Moca, y al pago de las costas, por el hecho de violación a la Ley N° 3573, sobre tránsito de Vehículos"; 3) Que el prevenido interpuso recurso de oposición al serle notificada la anterior sentencia, y el referido tribunal estatuyó sobre dicho recurso por la sentencia del catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Efraín Antonio Bencosme, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 22-4-54, que lo condenó en defecto a sufrir veinte días de prisión correccional en la cárcel pública de Moca, y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de dicho recurso, dictó sentencia en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Efraín Antonio Bencosme, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de fecha 14 de junio de 1954, que lo condenó a 20 días de prisión correccional; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia y condena a Efraín Antonio Bencosme al pago de las costas"; que sobre el recurso de oposición del prevenido dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Efraín Antonio Bencosme, contra sentencia de este tribunal de fecha 26 de julio año en curso, que declaró regular y válido el recurso de apela-

ción de dicho prevenido, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha 14 de junio de 1954, que lo condenó a veinte días de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al prevenido Efraín Antonio Bencosme al pago de las costas”;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Efraín Antonio Bencosme, contra la sentencia en defecto del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal **a quo** confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al prevenido Efraín Antonio Bencosme a la pena de veinte días de prisión correccional, por violación de la Ley N° 3573, sobre

Tránsito de Vehículos, de 1953, limitándose a expresar en sus motivos que "no habiendo comparecido el señor Efrain Antonio Bencosme a la audiencia para la cual fué debidamente citado, procede declarar regular y válido el recurso de apelación a la sentencia que lo condenó a sufrir veinte días de prisión correccional y costas, en defecto";

Considerando que los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso pues que el juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable; que, en la especie, los jueces del fondo, en presencia de tres actas comprobatorias de diversas infracciones a la Ley N° 3573, sobre Tránsito de Vehículos, y de otra relativa a la violación de la Ley N° 990, sobre Cédula Personal de Identidad, ni siquiera han enunciados los hechos materiales constitutivos de las infracciones por las cuales fué condenado el actual recurrente a la pena de veinte días de prisión correccional; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifique su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaila, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficios las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Martínez.— **Abogado:** Dr. Bienvenido Canto Rosario.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, negociante, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, casa N° 30 de la calle "Félix María Ruiz", portador de la cédula personal de identidad N° 2240, serie 31, sello N° 91, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Canto Rosario, portador de la cédula personal de identidad número 8429, serie 23, sello número 23481, en representación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, portador de la cédula personal de identidad número 16776, serie 47, con sello número 23506, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha siete de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, en el cual tampoco se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro Domingo Lara Andújar presentó querrela ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el prevenido Luis Martínez, por haberle sustraído a su hija menor Mercedes Lara; 2) que apoderado del hecho el referido Tribunal, dictó en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, que el nombrado Luis Martínez, de generales anotadas, no es culpable del delito de gravidez en perjuicio de la joven Mercedes Lara, y como tal lo descarga, por no haberlo cometido, declara,

rando las costas en este aspecto de oficio; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, que el supradicho Luis Martínez, de generales que constan en autos es culpable del delito de sustracción momentánea en agravio de Mercedes Lara, mayor de 18 años y menor de 21 en la época de la comisión del delito, hecho previsto y penado por el artículo 355 del Código Penal; y como tal, lo condena a pagar una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por el prevenido Luis Martínez, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Martínez y por el Magistrado Procurador General de esta Corte; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación del prevenido; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: ‘FALLA:— PRIMERO: Que debe declarar, y declara, que el nombrado Luis Martínez, de generales anotadas, no es culpable del delito de gravedad en perjuicio de la joven Mercedes Lara, y como tal lo descarga, por no haberlo cometido; declarando las costas en este aspecto de oficio; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, que el supradicho Luis Martínez, de generales que constan en autos, es culpable del delito de sustracción momentánea en agravio de Mercedes Lara, mayor de 18 años y menor de 21 en la época de la comisión del delito; hecho previsto y penado por el artículo 355 del

Código Penal; y como tal, lo condena a pagar una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas'.— TERCERO: Condena al prevenido Luis Martínez al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte a qua ha dado por establecido de conformidad con las pruebas que fueron aportadas al debate que el prevenido Luis Martínez sustrajo de la casa paterna con fines deshonestos a la joven Mercedes Lara, mayor de 16 años y menor de 18, con la cual aún vivía el día de la causa; que estos hechos constituyen, tal y como lo ha apreciado correctamente la Corte a qua, el delito de sustracción de menores puesto a cargo del recurrente, previsto y sancionado por el párrafo 2 del artículo 355 del Código Penal; que, en consecuencia, los jueces del fondo le han atribuido al hecho su verdadera calificación legal, y al condenar al prevenido a la pena de treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le han aplicado una pena que esta ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Ayoar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Víctor Garrido.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Enrique Jiménez Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Jiménez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, natural de San Francisco de Macorís y domiciliado en Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 12888, serie 26, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a nombre del recurrente, y a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado portador de la cédula personal de identidad N° 20224, serie 1ra., sello de renovación para el año 1954 N° 18025, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, modificado este último por la Ley N° 64 del 19 de noviembre de 1924; artículos 3 y 39 párrafo 3° de la Ley N° 392 del 20 de diciembre del 1943; el artículo 1° del Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886; 286 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día veinte y cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué informado por el Ejército Nacional de que en la Estación de gasolina "Regent", situada en la Avenida Imbert de esa ciudad, acababa de ocurrir un hecho de sangre, habiendo resultado muerto un hombre; b) que practicadas las primeras diligencias por dicho funcionario judicial, quien se trasladó al lugar de los hechos acompañado de su secretario y del médico legista, se determinó que la víctima era el nombrado Rafael Oscar Diloné; que al cadáver le fué practicado inmediatamente el examen de lugar, conforme consta en la certificación médica que figura en el expediente; c) que el referido Procurador Fiscal, requirió al

Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, inculcando al nombrado Luis Enrique Jiménez Herrera como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Oscar Diloné; d) que el mencionado Juez de Instrucción, instruyó la sumaria correspondiente y en fecha veinte y tres de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), dictó su Providencia Calificativa la cual dice: "Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Luis Enrique Jiménez Herrera, de generales anotadas, autor del crimen de asesinato en perjuicio del señor Rafael Oscar Diloné, y autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; y que no existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Fernando Fernández, presunto cómplice de este crimen y por lo tanto declaramos que no ha lugar a las persecuciones de las actuaciones en su contra; Mandamos y Ordenamos: Que el inculpado Luis Enrique Jiménez Herrera, sea enviado por ante el Tribunal de lo Criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley; que el nombrado Fernando Fernández sea puesto inmediatamente en libertad si solamente se encontrare preso por este hecho, y no por otra causa; que en lo que concierne al nombrado Luis Enrique Jiménez Herrera, la actuación de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como elementos de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial, para que proceda de conformidad a la ley"; e) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal, dictó sentencia en fecha dos de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe rechazar y rechaza todos los pedimentos del consejo de la defensa hechos, tanto en sus conclusiones incidentales como en sus conclusiones al fondo, por improcedentes y mal fundadas;

Segundo: Que en consecuencia debe acoger y acoge las conclusiones incidentales de la parte civil constituida, Sra. Jutlandia Altagracia Diloné y Rosa Herminia Diloné; Tercero: Que debe declarar y declara, al nombrado Luis Enrique Jiménez Herrera, autor del crimen de asesinato, en perjuicio de Rafael Oscar Diloné; y culpable del delito de porte y tenencia de arma de fuego, y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, lo condena a Veinte Años de Trabajos Públicos; Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en sus conclusiones al fondo por la Sra. Jutlandia Altagracia Estevez, por sí, como cónyuge superviviente de Rafael Oscar Diloné y por su hijo menor José Rafael así como también la constitución hecha en la misma forma por la señora Rosa Herminia Diloné madre de la víctima; ambas constituciones contra el acusado Luis Enrique Jiménez Herrera; Quinto: Que en consecuencia, debe condenar y condena a Luis Enrique Jiménez Herrera a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Jutlandia Altagracia Estevez en su doble calidad de cónyuge superviviente del finado Rafael Oscar Diloné y tutora legal de su hijo José Rafael Diloné, y a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,500.00) (sic) en favor de Rosa Herminia Diloné, madre de Rafael Oscar Diloné por los daños morales y materiales experimentados por ellos con el hecho puesto a cargo del acusado; Sexto: Que debe condenar y condena a Luis Enrique Jiménez Herrera al pago de los intereses legales de la suma de RD\$2,500.00 acordada a Rosa Herminia Diloné, a título de indemnización suplementaria o supletoria, por así haberlo solicitado ésta por mediación de su abogado constituido, Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, así como al pago de los intereses legales de la suma de RD\$5,000.00 acordada a Jutlandia Altagracia Diloné en su doble calidad en que figuran en este proceso, por haberlo solicitado

al tribunal por intermedio de su abogado constituido, Lic. R. Furcy Castellanos Ortega; Séptimo: Que debe ordenar y ordena que las indemnizaciones puestas a cargo de Luis Enrique Jiménez Herrera, en caso de insolvencia, sean perseguibles con prisión correccional a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que en ningún momento dicha prisión sobrepase de dos años; Octavo: Que debe condenar y condena a Luis Enrique Jiménez Herrera al pago de las costas civiles de este proceso tanto incidentales como al fondo, distrayéndolas en favor de los abogados que representan a las personas constituidas en parte civil, los Licdos. Manuel Ramón Sosa Vasallo y R. Furcy Castellanos, quienes, en uno y otro caso, han informado haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Que debe condenar y condena a Luis Enrique Jiménez Herrera al pago de las costas penales; Décimo: Que debe ordenar y ordena la confiscación de las armas (dos revólveres), cuerpo del delito"; f) que disconformes con esta sentencia el acusado Luis Enrique Jiménez Herrera y las señoras Rosa Herminia Diloné y Jutlandia Altagracia Diloné, partes civiles constituidas, interpusieron recursos de apelación contra la misma, según se comprueba por las actas levantadas al efecto, de las cuales obran copias certificadas en el expediente; g) que cumplidas todas las formalidades legales, la Corte de Santiago fijó la audiencia pública del día veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para conocer de los referidos recursos de apelación, lo que se llevó a efecto, públicamente, con todos los requisitos de ley, en las audiencias de los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis, presentando en la audiencia del último día, los abogados encargados del consejo de defensa del acusado, **in limien litis**, un incidente, concluyendo en la siguiente forma: "Por tales razones, Honorables Magistrados, el señor Luis Enrique Jiménez Herrera, por nuestra mediación, respetuosamente os pide que previamente acójais las siguientes conclusiones: 1º Que declaréis irrecibi-

ble el recurso de apelación interpuesto por la parte civil; 2º Que declaréis igualmente irrecible la constitución en parte civil de la señora Rosa Herminia Diloné, por falta de calidad; y 3º Que condenéis a la apelante al pago de las costas civiles de este incidente"; h) que sobre el incidente propuesto por los abogados del acusado, el Lic Furcy Castellanos O., abogado constituido de la parte civil, expuso: "Que sobre la irrecibibilidad de los recursos de apelación de la parte civil, él no iba a discutir, y que en cuanto a la irrecibibilidad de la constitución en parte civil de la señora Rosa Herminia Diloné, por falta de calidad, presentaría conclusiones conjuntamente con el fondo"; i) que a su vez el Magistrado Procurador General presentó su dictamen sobre el incidente concluyendo así: "que el recurso de apelación de la parte civil es irrecible, y debe ser rechazado, y que sobre la constitución en parte civil de la señora Rosa Herminia Diloné, por falta de calidad, para su solución se remite a la soberana apreciación de la Corte"; j) que la Corte decidió fallar la excepción propuesta conjuntamente con el fondo y ordenó se continuara el conocimiento de la causa;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por las partes civiles constituidas, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el acusado Luis Enrique Jiménez Herrera, por improcedentes e infundadas, y, en consecuencia, admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por Rosa Herminia Diloné, y Jutlandia Altagracia Estevez Viuda Diloné, parte civil constituida, y por el acusado Luis Enrique Jiménez Herrera; Segundo: Rechaza el pedimento formulado por los abogados del acusado de que se dé acta del desistimiento de dichas apelantes; Tercero: Confirma en sus ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sex-

to, Octavo, Noveno y Décimo, la sentencia recurrida dictada en fecha dos del mes de julio del año en curso (1954), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los cuales dicen así: 'Primero: Que debe rechazar y rechaza todos los pedimento del consejo de la defensa hechos, tanto en sus conclusiones incidentales como en sus conclusiones al fondo, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Que en consecuencia debe acoger y acoge las conclusiones incidentales de la parte civil constituida, Sra. Jutlandia Altagracia Diloné y Rosa Herminia Diloné; Tercero: Que debe declarar y declara, al nombrado Luis Enrique Jiménez Herrera, autor del crimen de asesinato, en perjuicio de Rafael Oscar Diloné, y culpable del delito de porte y tenencia de arma de fuego, y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, lo condena a Veinte Años de Trabajo Públicos; Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en sus conclusiones al fondo por la Sra. Jutlandia Altagracia Estevez, por sí, como cónyuge superviviente de Rafael Oscar Diloné y por su hijo menor José Rafael así como también la constitución hecha en la misma forma por la señora Rosa Herminia Diloné, madre de la víctima; ambas constituciones contra el acusado Luis Enrique 'Jiménez Herrera; Quinto: Que en consecuencia, debe condenar y condena a Luis Enrique Herrera a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.000) en favor de Jutlandia Altagracia Estevez en su doble calidad de cónyuge superviviente del finado Rafael Oscar Diloné y tutora legal de su hijo José Rafael Diloné, y a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,500.00) (sic) en favor de Hosa Herminia Diloné, madre de Rafael Oscar Diloné por los daños morales y materiales experimentados por ellos con el hecho puesto a cargo del acusado;

Sexto: Que debe condenar y condena a Luis Enrique Jiménez Herrera al pago de los intereses legales de la suma de RD\$2,500.00 acordada a Rosa Herminia Diloné, a título de indemnización suplementaria o supletoria, por así haberlo solicitado ésta por mediación de su abogado constituido, Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, así como al pago de los intereses legales de la suma de RD\$5,000.00 acordada a Jutlandia Altagracia Diloné en su doble calidad en que figura en este proceso, por haberlo solicitado al tribunal por intermedio de su abogado constituido, Licdo. R. Furcy Castellanos Ortega; Octavo: Que debe condenar y condena a Luis Enrique Jiménez al pago de las costas civiles de este proceso, tanto incidentales como al fondo, distrayéndolas en favor de los abogados que representan a las personas constituidas en parte civil, los Licdos. Manuel Ramón Sosa Vasallo y R. Furcy Castellanos O., quienes en uno y otro caso, han informado haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Que debe condenar y condena a Luis Enrique Jiménez Herrera al pago de las costas penales; Décimo; Que debe ordenar y ordena la confiscación de las armas (dos revólveres), cuerpo del delito'; Cuarto: Modifica la expresada sentencia, en su ordinal Séptimo, y, en consecuencia, ordena que las indemnizaciones acordadas a la parte civil, en caso de insolvencia del acusado, sean perseguibles por la vía del apremio corporal, cuya duración se fija en dos años de prisión correccional; Quinto: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, distrayendo las últimas en provecho del Lic. R. Furcy Castellaos O., por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente no expuso, al declarar su recurso por mediación de su abogado constituido ningún medio determinado de casación, ni ha depositado ningún memorial contentivo de los medios de su recurso;

En cuanto a la nulidad del recurso de apelación;

Considerando que para responder al pedimento formulado por el acusado, tendente a que el recurso de apelación de la parte civil fuera declarado inadmisibile (nulo) por no haberle sido notificado, la Corte **a qua** expresó que la formalidad del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal no es exigida a pena de nulidad, y comprobó, en hecho, que el acusado tuvo conocimiento de esa apelación y que el incumplimiento de dicha formalidad en nada perjudicó su derecho de defensa; que, por tanto, al rechazar tal pedimento, la Corte **a qua** hizo una correcta interpretación del citado texto legal;

En cuanto a la falta de calidad de la parte civil:

Considerando que la parte civil constituida, Rosa Herminia Diloné, presentó en apoyo de su calidad de madre de la víctima, que fué impugnada por el acusado, un acta de reconocimiento de su hijo Rafael Oscar hecho por ella ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, Sergio Herrera, con posterioridad a la muerte de aquél; que, como esta prueba era idónea para dejar establecida la filiación maternal invocada por la parte civil, la Corte **a qua** procedió correctamente al rechazar esta otra excepción propuesta por el acusado;

En cuanto al desistimiento del recurso de la parte civil;

Considerando que el acusado solicitó también en sus conclusiones incidentales que le fuera dada acta del desistimiento de las apelantes, el cual resultó según lo alegado del hecho que el abogado de éstas dijera que no discutía el punto relativo a la irregularidad del recurso de la parte civil; que sobre particular, la Corte **a qua**, después de apre-

ciar en hecho que tal desistimiento no resultaba suficientemente claro de los términos empleados por el abogado de la parte civil, ha proclamado que el desistimiento no se presume y que, cuando entraña una renuncia, debe ser realizado por la parte misma, con lo cual hizo una correcta aplicación de los principios que rigen el desistimiento;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia impugnada dió por establecido mediante la prueba regularmente aportada a los debates los siguientes hechos: "a) que el acusado Luis Enrique Jiménez Herrera y el nombrado Rafael Oscar Diloné eran enemigos a consecuencia de viejas rencillas y especialmente con motivo de la agresión que algunos meses antes del hecho que se ventila le había hecho Rafael Oscar Diloné a Jiménez Herrera por la cual había sido condenado a sufrir seis meses de prisión correccional; b) que el día veinticuatro de febrero del año en curso 1954, a las siete y treinta minutos de la noche, aproximadamente, llegó el nombrado Rafael Oscar Diloné a los garages de la Estación de Gasolina "Regent" propiedad del señor Miguel Martínez, situados en la Avenida Imbert, de esta ciudad, a guardar el vehículo que manejaba, según era su costumbre desde hacía tres o cuatro meses; c) que después de guardar el automóvil en uno de los garages, el N° 18, colocado próximo al fondo del solar donde están edificados dichos garages, y cuando ya había cerrado la puerta del mismo y se dirigía hacia la puerta en compañía del nombrado Fernando Fernández, sereno de aquellos garages, fué agredido por el acusado Luis Enrique Jiménez Herrera, quien le hizo cuatro o cinco disparos con el revólver que portaba, marca Smith & Wesson, ocasionándole a Diloné cuatro heridas de las cuales murió casi instantáneamente allí mismo; d) que entre Rafael Oscar Diloné y Luis Enrique Jiménez Herrera no medió ninguna palabra antes de que éste hiciera los disparos que hirieron mortalmente a Diloné; e) que inmediatamente antes de dirigirse

a los garages donde Diloné entró a guardar el automóvil, Luis Enrique Jiménez Herrera había permanecido alrededor de cinco minutos en la casa del señor Lucas Guzmán, situado en la misma avenida, frente a los referidos garages, donde había ido en un vehículo que había dejado detenido próximo; f) que a una distancia de dos pies, aproximadamente, del cadáver de Diloné, y hacia el lado izquierdo, fué encontrado un paquetito envuelto en papel periódico, contentivo de un revólver pequeño marcado con el N° 236373, cargado con seis cápsulas sin disparar, tirado allí por el agresor Luis Enrique Jiménez Herrera; g) que después de cometido este hecho, Luis Enrique Jiménez Herrera se dirigió a la Fortaleza "San Luis" de esta ciudad (Santiago), en el carro que manejaba y que había dejado estacionado en el paseo sur de la Avenida Generalísimo Trujillo, que pasa al frente de los garages, en el lado opuesto a estos últimos, cerca de la casa de Lucas Guzmán";

Considerando que la Corte **a qua**, para declarar al acusado y actual recurrente autor del crimen de asesinato se fundó para ello en que en el homicidio concurren las circunstancias de la premeditación y la de la asechanza; que, en efecto, la sentencia impugnada proclama en el décimo tercero y en el décimo cuarto considerando que el acusado "formó el designio de dar muerte a Rafael Oscar Diloné y que estuvo ocioso tiempo en la casa de Lucas Guzmán, frente a los garages donde debía venir la víctima Diloné, y desde donde pudo ver cuando éste llegó, dirigiéndose inmediatamente allí para darle muerte";

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado, le ha dado al hecho su verdadera calificación legal al declarar al acusado culpable del crimen de asesinato, y del delito de porte ilegal de arma de fuego; que, en consecuencia, al condenarlo a la pena de veinte años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la

sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 reformado del Código Penal, y de los artículos 3 y 39 de la Ley N^o 392 del 20 de septiembre de 1943;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que en la especie, la Corte **a qua** ha admitido correctamente que el hecho cometido por el acusado le ha causado perjuicios morales y materiales a las personas constituídas en parte civil, cuyo monto fué estimado soberanamente por los jueces del fondo; que, por tanto, al condenar la Corte **a qua** al recurrente a pagar a las personas constituídas en parte civil las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Jiménez Herrera contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpilio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1955.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 10 de marzo de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Central Romana Corporation.— **Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Recurrido: José Ismael Paulino.— **Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía por acciones agrícola industrial, con domicilio y asiento en su batey principal de la ciudad de La Romana, común del mismo nombre, provincia de La Altagracia, constituida de acuerdo con las leyes

de los Estados Unidos de América y autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, debida y regularmente representada por su Administrador General Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, del domicilio y residencia de la común y ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad N° 27328, serie 26, sello N° 56, para el año 1954, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciada en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad N° 35230, serie 1ra., sello N° 14420, en representación del Lic. Andrés E. Bobadilla B., portador de la cédula personal de identidad N° 9229, serie 1ra., sello N° 1422, para el año 1954, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad N° 36370, serie 1ra., sello N° 25033, abogado del recurrido José Ismael Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad N° 2113, serie 26, renovada con sello N° 64435, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el mencionado abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa presentado por el citado abogado de la parte intimada, en fecha trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el escrito de ampliación del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 10 y 90 del Código Trujillo de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que "en fecha 19 de diciembre de 1951, el Juzgado de Paz de La Romana, dictó una sentencia, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor José Ismael Paulino, en contra de la Central Romana Corporation, en reclamación de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al señor José Ismael Paulino, parte demandante, al pago de las costas'; Que contra dicha sentencia el señor José Ismael Paulino interpuso recurso de apelación; Que, discutido dicho recurso de alzada, en fecha 18 de Julio de 1952, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, Admisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ismael Paulino, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), en sus atribuciones le Tribunal de Trabajo en Primer Grado, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor José Ismael Paulino, en contra de la Central Romana Corporation, en reclamación de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al señor José Ismael Paulino, parte demandante, al pago de las costas"; Segundo: Que debe con-

firmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, cuyo dispositivo ha sido transcrito en nuestro primer ordinal; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor José Ismael Paulino, parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) "que contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 18 de Julio de 1952, el señor José Ismael Paulino recurrió en casación; Que con motivo de dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia, dictó, en fecha seis de febrero del año en curso de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuya parte dispositiva dice así: 'Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad' "; c) que por acto de alguacil del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el ahora recurrido, José Ismael Paulino, notificó a la Central Romana Corporation la mencionada sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, emplazando a dicha Corporation, por el mismo acto, a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, funcionando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, para que conociera, como tribunal de envío, de la apelación por él interpuesta contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fe-

cha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó su demanda en reclamación de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, en ocasión de la ruptura del contrato laboral que lo ligaba a la citada empresa azucarera; e) "que en fecha diez del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, fué ordenado un informativo a fin de establecer hechos relacionados con la decisión a intervenir en el presente asunto, fijando por la propia sentencia la audiencia del día martes trece de Octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, para proceder a la audición de los testigos de la información y contra información testimonial ordenada por esta sentencia"; f) que en dicha audiencia tuvo lugar la medida de instrucción antes mencionada, compareciendo ambas partes representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron formalmente de acuerdo con los respectivos intereses de sus representados, después de lo cual el Juez ordenó el depósito de los documentos en secretaría, aplazando el fallo para una próxima audiencia;

Considerando que instruido el caso en la forma indicada, el Juzgado a quo apoderado por el envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Ismael Paulino contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en fecha 19 de diciembre de 1951, como tribunal de trabajo, en primer grado, en su contra y en favor de la Central Romana Corporation; Segundo: que debe revocar como en efecto revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia debe Condenar y Condena, a la Central Romana Corporation, a pagar al señor José Ismael Paulino los valores siguientes: a) el importe de un mes le salario por concepto de pre-aviso, b) el importe de dos meses de salario por concepto

de auxilio de cesantía y c) la suma equivalente a los salarios que habría percibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono, sin que dicha suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, tomando en consideración para la determinación del monto de los valores indicados, el salario de tres pesos con quince centavos oro (RD\$3.15) diarios que percibía el apelante; Tercero: Que debe condenar, como en efecto Condena, a la Central Romana Corporation al pago de las costas, listrayéndolas en provecho del doctor Luis Creales Guerrero abogado del apelante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra esta sentencia ha intentado formal recurso de casación la Central Romana Corporation, en la forma y fecha arriba indicadas, basado en los siguientes agravios: “Primer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, por mala aplicación de los principios que rigen la administración de la prueba; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, motivos erróneas, falta de base legal; Tercer medio: Violación del artículo 52 de la Ley N° 637 Sobre Contratos de Trabajo, falsa aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, en cuanto al primer medio, la recurrente sostiene que “. . . en ningún momento la Central Romana Corporation retiró al señor José Ismael Paulino. . .”; que el contrato de trabajo intervenido entre dicha Corporation y el obrero mencionado “. . . sólo duraba una parte de año, es decir, durante el período de zafra o elaboración de azúcar en la factoría, y expiró con dicha temporada sin responsabilidad alguna para ninguna de las partes”; que esa posición, sostenida en sus conclusiones no es “. . . otra que la misma ya asumida por ella cuando su comparecencia a fines de conciliación por ante el Inspector de Trabajo de la ciudad de La Romana, según se consigna en el acta

de no acuerdo N° 24, de fecha veintiocho (28) le julio del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), la de una negativa simple y absoluta de las alegaciones fundamentales del demandante José Ismael Paulino, esto es, del despido y de la vigencia o persistencia del contrato de trabajo más allá del período de zafra y por consiguiente durante el llamado tiempo "muerto"; que "en una posición semejante, asumida por una parte demandada . . . , los principios superiores de buen derecho consagrados en el artículo 1315 del Código Civil, eximen y liberan de toda prueba a esa misma parte demandada y ponen por el contrario a cargo del demandante la administración completa de la prueba de todos aquéllos hechos que invoca como base su acción . . . ", en lo cual hay " . . . una franca aplicación de la vieja y sabia máxima *actori incumbit onus probandi*"; que "los principios . . . fueron sin embargo lastimosa y abiertamente desconocidos en la sentencia recurrida . . . ", la cual, " . . . en su Sexto Considerando, pág. 12 expresa que "la Central Romana Corporation, no ha podido establecer la justa causa del despido del señor José Ismael Paulino", "expresión . . . que equivale a decir que ella tenía en el caso la obligación legal de hacer la prueba de la justa causa del supuesto despido" . . . , lo que es "secillamente inaudito"; que del examen del Quinto Considerando y de "lo proclamado en el comienzo del siguiente", ya transcrito, "resulta de inmediato, con absoluta claridad, que el error de apreciación y de conceptos que ha llevado al Juzgado a quo a cometer la violación de la ley . . . , estriba en el hecho de haber sin fundamento puesto a la Central Romana Corporation como en cualquier forma admitiendo o aceptando que despidió al señor José Ismael Paulino y como pretendiendo, así mismo, que ese despido tuvo una justa causa, cuando ella lo que ha venido sosteniendo siempre, en todo momento . . . es precisamente que no realizó u operó el tal invocado despido del demandante Paulino"; que, en esas condiciones, " . . . mal se puede pretender que la misma compañía estuviera en la obli-

gación de hacer la prueba de a justa causa de un despido que no ha realizado...";

Considerando que la sentencia ahora impugnada, en el citado Considerando Quinto, ha expresado, entre otras cosas, que: "...si en caso de despido surgiere contención, el trabajador solo tiene que probar estar ligado a su patrono por un contrato de trabajo, que en el caso presente es por tiempo indeterminado, y haber sido despedido sin justa causa, correspondiendo al patrono, la prueba de la justa causa del despido, para estar exento de responsabilidad"; que dicha sentencia sostiene, por otra parte, "que de los hechos y circunstancias de la causa, y muy especialmente del informativo ordenado y celebrado..." por el Juzgado a quo "...resulta de una manera evidente de las declaraciones de los testigos Rafael Pepín y Luis Abreu Ortiz lo siguiente: a) Que el trabajo de soldador que realizaba José Ismael Paulino era necesario en tiempo de zafra para mantener en movimiento la factoría, ya que un desarreglo en las piezas de la misma, le ocasionaría al patrono cuantiosas pérdidas; b) Que ese mismo trabajo es necesario en tiempo muerto, ya que después de terminadas las operaciones de molienda, era preciso limpiar y hacer un reajuste de las piezas para mantener en buen estado la Factoría al iniciarse la nueva zafra, razón por la cual son imprescindibles los servicios del soldador"; "Que si bien es verdad que en las Factorías Azucareras, existe un cierto número de trabajadores que no son fijos sino ocasionales, en el presente caso se ha podido comprobar que el señor José Ismael Paulino pertenecía a la categoría de los primeros, razón por la cual está ligado a su patrono, la Central Romana Corporation, por un contrato de trabajo a tiempo indeterminado"; "Que en el presente caso, la Central Romana Corporation, no ha podido establecer la justa causa del despido del señor José Ismael Paulino...", por el contrario, al afirmar y ofrecer "...al mencionado trabajador, un nuevo trabajo con un sueldo de dos pesos (RD\$2.00) diarios, menos al que disfru-

taba normalmente, o sea de tres pesos con quince centavos (RD\$3.15) diarios... , el patrono violó en este caso las estipulaciones contenidas en el artículo 38, párrafo "J" de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, que autoriza al trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono"; "Que en consecuencia, tal como resulta de lo anteriormente expuesto, la Central Romana Corporation, despidió sin justa causa a su trabajador José Ismael Paulino, y en consecuencia, se encuentra obligada hacia él al pago de las prestaciones e indemnizaciones que establece la ley de la materia";

Considerando que si se examina con atención lo dicho anteriormente por el fallo impugnado, se evidencia que el Juez a quo ha caído en una grave confusión al aplicar los principios que rigen la terminación de los contratos laborales, y la regla de la prueba en lo que se refiere a los que terminan con responsabilidad para una de las partes; que, en efecto, no basta al juez establecer que un contrato es por tiempo indeterminado, para derivar, de ese solo aspecto, la obligación para el patrono de justificar cualquier despido, le es necesario precisar que dicho contrato, a más de indeterminado, no es de los que expiran, "sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada", ya que esa circunstancia fué expresamente alegada en el presente caso por el patrono; que cuando el patrono alega, como en la especie, y lo sostiene desde la comparecencia en conciliación, y en todo el proceso hasta esta Suprema Corte de Justicia, que no ha despedido al trabajador demandante, es necesario probar la ocurrencia de ese despido en circunstancias que comprometen su responsabilidad; que no basta al demandante la simple alegación de un hecho, ni al tribunal que conoce del caso, la simple admisión de esa alegación, para liberar al obrero demandante del fardo de la prueba, es indispensable, además, la prueba concluyente del despido o del hecho que autoriza la dimisión del obrero; que, aunque los efectos sean los mismos, las causas que motivan

la dimisión o el despido injustificado de un trabajador, son, en esencia diferentes, puesto que radican en dos voluntades encontradas, con intereses opuestos, por lo que se debe tener sumo cuidado en no confundir las especies, ya que la dimisión justificada no implica, necesariamente, un despido injustificado habida cuenta de que los casos de despido y los de dimisión, no reposan, por lo común, sobre los mismos hechos; que de ello se desprende, que el despido y la dimisión son dos figuras jurídicas diferentes, con ámbito legal propio y con reglas peculiares a su ejercicio; que cuando esas reglas se invierten, se violan los textos que las consagran, y cuando esos textos se refieren a la prueba a suministrar, en cada caso, y a cargo de quien está dicha prueba, se viola el principio general establecido por el artículo 1315 del Código Civil, ya que el juez no puede poner el fardo de la prueba, por despido injustificado, a cargo del patrono, cuando el obrero alega una causa justa para dar por terminado su contrato laboral; que en la especie, el fallo impugnado ha dicho, entre otras cosas, que la violación del contrato por parte del patrono, quien, "en el presente caso . . . , no ha podido establecer la justa causa del despido", ha autorizado "al trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono", luego de lo cual concluye estableciendo: "que en consecuencia, tal como resulta de lo anteriormente expuesto, la Central Romana Corporation, despidió sin justa causa a su trabajador José Ismael Paulino"; que con esto se evidencia el error de concepto de que se ha hablado anteriormente, pues mal podría probar la justa causa del despido quien no ha despedido al obrero y sólo ha sostenido que el contrato anual, por su naturaleza, ha expirado con la terminación de la temporada de zafra; que al admitir, el fallo impugnado, que el obrero devengaba salarios distintos por dos conceptos diferentes, evidencia, al mismo tiempo, que se está en presencia de dos contratos de trabajo, por dos labores de índole diferente realizadas por el mismo obrero; que si se estudia

bien la actividad laboral del obrero recurrido, en la Factoría de la Central Romana Corporation, durante la época de la zafra, y la que se dice rendía en el tiempo llamado "muerto", se evidencia que la una debía ser, necesariamente, mejor retribuida que la otra, ya que, en el período de molienda, dicha labor tenía necesariamente que ser continua, y desempeñada por tandas diferentes, de distintos obreros, mientras que, en la época de reposo o tiempo "muerto", esa labor era esporádica, de las que son llamadas trabajos de "chiripa", y que el Ingenio da a sus trabajadores, por turno, para que no carezcan de medios de subsistencia durante el período de inactividad; que de ello y de la naturaleza de las cosas resulta, según consta en los elementos de juicio que trae el mismo fallo, que el obrero José Ismael Paulino desempeñaba, en época de molienda, según propia declaración, en el "Departamento de Molino", y en una de las tandas diarias, la tarea de soldador labor que necesariamente tenía que terminar con el período de zafra, y de manera ocasional, en época muerta, la de ayudante mecánico de bomba y engrasador, como trabajador llamado de "chiripa", con el solo objeto de habilitar las máquinas para el próximo trabajo de zafra, labor temporera a realizar por día, que terminaba con cada jornada diaria, todo lo cual consta en el acta de no acuerdo arriba mencionada y en las declaraciones del contra-informativo, que el Juzgado **a quo** no examina en su fallo; que en la citada acta de no acuerdo, el propio obrero, demandante original, confiesa que su tarea era la de soldador en el Departamento de Molino, en época de zafra, y que se consideró despedido, porque al iniciarse el tiempo muerto le pusieron un salario menor y lo asignaron a otra tarea, y que, además, al ser informado de que en la próxima zafra desempeñaría otro trabajo, ganando menos, pensó que lo habían "querido despedir", lo cual prueba que el obrero no fué despedido, sino que se consideró despedido; que tal situación, de ser cierta,

tan solo podría autorizar la dimisión, pero nunca calificar un hecho de despido;

Considerando por otra parte, que si es verdad que pertenece a los jueces del fondo estatuir soberanamente sobre las circunstancias de hecho que puedan hacer conocer la intención de las partes e interpretar el sentido y la letra de las convenciones, no es menos cierto que la Suprema Corte tiene el poder indiscutible y el derecho de apreciar los elementos de un acto, y ver en esos elementos caracteres diferentes a los que le han atribuido dichos jueces; que también pertenece a esta Corte la determinación de las consecuencias legales que resultan de los hechos del proceso, de donde se deriva, para ella, tanto el derecho como el deber de averiguar si las reglas aplicables a un hecho, previamente calificado, son las que la ley prescribe, y atribuirle a éste su verdadera calificación; que en la especie considerada en esta sentencia, de los elementos de la causa que esta Corte ha examinado, resulta que el contrato de trabajo que ligaba al obrero José Ismael Paulino y a la Central Romana Corporation, era de los que, por su naturaleza, sólo duran una parte del año, por lo que, a pesar de ser indefinido, expiró por la terminación de la temporada, sin responsabilidad para ninguna de las partes; que de esto resulta, así mismo, que es improcedente poner a cargo de la compañía recurrente la prueba de un hecho que élla no ha podido realizar como es el del despido en un caso en que el contrato ya había expirado de pleno derecho; que, por todo ello, la sentencia impugnada ha violado el principio de aplicación general sobre la administración de la prueba, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, y debe ser casada, sin necesidad de responder los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se

ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; y **Segundo:** Condena a José Ismael Paulino, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de octubre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Higinio Ferreiras y compartes.— Abogado: Dr. J. G. Campillo Pérez.— Recurridos: Ceferina Reyes Chávez y compartes.— Abogados: Lic. Edmundo Batlle Viñas y Lic. Jorge Gobaira A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Ferreiras, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 2414, serie 1ra., sello número 1145474; Sana-be Ferreiras, casado, portador de la cédula personal de identidad número 1839, serie 33, sello número 69927; Federico Ferreiras, casado, portador de la cédula personal de identidad número 973, serie 33, sello número 50425; Rafael Ferreiras, soltero, portador de la cédula personal de identidad

número 806, serie 33, sello número 1338329; Eloy Noey Fermín Liriano, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 137, serie 45, con sello número 115668; Herminia Cabrera de Ferreiras, casada, portadora de la cédula personal de identidad número 522, serie 33, sello número 14643; Juan Antonio García Irrizary, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 149, serie 45, sello número 673915; Leovigildo Cruz, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 10360, serie 23, sello número 50425; Juana Francisca Cruz Vda. Morel, portadora de la cédula personal de identidad número 887, serie 34, exonerada por maternidad privilegiada; y Ana Idalia Cruz, soltera, portadora de la cédula personal de identidad número 1675, serie 34, sello número 7354877, todos mayores de edad, dominicanos, agricultores los hombres y de oficios domésticos las mujeres, y del domicilio y residencia de Guayacanes, sección de la común de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1ra., con sello número 1326, en representación de los abogados de los recurridos que más adelante se indican, licenciados Edmundo Batlle Viñas, portador de la cédula personal de identidad número 8778, serie 1ra., sello número 7337 para 1953, y Jorge Gobaira A., portador de la cédula personal de identidad número 2001, serie 31, con sello número 19623, para 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Dr. J. G. Campillo Pérez, portador de la cédula personal

de identidad número 290012, serie 31, con sello número 10057, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, presentado en nombre de Ceferina Reyes Chávez, portadora de la cédula personal de identidad número 349, serie 31, sello número 561, por el Lic. Edmundo Batlle Viñas;

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, presentado en nombre de la Pedro María Chávez C. por A., Sociedad Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en "Guayacanes", sección de Guayubín, provincia de Monte Cristi; Aminta Gómez viuda Chávez, portadora de la cédula personal de identidad número 1444, serie 45, sello número 9643; Juan Bautista Chávez, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad número 352, serie 54, sello número 15876; Santiago María Chávez, casado, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad número 1798, serie 52, sello número 5931; Ernestina Chávez, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente Guayacanes, portadora de la cédula personal de identidad número 1798, serie 31, sello número 81276; Ligia Ceferina Chávez, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en New York, E. U. A.; Dolores María Chávez, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en New York, E. U. A.; Olaya u Olga Argentina Chávez, de oficios domésticos, soltera, portadora de la cédula personal de identidad número 28314, serie 31, sello número 871455; Gilda Aminta Chávez de Pastoriza, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 22311, serie 31, sello número 12286, por el licenciado Jorge Gobaira A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, después de la mensura catastral del Distrito Catastral N° 2, antiguo N° 127/5, de la común de Guayubín, Sitios de Guayacanes, de la provincia de Monte Cristy, y con el fin de realizar su saneamiento, el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno su decisión N° 5, cuyo dispositivo, en cuanto a lo que interesa a este recurso, se copia más adelante; b) que sobre recurso de apelación de los reclamantes que ahora recurren en casación, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—1º—Se rechazan las apelaciones interpuestas en fechas: 15 de agosto del 1951, por el señor Juan Antonio García, en cuanto a la Parcela número 352; 23 de agosto, por la señora Herminia Cabrera de Ferreiras, en cuanto a la Parcela número 318; 27 de agosto, por el Doctor Darío Balcácer, a nombre y en representación de los Sucesores de Juan Bautista Chávez y Ceferina Calderón, en cuanto a las parcelas números 248, 249, 250, 251, 252, 253, 267, 268, 269, 271, 281, 284, 291, 292, 293, 294, 305, 306, 318, 318, 319, 320, 321, 352, 353, y 378; 28 de agosto, por el señor Desiderio de Jesús Gómez M., en representación de Octaviano Ferreiras y Sucesores de Francisco Cruz, en cuanto a las parcelas Nos. 248 y 267; 31 de agosto, por el Licenciado Jorge Gobaira, en representación de la "Pedro María Chávez, C. por A.", y Aminta Gómez Vda. Chávez, en cuanto a las parcelas números 248 y 249; 3 de septiembre, por el señor Ulises Cabrerías, a nombre de la Sucesión de Ramón Cabrerías; y 6 de noviembre de 1951, por el Licenciado José Miguel Pereyra Goico, en cuanto a la

parcela número 248, a nombre y representación de los Sucesores de José Cabrerías, contra la Decisión número 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de julio de 1951, en relación con las parcelas números 248, 249, 250, 251, 252, 253, 267, 268, 269, 271, 281, 284, 291, 292, 293, 294, 305, 306, 309, 318, 319, 320, 321, 252, 253, y 378 del Distrito Catastral N° 2 de la Común le Guayubín, Sitio de 'Guayacanes', Provincia de Monte Cristy;—2°—Se confirma en todas sus partes la decisión apelada, cuyo dispositivo se copia a continuación: PARCELA NUMERO 248—PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación que dentro de esta parcela hacen los Sucesores de Juan Bautista Chávez y Ceferina Calderón, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza las reclamaciones parciales, que dentro de esta parcela hacen los señores Higinio Ferreiras, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', común de Guayubín, cédula N° 2414, serie 34; y Sucesores de Octaviano Ferreiras, mayores de edad, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en 'Loma de Guayacanes', común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, por improcedentes y mal fundadas;—TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de esta parcela, a favor de la 'Pedro María Chávez, C. por A.', sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sección de 'Guayacanes', común de Guayubín, provincia de Monte Cristy;—ADJUDICACION DE MEJORAS DENTRO DE ESTA PARCELA—PRIMERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena el registro de las mejoras, como habiéndolas fomentado de buena fé, a favor de las personas mencionadas más adelante y dentro de sus posesiones actuales, en la siguiente forma y proporción:— a) Una porción de 25 tareas de mejoras, consistentes en café, palmas, mangos, y frutos menores, a favor de Floren-

cio Pérez Inoa (a) Flor, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', Cédula N° 151, serie 45;—b) 55 tareas y 27 varas de mejoras, consistentes en frutos menores, café, cacao, árboles frutales, y una casa de maderas techada de cana, con sus anexidades, a favor de Eugenio Sánchez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 1221, serie 45;—c) 1500 tareas de mejoras, consistentes en ciento y pico de mata de coco, árboles frutales, yerba de guinea y una casa, con todas sus anexidades, a favor de Juan Chávez Gómez, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', mayor de edad, cédula N° 352, serie 34;—d) 49 tareas y 34 varas cuadradas de mejoras, consistentes en árboles frutales, café y aguacates, a favor de Otacilio Ferreiras, mayor de edad, soltero, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 1145, serie 33; y la casa construída dentro de esta porción a favor de Sanabe Ferreiras, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes';—e) 2 tareas de mejoras, consistentes en café, cana, frutos menores y una casa de madera, a favor del señor José Peralta, mayor de edad, soltero, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 2818, serie 40;—f) 52 tareas de mejoras, consistentes en café, cacao, frutos menores, árboles frutales y una casa de madera techada de cana, a favor de Ramón Villanueva, mayor de edad, soltero, dominicano, agricultor, domiciliado y residente, en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 3839, serie 34;—g) 25 tareas de mejoras, consistentes en café, árboles frutales y frutos menores, a favor de José Peralta (a) Chugen, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en 'Ranchete', Luperón, cédula N° 518, serie 34;—h) 2500 tareas de mejoras, consistentes en árboles frutales, palma, yerba de guinea, una casa de madera con sus anexidades, almacenes y 8 tareas cerca

de la carretera 'Duarte', a favor de Santiago Chávez G., mayor de edad, casado con Sofía Maderas, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes';—i) 78 tareas y 78 varas cuadrada sde mejoras, consistentes en plátanos, yuca, cacao, café, árboles frutales, a favor de Rafael Pérez (a) Fello, dominicano, mayor de edad, casado con Leopoldina Pérez, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes';—j) 13 tareas y 65 varas cuadradas de mejoras, consistentes en café, cacao, aguacates, árboles frutales y una casa de madera y cana, a favor de Teófilo Herrera, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Loma de Guayacanes", cédula N° 10149, serie 56;—k) 133 tareas de mejoras, consistentes en café, cacao, aguacates, naranjas, mangos y limones a favor del señor José Mora, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes' cédula N° 407, serie 33; y ordenar además, la casa construida de madera techada de cana, dentro de esta porción, a favor de Elvira Ferreira, mayor de edad, dominicana, domiciliada y residente en 'Loma de Guayacanes';—l) 300 tareas de mejoras aproximadamente, consistentes en cacao y café, 150 tareas aproximadamente de mangos, aguacates, naranjas, frutos menores, y una casa de tabla de palma techada de cana, a favor de Octaviano Fermín, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes';—y m) El resto de las mejoras existentes dentro de esta parcela, a favor de la 'Pedro María Chávez, C. por A.';—PARCELA NUMERO 249—PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la reclamación de esta parcela hecha por los Sucesores de Juana Bautista Chávez y Ceferina Calderón, todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en 'Loma de Guayacanes', por improcedentes y mal fundadas;—SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la reclamación de esta parcela hecha por los Sucesores de José Cabrera, mayor de edad, dominicanos, agricultores, domiciliados y

residentes en 'Loma de Guayacanes', por improcedentes y mal fundadas;— TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de esta parcela a favor de Pedro María Chávez; y CUARTO: Ordenar como al efecto ordena, el registro de las mejoras, como habiéndolas fomentado de buena fé, dentro de esta parcela, a favor de Eloy Fermín, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 137, serie 45, sello N° 165960;— PARCELA NUMERO 267—PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación que de una parte de esta parcela hacen los Sucesores de Francisco Cruz, mayores de edad, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en 'Loma de Guayacanes', por improcedentes y mal fundadas;—SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la reclamación de una porción de 60 tareas, dentro de esta parcela, hecha por el señor Federico Fernández, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 1462, serie 34, por improcedente y mal fundada;—TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, a favor de los Sucesores de Juan Bautista Chávez y Ceferina Calderón, de generales conocidas.—**Adjudicación de mejoras dentro de esta parcela**—PRIMERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de las mejoras, como habiéndolas fomentado de buena fé, a favor de las personas mencionadas más adelante, y dentro de sus posesiones actuales, en la siguiente forma y proporción:—a) 60 tareas de mejoras, y una casa de yagua techada de canas, a favor de Federico Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula personal N° 34, serie 34;—b) 40 tareas de mejoras, consistentes en 20 tareas de café, cacao, y árboles frutales, y un acasa, a favor de Victoriano Vargas, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', común de

Guayubín, cédula N° 1785, serie 45; c) Una casa de maderas techada de cana, a favor de Ciprián Villanueva, mayor de edad, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 1831, serie 45;—d) Una casa de maderas techada de cana, a favor de la Señora Filomena Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 4135, serie 39.—e) Un bohío de tablas de palma, techado de cana, a favor de José Bernal, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 300, serie 33;—f) Un bohío de tablas de palma, techado de cana, a favor de Ulises Peralta, mayor de edad, soltero, dominicano, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 2618, serie 40;—g) Una casa de maderas y cana, a favor de José Peralta, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', agricultor, cédula N° 2818, serie 40;—h) Una casa de maderas, techada de cana, a favor de Josefa Peralta, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en 'Loma de Guayacanes';—i) 60 tareas de mejoras, consistentes en café, cacao, y árboles frutales y una casita de madera techada de cana, a favor de la señora Mercedes Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 877, serie 34;—j) 12 tareas de mejoras consistentes en café, cacao, frutos menores, árboles frutales, y una casa de madera techada de cana, a favor del señor Manuel de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', cédula N° 3131, serie 34;—k) 2 casas de madera techada de cana y las mejoras existentes en 4 tareas, a favor de Otacilio Ferreira, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Loma de Guayacanes', de nacionalidad dominicana, cédula N° 1145, serie 33;—l) Una casa de tabla de palma, techada de cana, a favor de Emilia Fermín, mayor de edad, dominicana, soltera, domiciliada y residente en 'Loma de

Guayacanes';—m) Una casa de tablas de palma, techada de cana, a favor de Alejandro Cabrera, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Guayacanes', cédula personal N° 2383, serie 38;—n) 80 tareas de mejoras consistentes en cacao y café, a favor de Florentino Pérez Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Guayacanes, cédula N° 140, serie 45;—ñ) 10 tareas de mejoras y un bohío de tabla de palma, techado de cana, a favor de Silvano Antonio Pérez, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, cédula N° 140, serie 45;—o) 2 tareas de café, a favor de Augusto Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, cédula N° 1421, serie 33;—p) 30 tareas de mejoras, consistentes en cacao, mangos, fruto smenores y un acasa de madera techada de cana, a favor de Fernando Núñez, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado y residente en Guayacanes, cédula personal N° 1044, serie 33;—q) Una casa de madera techada de cana, a favor de Octaviano Fermin, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, cédula N° 544, serie 33;—r) Una casa de madera, techada de cana, a favor de Florentino Pérez, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, cédula N° 140, serie 40";

—PARCELA NUMERO 318—PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la reclamación hecha sobre esta parcela por el señor Ulises Cabrera, por improcedente y mal fundada;—SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación hecha sobre esta parcela, por la señora Herminia Cabrera de Ferreira, de generales conocidas, por improcedente y mal fundada;—TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad, de esta parcela, en favor de los Sucesores de Juan Bautista Chávez y Ceferina Calderón, de generales conocidas; y CUARTO: Ordenar, como al efecto ordena, el registro de las mejoras existentes dentro de es-

ta parcela, como habiéndolas fomentado de buena fé, a favor de Herminia Cabrera de Ferreiras, de generales anotadas anteriormente;— PARCELA NUMERO 352—PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de esta parcela hecha por el señor Juan Antonio García, mayor de edad, soltero, dominicano, agricultor, domiciliado en 'Guayacanes', cédula N° 149, serie 45;—SEGUNDO: Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, a favor de los Sucesores de Juan Bautista Chávez y Ceferina Calderón, de generales conocidas; y TERCERO: Ordenar como al efecto ordena, el registro de las mejoras, consistentes en yerba de guinea y cerca, como habiéndolas fomentado de buena fé, dentro de esta parcela, a favor de Juan Antonio García, de generales anotadas"; c) que sobre pedimento de los recurrentes Higinio Ferreiras y compartes, la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, declaró el defecto de todos los recurridos, excepto de aquellos a que se refieren los memoriales de defensa que ya se han citado;

Considerando que en el memorial de casación se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1°:— respecto a las Parcelas Nos. 248, 267, 318 y 352, violación del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras en perjuicio de todos los recurrentes; y 2°:—respecto a la Parcela N° 249, y en perjuicio individual de Eloy Noel Ferfín, violación del artículo 84 de la misma ley;

Considerando que por el primer medio, los recurrentes alegan que el Tribunal *a quo* ha violado con su sentencia el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras al no adjudicarles la propiedad de las Parcelas 248, 267, 318 y 352 del Distrito Catastral N° 2 ya citado, que ellos habían reclamado cada uno en la forma que resulta del dispositivo transcrito, no obstante que habían adquirido la propiedad de esas Parcelas por efecto de la prescripción y que, ade-

más, en dicha sentencia se aceptaron como válidos, en perjuicio de sus reclamaciones, documentos sin ningún valor jurídico y relativos a terrenos ya adquiridos por prescripción por los recurrentes; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se declara explícitamente que las reclamaciones de los recurrentes sobre la propiedad de las Parcelas Nos. 248, 267, 318 y 352 fueron rechazadas por haber comprobado el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original que dichos reclamantes no habían poseído dichas Parcelas por el tiempo requerido por la ley para producir la prescripción adquisitiva; que el Tribunal **a quo** concedió expresamente a los reclamantes —apelantes un plazo de 60 días para presentar alegatos que pudieran conducir a otra solución del caso y dichos reclamantes—apelantes dejaron transcurrir ese plazo sin presentar los alegatos;

Considerando, por otra parte, que para hacer las adjudicaciones en la forma que lo hizo, respecto de las Parcelas Nos. 248, 267, 318 y 352, el Tribunal **a quo** se fundó en la existencia, en favor de los reclamantes favorecidos por su sentencia, de títulos escritos que dentro del legítimo poder de apreciación de que está investido, consideró como verdaderos títulos de propiedad; títulos que se apoyan todos en títulos originarios de adquisición de los terrenos que constituyen las Parcelas citadas que están a nombre de Juan Bautista Chávez y datan del siglo pasado; que dichos terrenos, según la declaración del Tribunal **a quo**, hecha también dentro de su legítimo poder de apreciación, son terrenos individualizados y no comuneros, por cuanto en los títulos originarios que los amparan, hechos en el siglo pasado, dichos terrenos aparecen señalados por linderos determinados y expresados en la medida de cordeles; que por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser **desestimado**;

Considerando que por el segundo medio del recurso, Eloy Noel Fermín alega que el Tribunal a quo ha violado en su sentencia y en su perjuicio el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto, al rechazar su reclamación de la propiedad de la Parcela N° 249, no ha motivado ese rechazamiento; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, al final de su último Considerando adopta los motivos de la decisión apelada; que en la sentencia apelada, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que esta Suprema Corte ha solicitado y obtenido del Tribunal de Tierras con el fin de examinar la pertinencia de este medio, en su noveno Considerando, contenido de los motivos para la adjudicación de los distintos derechos relativos a la Parcela N° 249, se expresa que Eloy Noel Fermín era cesionario de unas mejoras que habían pertenecido a Monguí Estevez, y que el cesionario, Eloy Noel Fermín, había declarado en las audiencias que en un contrato firmado por él en la Junta Protectora de Agricultura había reconocido que el dueño de la tierra era Pedro María Chávez y que esa comprobación, unida a los títulos presentados por Pedro María Chávez Calderón, que se apoyan en los títulos originarios de que ya se ha hecho mérito en Considerando anterior, es suficiente expresión de motivo para fundamentar la sentencia impugnada en cuanto a la Parcela N° 249 en la forma decidida, esto es, ordenando el registro de la propiedad de la misma a favor de Pedro María Chávez Calderón y el registro de las mejoras a favor de Eloy Noel Fermín como habiéndolas fomentado de buena fé, por lo cual el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando que en el memorial de defensa del licenciado Jorge Gobaira A., se pide que los recurrentes sean condenados solidariamente al pago de las costas, pero que en materia civil la condenación solidaria en costas de los sucumbientes no es de lugar, salvo en circunstancias especiales que no ocurren en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinio Ferreiras, Sanabe Ferreiras, Federico Ferreiras, Rafael Ferreiras, Eloy Noel Fermín Liriano, Herminia Cabrera de Ferreiras, Juan Antonio García Irrizary, Leovigildo Cruz, Juana Francisca Cruz Vda. Morel y Ana Idalia Cruz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en la parte de su dispositivo que se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los licenciados Edmundo Vattle Viñas y Jorge Gobaira A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 8 de febrero de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano.— Abogados: Lic. Gumersindo Belliard hijo, y Dr. Pablo A. Confesor.

Recurrido: Juan Castaños.—Abogado: Lic. Ramón B. García G.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel. A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, (a) Jovita, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Sabana del Puerto", jurisdicción de la común de Monseñor Nouel, portadora de la cédula personal de identidad número 2987, serie 47, exonera-

da de sello de Rentas Internas, por maternidad privilegiada, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Gumersindo Belliard hijo, portador de la cédula personal de identidad número 21, serie 54, renovada con sello de Rentas Internas N^o 13112 para el año 1954, por sí y en representación del doctor Pablo A. Confesor, portador de la cédula personal de identidad número 7349, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas número 13489 para el año 1954, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Ramón B. García, portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas número 4908 para 1954, abogado de la parte recurrida, Juan Castaños, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de "Sabana Buey", de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 15297, serie 56, renovada con sello de Rentas Internas número 121010 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y suscrito por los abogados de la recurrente, doctor Pablo A. Confesor y licenciado Gumersindo Belliard hijo en el, cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Ramón B. García G., abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de réplica, suscrito en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por

el doctor Pablo A. Confesor y el licenciado Gumersindo Belliard hijo, abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1676, 2048, 2049 y 2223 del Código Civil; 464 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previa tentativa de conciliación que resultó infructuosa, María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, emplazó el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, a Juan Castaños, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, a los siguientes fines: "Atendido: a que el señor Juan Castaños entregó a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, (a) Jovita, la suma de un mil setecientos pesos oro, (RD\$1,700.00) más un pagaré por la suma de trescientos pesos oro, (RD\$ 300.00) en depósito con la promesa de venderle una propiedad radicada en las secciones de 'Sierra Prieta' y 'Comedero' de las comunas de La Vega y Cotuí respectivamente, limitada al Norte con Emelinda Muñoz y Nina Rosario, al Este con el camino de Sierra Prieta; al Sur con Tomasi-na Rosario, alias Nina; y al Oeste con un tal Manuel de Jesús; Atendido: a que el señor Juan Castaños no solamente no ha pagado el pagaré suscrito por él en favor de mi requeriente, por la suma de trescientos pesos oro, sino que también el total de la suma de dos mil pesos oro, precio de la promesa de venta, es un precio vil, que da motivo a la 'resolución'; Atendido: a que de acuerdo con la Ley, son causa de resolución de la venta el no pago del precio convenido, así como que el precio convenido sea vil; Atendido: a que los intereses legales corren de pleno derecho en favor de la vendedora; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenado al pago de las costas; Por tales motivos y los que se harán valer oportunamente oiga pedir y ser

ordenado por sentencia de la referida Cámara Civil: Primero: La resolución de la promesa de venta hecha por la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano alias Jovita en favor del señor Juan Castaños de la propiedad aludida, ya sea por falta de pago o por considerarse el precio vil, o por ambas causas; Segundo: que sea condenado el señor Juan Castaños al pago de las costas más los intereses legales"; b) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, oído el dictamen fiscal, resolvió el caso por su sentencia pronunciada en defecto contra el demandado Juan Castaños, por falta de concluir, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el del fallo que contradictoriamente entre las partes, intervino después en apelación el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y que se reproduce más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, la Corte de Apelación de La Vega, después de oír el dictamen del Magistrado Procurador General, dictó, primeramente, una sentencia en defecto contra el demandado Juan Castaños, por falta de concluir, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, a falta de concluir su abogado constituido licenciado Ramón B. García G., en contra del señor Juan Castaños parte intimada en apelación; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte intimante señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y declara resuelto el contrato de venta celebrado entre el señor Juan Castaños y la concluyente señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano alias

Jovita, a falta del pago total del precio, por lesión enorme en el mismo, con todos sus efectos legales; Tercero: Condena a la parte intimada en apelación señor Juan Castaños al pago de las costas de ambas instancias por haber sucumbido; y, Cuarto: Declara distraídas dichas costas en provecho del licenciado Gumersindo Belliard hijo y del doctor Pablo A. Confesor abogados de la concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el intimado Juan Castaños, la Corte de Apelación de La Vega, oída el dictamen del Magistrado Procurador General, al conocer nuevamente el caso, lo resolvió por su sentencia dictada contradictoriamente entre las partes en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Juan Castaños, en contra de la sentencia dictada por esta Corte, en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte oponente, señor Juan Castaños, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Revoca, en todas sus partes, la prealudida sentencia en defecto de este Corte de fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; y b) Confirma, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha once del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Juan Castaños, por no haber concluído su abogado constituído; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la presente demanda en resolución de una promesa de venta, intentada por la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano alias Jovita, contra el señor Juan Castaños por

improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas';— **TERCERO:** Condena a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, alias Jovita, al pago de las costas de esta instancia, en la cual ha sucumbido, distrayendo dichas costas en provecho del licenciado Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, contra la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la siguiente sentencia: "Falla: Primero Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y Segundo: Condena a la parte intimada, Juan Castaños al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Gumersindo Belliard hijo y del Dr. Pablo A. Confesor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que cumplidas todas las formalidades procedimentales, a) las partes, representadas por sus abogados respectivos, discutieron el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, como Corte de envío, en audiencia del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, concluyendo la apelante señora Reyes Marmolejos de Liriano en el sentido de que se ordenara la resolución de la promesa de venta existente entre ella y Juan Castaños "por falta de pago de la totalidad del precio" y "por lesión enorme del mismo" o "por una de estas dos causas solamente, con todos sus efectos legales, sobre la propiedad ya descrita"; y a su vez, concluyendo el intimado Juan Castaños en el sentido de que, "antes de hacer derecho... y en virtud de que la señora Reyes Marmolejos

sostiene que el acto de fecha 16 de octubre de 1948 solo puso fin a los procedimientos judiciales y no consolidó el derecho de propiedad del señor Juan Castaños, lo que da a los hechos un carácter controvertido, se ordene una información testimonial, a fin de que dicho Juan Castaños pruebe por testigos, que el acto transaccional de la indicada fecha tenía y tiene por fin, y eso fué lo que se convino, consolidar el derecho de propiedad, tal como se manifiesta en el susodicho acto"; b) que, dicha Corte dictó una primera sentencia en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, ordenando que las partes comparecieran en persona a la audiencia pública que tendría efecto el día ocho de junio del mismo año, a fin de que se explicaran contradictoriamente sobre los hechos de la causa, audiencia que no tuvo efecto en la fecha señalada y que se efectuó posteriormente el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, a diligencia de la apelante, y en la cual ambas partes acompañadas por sus abogados respectivos dieron las explicaciones que le fueron solicitadas levantándose de todo, el proceso verbal correspondiente; c) que la referida Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, a diligencia de la apelante señora Reyes Marmolejos fijó posteriormente la audiencia pública del 17 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres para la discusión entre las partes, de la comparecencia personal y del fondo del envío de casación, compareciendo a dicha audiencia solamente la señora Reyes Marmolejos por mediación de sus abogados quienes concluyeron en el sentido de que "sea pronunciado el defecto por falta de concluir del licenciado Ramón B. García G.; sea declarado buena y válida, en cuanto a la forma, la comparecencia personal llevada a cabo en la audiencia del treinta de octubre del mismo año; sea rechazado por infundado el recurso de oposición formado por el intimado y por la mediación de su abogado constituido en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del

veintinueve de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y uno; sea rechazado por infundado el pedimento del mismo tendiente a que se ordenara un informativo testimonial, por estar prohibido por la ley; y en consecuencia, sean acogidas las conclusiones de la señora Reyes Marmolejos, ordenando la resolución de la referida promesa de venta y por las causas ya enunciadas; y d) que dicha Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, resolvió el caso por su sentencia de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de esta Corte de Apelación en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, contra el señor Juan Castaños, parte intimada en este recurso y demandado originario, por falta de concluir su abogado constituido; TERCERO: Declara regular, buena y válida, por ser procedente, la comparecencia personal de las partes en causa señores María Reyes Marmolejos de Liriano alias Jovita y Juan Castaños, llevada a efecto en la audiencia pública celebrada por esta Corte de Apelación, en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; CUARTO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha once del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: 'Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Juan Castaños, por no haber concluido su abogado constituido; Segundo: que debe rechazar y rechaza la presente demanda en resolución de una promesa de venta intentada por la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, contra el señor Juan Castaños, por improcedente y mal fundada; Tercero: que debe condenar y condena a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, par-

te demandante que sucumbe, al pago de las costas', y QUINTO: Condena a la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, parte demandante que ha sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que la recurrente señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, por su memorial de casación de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ha invocado los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del art. 1315 del Código Civil, segunda parte, y falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de las reglas de prueba y del art. 1341 del Código Civil", y "TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y ultra petita";

Considerando que por el primero y el segundo medio de casación la recurrente invoca "la violación del art. 1315, segunda parte, del Código Civil y violación de las reglas de la prueba", aduciendo en apoyo de estos medios y en resumen: "haber establecido tanto por los documentos de la causa como por confesión del mismo demandado, la promesa de venta convenida por dos mil pesos de los cuales pagó el comprador un mil setecientos en efectivo, restándole trescientos"; "que, sin embargo, el demandado ha alegado tanto ante la Corte de Apelación de La Vega como ante la Corte de envío, que él pagó esos trescientos pesos al realizar la transacción del 16 de octubre de 1948 alegatos que se debatieron en las audiencias que culminaron con la sentencia del 26 de marzo de 1952 de la referida Corte de Apelación de La Vega y la del 5 de diciembre del mismo año de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación que casó aquella por desnaturalización del contenido del acto de transacción y violación de los artículos 2048 y 2049 del Código Civil al darle a dicha transacción un efecto jurídico de descargo que no tenía"; "que contrariamente a lo afirmado en el cuarto, quinto y sexto conside-

rando de la sentencia impugnada que se refieren al rechazo de la demanda por falta de pruebas de que no se ha pagado la totalidad del precio, era al demandado a quien le incumbía hacer la prueba del pago que alegó haber hecho de los indicados trescientos pesos y no a la demandante que había establecido cuanto ha dejado expuesto anteriormente"; "que existe en la sentencia impugnada un desconocimiento total del valor de las pruebas presentadas por la demandante y no refutadas por el demandado, puesto que si éste alega haber pagado dichos trescientos pesos en la transacción, la demandante no tiene que hacer ninguna prueba y es al demandado que afirma estar liberado que le recae el fardo de la prueba";

Considerando que ciertamente en la sentencia impugnada consta que para justificar su demanda la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano presentó la copia de una sentencia civil dictada en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en uno de cuyos "Resultandos" se lee que en el expediente se encuentra depositada una copia del documento notarial del veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho en el que consta que dicha señora Reyes Marmolejos declaró "que en la oficina del Notario Porfirio Antonio Gómez de la ciudad de La Vega, hace ocho o nueve meses, recibió de manos de Juan Castaños... un mil setecientos pesos en efectivo y un pagaré de trescientos pesos, que hacen un total de dos mil... en depósito con la promesa de venderle a dicho señor Juan Castaños una propiedad radicada... tan pronto pagara el impuesto sucesoral...";

Considerando que habiendo admitido ese documento así como la confesión del demandado con respecto a la precitada deuda de trescientos pesos, la Corte de envío no obstante, para rechazar la demanda en el aspecto concerniente a la resolución de la promesa de venta por falta de pa-

go de esa suma restante del precio convenido, se fundó como lo alega la recurrente, en las declaraciones de las partes con motivo de la comparecencia personal efectuada el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, esto es, en que el demandado Juan Castaños manifestó a la Corte que adeudaba ese valor, pero que éste fué pagado según el acto de transacción del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho "cuando él y su hermano entregaron al abogado con poder de la recurrente RD\$650.00 para liquidar la cuestión y quedar él como dueño de la propiedad definitivamente"; y en que la demandante originaria María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano manifestó a la Corte, que no sabía nada del pagaré de trescientos pesos y agregó "yo no le dije a mis abogados que Juan Castaños me debía trescientos pesos, sino que había recibido mil seiscientos pesos";

Considerando que al proceder de esta manera, la Corte de envío no solo hizo mérito a la persistente alegación del demandado Juan Castaños antes mencionada, a pesar de que en ese aspecto fué casada la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por haber desnaturalizado el contenido del acta de transacción y violado los artículos 2048 y 2049 del Código Civil, situación que dicha Corte de envío ha desconocido implícitamente, sino que además, ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil, porque, si la demandante había aportado como prueba un documento en que consta la existencia de la promesa de venta y de la deuda de trescientos pesos y había invocado como fundamento de la demanda la falta de pago de esta suma como resto del precio convenido, no podía el demandado dejar de probar la afirmación que hizo de haberse liberado, conforme a las reglas de la prueba contenidas en el referido texto legal, pues la prueba del pago no ha podido resultar de la transacción, ya que este contrato ha sido desnaturalizado y sus efectos fueron extendidos más allá de la

cuestión que lo motivó, atribuyéndole los jueces del fondo consecuencias jurídicas distintas de las que quiso darle la voluntad de las partes tal como fué fallado por la Suprema Corte de Justicia en la precitada sentencia del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; que, por consiguiente, el medio que acaba de ser examinado debe ser acogido y casada la sentencia en este punto;

Considerando en cuanto al aspecto que concierne a la demanda en rescisión de la promesa de venta por causa de lesión, que del examen de la parte final del tercer medio de casación resulta, que la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de ultra petita, porque según estima dicha recurrente, la Corte de envío declaró prescrita la acción en rescisión de dicha promesa de venta por la indicada causa de lesión, sin haber el demandado propuesto dicha excepción;

Considerando en relación con dicho medio de casación, que los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la aprescripción, conforme a la regla dictada por el artículo 2223 del Código Civil, que es aplicable al caso del artículo 1676 del mismo Código, que establece contra la acción en rescisión por causa de lesión, una prescripción especial, en cuanto reduce a dos años la duración de la acción en rescisión de las convenciones establecidas por el artículo 1304 de dicho Código para todos los casos en que no está limitada a menor tiempo por una ley particular; que, en consecuencia, al suplir de oficio como lo ha hecho la Corte de envío la prescripción consagrada en el citado texto del artículo 1676 del Código Civil, ha violado el artículo 2223 del mismo Código, por lo cual debe también ser acogido el presente medio de casación;

Considerando, finalmente, que la Corte a qua declaró de oficio inadmisibles, como elemento de prueba, el documento aportado por la recurrente para establecer la alegada lesión, sobre el fundamento de que en grado de apela-

ción no se puede producir por primera vez ningún elemento de prueba;

Considerando, sin embargo, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sólo prohíbe, en principio, presentar demandas nuevas en apelación, pero no documentos susceptibles de justificar el fundamento de la demanda;

Considerando que, en consecuencia, al rechazar la Corte a qua la demanda en rescisión, prescindiendo indebidamente de un elemento de prueba regularmente producido en los debates y cuya ponderación podría conducir eventualmente a una decisión distinta de la adoptada por dicha Corte, el fallo impugnado carece, en este aspecto, de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís como Corte de envío, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte intimada Juan Castaños, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del licenciado Gumer-sindo Belliard hijo y del Dr. Pablo A. Confesor, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1955.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Campusano.—

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cuya cédula personal de identidad no ha renovado por encontrarse preso, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "Que en fecha catorce del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro fué avisado por la Policía Nacional el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de que en el Hospital "William A. Morgan" de esta ciudad se hallaba el cadáver de un hombre a quien le habían inferido un palo en un salón de billar, por lo cual este funcionario procedió a hacer las investigaciones procedentes; b) que en el expediente hay un certificado médico que dice así: "Certifico: Haber examinado el cadáver de Pedro Cruz por orden del Magistrado Procurador Fiscal Dr. José Rijo, quien presenta: Herida contusa en el vértice del cráneo, Equimosis en la región robitoria derecha e izquierda, Epitaxis, Fractura de la base del cráneo, Fractura de la columna cervical, secreción bucal abundante"; c) que en fecha diez y siete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial para la instrucción de la sumaria correspondiente a cargo del nombrado Tomás Campusano (a) Guarango, por tratarse de un hecho que según se desprende de los documentos constituye un cri-

men; d) que terminada la instrucción preparatoria y después de habersele comunicado el expediente al Fiscal para los fines correspondientes, el Juez de Instrucción ya mencionado, dictó en fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) una providencia calificativa, mediante la cual envió al acusado Tomás Campusano (a) Guarango, por ante el "Tribunal Criminal", por haber cargos suficientes para inculparlo de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro Cruz, para que ante ese tribunal fuera juzgado de conformidad con la ley; e) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y llenadas las formalidades legales, la vista de la causa tuvo efecto el día dos de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), dictando sentencia ese mismo día con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, que el nombrado Tomás Campusano (a) Guarango, de generales anotadas, es culpable del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de quien en vida respondía al nombre de Pedro Cruz, hecho previsto y penado por el artículo 304, última parte del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria así como al pago de las costas; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuartón de pino de 41' ocupado como cuerpo de delito";

Considerando que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia impugnada ahora, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Tomás Campusano (a) Guarango; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones Criminales por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Dos (2) del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, Condena al acusado Tomás Campusano (a) Guarango, a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos, por el Crimen de Homicidio Voluntario perpetrado en a persona de quien en vida respondía al nombre de Pedro Cruz; Tercero: Condena al acusado Tomás Campusano (a) Guarango al pago de las costas de su recurso de apelación”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, como a las 11 de la noche más o menos, Pedro Cruz y Tomás Campusano apostaron a una mesa de billar treinta centavos, ganando Campusano; que cuando Campusano cobró a Cruz éste le dijo que no había apostado nada con él, por lo cual tuvieron ambos una discusión y cuando Campusano cobraba de nuevo a Cruz éste cojió dos bolas del billar para tirárselas a Campusano, pero no se las tiró nunca porque el encargado del billar le dijo que dejara esas bolas, poniéndolas Cruz de nuevo en su sitio del billar; que, en ese momento Campusano cojió un cuartón de tres por tres de 5 pies de largo y le dió con el cuartón a Cruz por la cabeza, cayendo éste al suelo bañado en sangre, emprendiendo inmediatamente la fuga Campusano; que a consecuencia de los golpes recibidos con el palo, falleció Pedro Cruz; y b) que la víctima no llegó a darle en ningún momento al acusado ni ofenderlo de palabras”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del recurrente; que al condenar a éste a la pena de diez años de trabajos públicos, los jueces

del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo 2º del Código Penal; que, por otra parte, el fallo atacado no contiene en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Campusano (a) Guarango contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1955.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 1º de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Angel Mendoza.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Angel Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Monte Adentro, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 9311 ,serie 32, la cual no ha sido renovada por encontrarse preso, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado del recurrente, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, licenciado Miguel A. Feliú, portador de la cédula personal de identidad número 29133, serie 31, sello N^o 6984, para 1954, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 463, apartado 3^o del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1^o y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha dieciséis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fué informado por la Policía Nacional el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que en la sección de Monte Adentro Arriba, de esa común, habían peleado las familias Polanco y Mendoza y había un muerto y varios heridos; que dicho funcionario practicó las diligencias correspondientes y apoderó del asunto al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial; 2) que en fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó su providencia calificativa, mediante la cual dispuso "Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Manuel Angel Mendoza (Eligio) de generales anotadas, autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Agustín Rubén Polanco; que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados José Mendoza (Chiche) y Antonio Guarionex Guaba (Piso Mendoza), de generales

anotadas, autores del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Furimio de Jesús Polanco; que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Ramón Bienvenido Mendoza (Viterbo) de generales anotadas, autor del delito de heridas voluntarias que curaron después de los diez días en perjuicio de Furimio de Jesús Polanco, y por tanto, mandamos y ordenamos: Que los aludidos inculcados sean enviados por ante el 'Tribunal de lo Criminal', para que allí se le juzgue conforme a la ley"; 3) que conocida la causa seguida a los acusados, en fecha cuatro de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación del hecho puesto a cargo de Manuel Angel Mendoza (a) Eligio de homicidio voluntario por el de asesinato en perjuicio de Agustín Rubén Polanco y el delito de heridas que curaron después de los diez primeros días y antes de los veinte en perjuicio de Furimio Polanco, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir veinte años de trabajos públicos (20); SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a los nombrados José Mendoza y Antonio Guarionex Guaba o Juan Antonio Mendoza del crimen de tentativa de homicidio, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia ordena que sean puestos en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; TERCERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Ramón Bienvenido Mendoza (a) Viterbo del delito de heridas en perjuicio de Furimio Polanco, por no haberlo cometido, y en consecuencia ordena que sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; CUARTO: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Elba Antonia Jorge Vda. Polanco, como cónyuge superviviente por sí, y como tutora legal de su hija menor Juliana Antonia Polanco,

contra Manuel Angel Mendoza, Antonio Guarionex Guaba (a) Juan Antonio Mendoza y Ramón Bienvenido Mendoza; QUINTO: Que debe dar y dá acta del desistimiento de la parte civil constituída contra José Mendoza, Ramón Bienvenido Mendoza y Antonio Guarionex, Guaba o Juan Antonio Mendoza, con todas sus consecuencias legales; SEXTO: Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Angel Mendoza al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) a favor de la señora Elba Antonia Jorge Vda. Polanco y de su hija Juliana Antonia Polanco, por los daños morales y materiales por ellas experimentados; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Angel Mendoza, al pago de las costas penales, declarando las mismas de oficio, con respecto a los demás acusados; OCTAVO: Que debe compensar y compensa entre las partes, las costas civiles"; 6) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el acusado Manuel Angel Mendoza, en fecha siete de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, regularmente apoderada de ese recurso lo fallo por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada dictada en fecha cuatro del mes de junio del año en curso (1954), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su ordinal primero que condenó al acusado Manuel Angel Mendoza (a) Eligio, de generales anotadas, a la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en la persona del que respondía al nombre de Agustín Rubén Polanco, y el delito de heridas que curaron después de diez días y antes de veinte, en agravio de Furimio Polanco, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas, en el sentido de variar la calificación de asesinato dada al hecho

principal puesto a cargo del acusado, por la de homicidio voluntario, y, en consecuencia, condenarlo como autor de este crimen y del indicado delito, a la pena de quince años de trabajos públicos;—TERCERO: Confirma los ordinales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la expresada sentencia, que dicen así:— ‘SEXTO: que debe condenar y condena al nombrado Manuel Angel Mendoza al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) a favor de la señora Elba Antonia Jorge Vda. Jolanco y de su hija Juliana Antonia Polanco, por los daños morales y materiales por ellas experimentados; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Angel Mendoza, al pago de las costas penales... OCTAVO; Que debe compensar y compensa, entre las partes, las costas civiles’; CUARTO: Condena al acusado Manuel Angel Mendoza (a) Eligio, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante las declaraciones de los testigos de la causa, así como por la confesión del acusado y la del agraviado Furimio de Jesús Polanco, los siguientes hechos: a) “que al medio día del día 17 de febrero del presente año (1954), Furimio de Jesús Polanco y Beningno Antonio Defraud, después de comida se dirigieron al establecimiento comercial de Lesbio Jorge Cabrera a comerse dos dulces; b) que después de realizado este hecho le pidieron prestado al dueño del negocio ‘las barajas’ para jugar una partida de casino y determinar quien debía pagar los dos dulces; c) que en este momento Manuel Angel Mendoza (a) Eligio, se colocó detrás de Furimio de Jesús Polanco, y le hacía señas informándole el juego de Polanco a Beningno Antonio Defraud; d) que este hecho le produjo cierto disgusto a Furimio de Jesús Polanco al extremo que expresó ‘que no era nada lo que estábamos jugando sino dos dulces comidos, como dos hermanos y cogí la baraja y se las entregué al dueño de la pulpería’; e) que de la pulpería salieron juntos, para sus respectivas casas Furimio de Jesús

Polanco, Benigno Antonio Defraud y Manuel Angel Mendoza (a) Eligio y ya en el camino de regreso este manifestó: 'que esa tarde tenía que matar uno', a lo cual contestó Furimio de Jesús Polanco, 'no sería a mi que él iba a matar, porque yo tenía un hijo chiquito y lo quería ver criar'; f) que un momento más tarde y mientras Furimio de Jesús Polanco se dirigía a su labores agrícolas, se encontró en el camino que conduce al conuco de su padre, con Manuel Angel Mendoza, entablándose entre ambos una lucha cuerpo a cuerpo y a mano armada, a la cual se agregó Agustín Rubén Polanco en ayuda de su hermano Furimio y g) que como consecuencia de esta lucha salieron los contendientes heridos: Furimio de Jesús Polanco con varias heridas que curaron después de diez días y antes de veinte; Agustín Rubén Polanco con una herida que le ocasionó la muerte y Manuel Angel Mendoza con una herida en el antebrazo derecho, todo de conformidad con el certificado médico legal que obra en el expediente";

Considerando que, tal como lo apreció la Corte a qua al examinar los hechos anteriormente expuestos, en el presente caso, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, en la persona de Agustín Rubén Polanco, y los del delito de heridas que curaron después de diez días y antes de veinte en perjuicio de Furimio Polanco, y no los del crimen de asesinato en la persona de Agustín Rubén Polanco, como erróneamente lo admitió la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó al hecho su verdadera calificación legal, y al condenar al acusado Manuel Angel Mendoza (a) Eligio a la pena de quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Agustín Rubén Polanco, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas, dicha Corte hizo

una correcta aplicación de los artículos 295, 304 *in fine*, y 463 apartado 3º del Código Penal;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuanto éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte *a qua* dió por establecido que el crimen de homicidio cometido por el acusado causó daños morales y materiales a la parte civil constituida; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a ésta una indemnización de RD\$4,000.-00 (cuatro mil pesos oro), en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Angel Mendoza, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1955.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Joaquina Casilla.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces licenciados Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Joaquina Casilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la común de Imbert, provincia de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad número 23, serie 66, sello número 68106, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vist a el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha once de enero del corriente año, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; 1315, 1341, 1353 y 1355 del Código Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Alejandro Cortés presentó querrela contra Ana Joaquina Casilla, por haber dispuesto de catorce billetes de la Lotería Nacional que le entregó con encargo de venderlos y de rendirle cuenta, y que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del hecho, dictó sentencia en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe imponer e impone a la nombrada Ana Joaquina Casilla, de generales anotadas, las penas de tres meses de prisión correccional y multa de ciento veinticinco pesos (RD\$ 125.00) por haber perpetrado el delito de abuso de confianza en perjuicio de Alejandro Cortés; SEGUNDO: que debe condenarla además a restituir a la víctima, la suma de cuatrocientos cincuenticinco pesos (RD\$455.00), valor de los billetes de que dispuso la acusada, así como a pagarle una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$ 500.00), por los daños materiales y los de grave índole moral que son su actuación antisocial causó la acusada al señor Alejandro Cortés;— TERCERO: y en consecuencia, la condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Víctor Almonte Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, que fué notificada a la recurrente en fecha diez de enero del corriente año, y la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:—Admite en la forma el presente recurso de apelación;—SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de octubre del año en curso (1954), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto condenó a la procesada Ana Joaquina Casilla, de generales que constan, a las penas de tres meses de prisión correccional, ciento veinticinco pesos oro (RD\$ 125.00) de multa, a la restitución de cuatrocientos cincuenta y cinco pesos oro en favor del señor Alejandro Cortés, valor de los billetes de que dispuso la referida procesada, y al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Doctor Víctor Almonte Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del referido Alejandro Cortés y la modifica, en lo que se refiere a la indemnización de quinientos pesos oro a que fué condenada, en favor del señor Alejandro Cortés, parte civil constituida, y actuando por propia autoridad, reduce dicha indemnización a la cantidad de cien pesos oro;— TERCERO: Condena a la procesada al pago de las costas penales y civiles de esta instancia";

Considerando que según consta en el fallo impugnado, la prevenida ha negado el contrato del cual depende el delito de abuso de confianza puesto a su cargo; que no obstante esta negativa la Corte a qua ha admitido la existencia de dicho contrato, fundándose en los hechos y circunstancias de la causa y muy especialmente en las "confesiones hechas extrajudicialmente por la prevenida", cuyo tenor fué establecido por los testimonios producidos en la instrucción de la causa; pero,

Considerando que si bien es cierto que los tribunales represivos tienen calidad para decir las cuestiones relativas a la existencia o la interpretación del contrato de que depende la infracción, no es menos cierto que dichos tribunales, para dar por establecida la existencia de dicho contrato, deben conformarse estrictamente a las reglas de la prueba consagradas en el derecho civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 1355 del Código Civil, la confesión extrajudicial puramente oral no puede ser probada por testigos cuando el objeto de la demanda no puede ser directamente establecido por la prueba testimonial; que al tenor del artículo 1341 del mismo Código la existencia de una convención no puede, en principio, ser establecida por testigos, cuando el interés en juego es superior a treinta pesos; que, además, según el artículo 1353 del referido Código, las presunciones de hecho sólo pueden admitirse cuando la ley no prohíbe la prueba testimonial;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, el contrato cuya existencia ha sido discutida, se refiere a la entrega de catorce billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo N° 46, celebrado el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, valorados en la cantidad de RD\$455.00, que afirma el querellante haberle entregado a la actual recurrente con encargo de venderlos y de rendirle cuenta del producido de la venta;

Considerando que, por consiguiente, al dar por establecida, en las condiciones anotadas, la existencia de un contrato relativo a una cosa cuyo valor es superior a treinta pesos, los jueces del fondo han violado, en el fallo impugnado, los artículos 406 y 408 del Código Penal y 1315, 1341, 1353 y 1355 del Código Civil;

Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se co-

pia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1955.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán de fecha 1° de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Uladislao Mejía Luciano.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uladislao Mejía Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, común de la Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 749, serie 11, sello número 3294 para 1954, contra sentencia de simple policía dictada en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Paz de la común mencionada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe condenar y condena al nombrado Uladislao Mejía Luciano, de generales anotadas, a pagar una multa de un peso oro, compen-

sable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, al pago de la suma de RD\$30.00 oro, a que ascienden los impuestos adeudados, y al pago de las costas, por el hecho de tener funcionando una vellonera o radio pickup, sin haber pagado el impuesto correspondiente" (sic);

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recurrente, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no invoca ningún medio determinado en apoyo de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que conforme al artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal "las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas"; y que en la presente especie, por tanto, la sentencia estaba sujeta a apelación;

Considerando, que conforme al artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación no es admisible el recurso extraordinario de la casación sino contra las sentencias dictadas en única o en última instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Uladislao Mejía Luciano contra sentencia del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, en primer grado de jurisdicción, en materia de simple policía, de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lu-

gar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario eneral.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seybo de fecha 19 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Aníbal Polonio.— Abogado: Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aníbal Polonio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la villa de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad N° 9937, serie 27, sello N° 297978 para 1954, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco de los Santos, portador de la cédula personal de identidad número 39, serie 11, con sello número 32054 para 1954, en representación del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 9492, serie 27, con sello número 26306 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo* a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos C., como abogado del recurrente, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por los motivos que se expondrán en memorial;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal; 1385 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro Agustín Gómez Díaz se querelló contra Luis Antonio Polonio por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de la villa de Hato Mayor porque una puerca de la propiedad del último se introdujo en su propiedad, le hizo daños a su agricultura y al ser apresada, por su hijo Francisco Antonio Gómez, mayor de edad, causó a éste una herida en un dedo; b) que en vista de tal hecho, el Juz-

gado de Paz de la común de Hato Mayor dictó en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla PRIMERO: que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Luis Antonio Polonio del hecho que se le imputa, por no haberse llenado los requisitos del artículo 76 de la Ley de Policía; SEGUNDO: que debe rechazar como en efecto rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Francisco Antonio Gómez Núñez, por mal fundada; y en consecuencia, lo condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y de igual manera debe condenar y condena al nombrado Agustín Gómez Díaz, como parte civil constituida en esta audiencia, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del mismo Dr. J. Diómedes de los Santos C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación de Agustín Gómez D. y Francisco Antonio Gómez Núñez, y del Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por los querellantes, por haberlos hecho en tiempo hábil; Segundo: Revocar la sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor de fecha veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que descargó a Luis Aníbal Polonio, del hecho de violación de la Ley de Policía en su artículo 76 "(daños noxales)", (sic) en perjuicio de los señores Agustín Gómez Díaz y Francisco A. Gómez y en consecuencia, los condena al pago de tres pesos oro de multa, por dejar vagar una puerca y que se introdujo en la propiedad de Agustín Díaz y Francisco A. Gómez ocasionando daños noxales (sic); Tercero: Reconocer una indemnización de

sesenta pesos oro, como justa reparación de los daños causados por esos animales; Cuarto: Declarar la constitución en parte civil buena y válida y lo condena al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las civiles a favor del abogado que dice haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: 1º En cuanto la sentencia se refiere a Francisco Antonio Gómez, violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; del artículo 1385 del Código Civil, y del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 2º En aspecto general, violación de los artículos 72, 73, 75 y 76 de la Ley de Policía y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que es deber de la Suprema Corte de Justicia en los casos penales suplir todos los medios de casación en provecho de los prevenidos, aunque éstos no los hayan indicado, tal como se desprende del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso, el Juzgado a quo después de haber el Juzgado de Paz pronunciado una sentencia de descargo del prevenido, admitió el recurso de apelación del Fiscalizador y condenó al prevenido a una pena de multa, con lo cual violó en su perjuicio los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, ya que de dichos textos se desprenden que las sentencias en materia de simple policía no son apelables por los Fiscalizadores, sino solo por los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales correspondientes;

Considerando que el recurrente alega que se han violado en su perjuicio el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y el 1385 del Código Civil, porque la sentencia del Juzgado a quo ha concedido a Francisco Antonio Gómez una indemnización pecunaria por un hecho que no estaba implicado en la prevención contra el prevenido y que de haber sido cierto solo podía, por tanto, dar lugar de

parte de Francisco Antonio Gómez a una acción puramente civil separada de la acción penal; que estas alegaciones del prevenido tienen perfecto fundamento; que por otra parte, el recurrente alega que en la instancia de apelación Francisco Antonio Gómez, por conducto de su abogado el Dr. Jorge Martínez Lavandier, concluyó pidiendo que el Juzgado **a quo** declarara la incompetencia del Juzgado de Paz cuya sentencia se apelaba, por tratarse de una materia única y exclusivamente civil; que, este pedimento implicaba igualmente la alegación de incompetencia del Juzgado **a quo**; que estos medios de casación tienen perfecto fundamento, habiendo comprobado esta Corte que la excepción de incompetencia fué efectivamente presentada por Francisco Antonio Gómez, y al no haberla tenido en cuenta, y con ello causado perjuicio al prevenido, la sentencia del Juzgado **a quo** ha violado los textos citados, y además los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no dar motivos para justificar en cuanto a este aspecto su sentencia;

Considerando que en el presente caso las partes civiles que figuran en la sentencia impugnada no han intervenido en el recurso de casación ni tampoco han sido puestas en causa, por lo cual no es de lugar acoger el pedimento del recurrente en el sentido de que dichas partes civiles sean condenadas en costas, con distracción de las mismas en provecho de su abogado por haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, y sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, Casa en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Vásquez o Vargas y Vargas.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Vásquez ó Vargas y Vargas, dominicano, mayor de edad, casado chófer, domiciliado y residente en la casa N^o 8 de la calle "Alvaro Garabito", de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3145, serie 64, con sello de Rentas Internas número 393785, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones correccionales en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se expresa que "lo interpone por no estar conforme con la antes mencionada sentencia" y no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, asistido de su Secretario, en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco en la que consta que el recurrente Santiago Vargas y Vargas compareció a fin de que se suspenda la ejecución de la indicada sentencia, comprometiéndose a cumplir fielmente sus obligaciones de padre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 1, 2 y 4 párrafo II de la Ley N° 2402; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la señora Elena Concepción Peña Dumé, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, natural de Baní, domiciliada y residente en la calle "Salcedo" N° 93 de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 1832, serie 3, se presentó por ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional, en su Despacho del Palacio de la mencionada Policía en esta Ciudad Trujillo, y expuso: "formal querrela contra el nombrado Santiago Vásquez, de generales ignoradas, pero con su domicilio y residencia en la calle 'Altagracia' casa N° 35 de esta ciudad, a fin de que se avenga a cumplir sus obligaciones de padre del menor Víctor Santiago, de 4 meses de nacido que tiene procreado con la

querellante" y expresó su deseo de que le asigne la suma de RD\$15.00 mensuales como pensión alimenticia para el indicado menor; b) que referida la querrela al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo a fines de conciliación, y no obstante haber sido regularmente citado, el prevenido no compareció, por lo cual el Juez de Paz pasó el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y esta Cámara debidamente apoderada, fijó la audiencia del día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la vista de la causa"; c) que el prevenido no compareció a pesar de haber sido legalmente citado, y la mencionada Cámara Penal conoció el caso y lo decidió por su sentencia de la misma fecha cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Santiago Vargas y Vargas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Santiago Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Santiago Vásquez, de generales ignoradas, cul-

pable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de un menor de nombre Víctor Santiago, procreado con la señora Elena Peña, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) la pensión que el prevenido deberá pasarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades del menor en referencia; Cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'; TERCERO: Condena al prevenido Santiago Vargas y Vargas apelante, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que el prevenido aceptó por su propia declaración que tiene procreado con la querellante al menor Víctor Santiago de ocho meses de edad y que le venía pasando una pensión de un peso, pero, que cuando fué presentada la querella le adeudaba una mensualidad; b) que ni en primera instancia, ni ante la Corte de Apelación dicho prevenido ha pagado la referida mensualidad que dió origen a la querella, ni compareció a la conciliación para la que fué citado ante el Juez de Paz, por lo cual, cuando fué condenado por la sentencia apelada, estaba en falta; c) que al comparecer ante la Corte de Apelación, el prevenido sostiene que sc.amente puede dar cinco pesos mensuales para el menor, en atención a que, según él, no está trabajando, pero reconociendo lo declarado por la querellante que en realidad tenía dos carros, pero que tuvo que venderlos, sin presentar la prueba de la venta, ni mucho menos que, en realidad no puede dar los diez pesos de la pensión fijada en primera instancia; c) que contrariamente a lo alegado por el prevenido, la Corte ha estimado que él si está en condiciones de suministrar los diez pesos mensuales fijados como pensión;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados, y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley N° 2402, de 1950, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio del menor Víctor Santiago, procreado con la señora Elena Concepción Peña Dumé; que al declarar al prevenido culpable de dicha infracción y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, se hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley; que además, la Corte **a qua**, al fijar el monto de la pensión alimenticia en la suma de diez pesos mensuales, tuvo en cuenta las necesidades del referido menor y los medios económicos de que dispone el padre, no incurriendo por tanto en violación alguna de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Vásquez o Santiago Vargas y Vargas contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 21 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Mena.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la casa N° 66 de la calle Castillo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, natural de Hatillo, de la misma común, portador de la cédula personal de identidad número 10956, serie 56, renovada con sello N° 143501, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa únicamente "que recurre por no estar conforme con la sentencia de la Corte de Apelación";

Vista el acta levantada por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, asistidos de su Secretario, y a requerimiento del mismo recurrente en casación, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se expresa que dicho recurrente expuso: "que habiendo sido condenado por esta Corte de Apelación, en esta misma fecha, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y a pasarle a la señora Ramona Mejía la suma de cuatro pesos oro para la manutención de su hijo Valerio procreado con ella, por violación a la Ley N° 2402, a fin de hacer cesar los efectos de la referida sentencia, se compromete a entregarle a dicha señora la suma de RD\$20.00 que le adeuda por concepto de cinco meses de pensión alimenticia". Presente la señora Ramona Mejía, dijo estar conforme, y la suma le fué entregada inmediatamente";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 párrafo III y IV de la Ley 2402, de 1950, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el oficial de la Policía Nacional, Cuartel General de la 9na., Compañía, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la señora Ramona Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 66 de la ca-

lle "Colón" de aquella misma ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 55677, serie 1ra., y presentó quereila contra el nombrado Francisco Mena "por el hecho de éste no atender al cumplimiento de sus obligaciones de padre del menor Valerio, en lo que respecta a la manutención de dicho menor, de ocho (8) meses de edad procreado con ella", y solicitó una pensión de doce pesos oro mensuales; b) que agotado infructuosamente el preliminar de conciliación ante el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís, según se evidencia por el acta levantada al efecto en fecha tres (3) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en la que se expresa que que "la señora Mejía solicitó RD\$12.00 mensuales para el menor aludido y el señor Mena, niega la paternidad", dicho expediente fué remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; c) que dicho Magistrado apoderó al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, el cual, después de dictar una sentencia de reenvío en fecha cinco de octubre del mismo año ordenando el análisis de sangre del prevenido, de la madre querellante y del menor Valerio, resolvió el caso por su sentencia del veintinueve (29) de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el del fallo impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto el mismo día en que fué dictada la sentencia por la madre querellante señora Ramona Mejía, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, conoció de la causa en la audiencia pública del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y dictó ese mismo día una sentencia de reenvío a fin de que fueran citados los testigos indicados por las partes para una mejor sustanciación del caso, y nuevamente conoció de dicha causa en fecha dieciséis de diciembre del mismo año, resolviendo el caso por la sentencia del veintiuno del mismo mes y año ahora impugnada en casación cuyo dispositivo se copia a continua-

ción: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante Ramona Mejía, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintinueve (29) de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Francisco Mena, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de su hijo Valerio de 8 meses de edad que tiene procreado con la señora Ramona Mejía, por insuficiencia de pruebas; y Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio'; Segundo: Revoca la antes expresada decisión, y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Francisco Mena, padre del menor Valerio, de un año de edad, procreado con la querellante Ramona Mejía, y al declararle culpable de violar la Ley N° 2402 en perjuicio de dicho menor, le condena a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: Fija en la suma de cuatro pesos oro (RD\$4.00) la pensión que deberá pasar mensualmente y a partir del día de la querrela, el prevenido Francisco Mena a la querellante Ramona Mejía, para ayudar al sostenimiento de su hijo Valerio; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; Quinto: Condena al inculpado al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que el prevenido Francisco Mena alquiló a fines del año 1952 una casa propiedad del señor Miguel Cruz, radicada en esta ciudad de San Francisco de Macorís, y en dicha casa convivió maritalmente con la querellante Ramona Mejía, hasta el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuando ella lo abandonó disgustada 'por que él se había llevado una muchacha lla-

mada Angela”; b) “que luego siguieron teniendo contacto carnal en la casa donde dicha querellante se mudó, sin que se le conociera entonces otro marido”; c) “que de esas relaciones resultó Ramona Mejía embarazada y alumbró en el mes de diciembre un niño, en cuyo parto la asistió la comadrona María Francisca Ventura (a) Fica, pagándole sus honorarios el prevenido Mena”; d) “que el nacimiento del niño cuya paternidad niega Francisco Mena, ocurrió en una época que indica, sin lugar a dudas, que fué concebido mientras él hacía vida marital con Ramona Mejía, la querellante”; e) “que al negar el prevenido la paternidad del mencionado niño y, negarse por tanto a alimentarle, la señora Ramona Mejía presentó formal querrela, a la que se le dió el curso correspondiente, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, luego de ordenar el examen de las sangres del inculpado, de la querellante y el referido menor, y apoyándose en el resultado del citado experticio que fué excluyente, rindió la decisión apelada, mediante la cual descargó a Francisco Mena del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Valerio, entonces de ocho meses de edad, por insuficiencia de pruebas”; f) “que no obstante el resultado del experticio practicado por el Dr. José de Jesús Alvarez, el cual no liga a los Jueces, que excluye al prevenido Francisco Mena porque ‘existe una doble incompatibilidad biológica’, en los tipos de sus sangres, la Corte de Apelación ponderando soberanamente los hechos narrados, así como el gran parecido físico del menor Valerio con el procesado, estima que éste es el padre del referido niño”; g) “que al haber el prevenido negado su paternidad, y, asimismo, haber persistido en su negativa de ayudar a subvenir sus necesidades de alimentación, albergue y educación, a pesar de haber sido requerido a ello, ha cometido el delito previsto y sancionado por la citada ley N° 2402, y, en consecuencia, la sentencia apelada por la querellante debe ser revocada y condenarse al prevenido a sufrir dos años de

prisión correccional"; y h) "que el procesado tiene una entrada semanal de diez pesos oro, según su propia declaración y tiene tres hijos más con otras mujeres y al ganar la querellante solamente RD\$5.00 mensuales, procede fijar en RD\$4.00 mensuales la pensión que todos los meses y a partir del día de la querrela deberá pasarle el padre a la madre para subvenir las necesidades del menor Valerio, de un año de edad, procreado entre ambos";

Considerando que al declarar la Corte **a qua** al prevenido Francisco Mena, culpable del delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley N^o 2402 en perjuicio del menor Valerio Mejía, dicha Corte atribuyó a los hechos soberanamente comprobados y admitidos por ella, su verdadera calificación legal; y al revocar, en consecuecniá, la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que descargó al prevenido por insuficiencia de pruebas, e imponerle la pena de dos años de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, al fijar el monto de la pensión alimenticia, los jueces del fondo tuvieron en cuenta las necesidades del referido menor, y los medios económicos de ambos padres, por lo cual no existe, tampoco en este aspecto, vicio alguno que justifique la casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mena contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—

Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Amparo Tapia.— **Abogado:** Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Interviniente: Ignacio Ozuna.—**Abogado:** Dr. Rogelio Sánchez.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amparo Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 26479, serie 1ra., con sello de renovación número 3739, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Canto Rosario, portador de la cédula personal de identidad número 16776, serie 47, con sello de renovación número 23506, para el año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 8156, serie 1ra, con sello de renovación número 21999, para el año 1954, abogado de la parte interviniente, Ignacio Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula número 14092, serie 1ra., con sello de renovación número 217417, para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no alega el recurrente ningún medio determinado en apoyo de su recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N° 3143, del 11 de diciembre de 1951; 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, que el nombrado José

Amparo Tapia, de generales anotadas, no es culpable del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de Ignacio Ozuna, Altagracia López, Valentín de León de Marte y compartes, y como tal, lo descarga del mencionado delito por no haberlo cometido, declarando en este aspecto las costas de oficio; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, que el supradicho José Amparo Tapia, de generales expresadas, es culpa de los delitos de violación a la Ley N^o 3143 y de estafa en perjuicio de los señores Ignacio Ozuna, Altagracia López, Valentina de León de Marte, Leonidas Rodríguez, Josefa Vargas y Manuel Emeterio, hecho previsto y penado por los artículos 1^o de la Ley N^o 3143, 401 y 405 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; Tercero: Que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Ignacio Ozuna, contra el prevenido José Amparo Tapia; Cuarto: que debe condenar, y condena, al supradicho José Amparo Tapia, a la restitución de la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00) equivalente a la diferencia existente sobre la suma avanzada de dos mil doscientos pesos oro (RD\$2,200.00) en que se convino la edificación del inmueble, el cual solo representa un valor de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00); Quinto: que debe condenar, y condena, al repetido José Amparo Tapia, al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor del Sr. Ignacio Ozuna como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso de que es responsable José Amparo Tapia; Sexto: Que debe condenar, y condena, al prenombrado José Amparo Tapia al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido José Amparo Tapia, como la parte civil constituida, Ignacio Ozuna;

Considerando que sobre los recursos de apelación antes mencionados la Corte a qua dictó en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el fallo ahora impugnado en casación, que contiene el dispositivo que se copia enseguida: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Amparo Tapia y por la parte civil constituida señor Ignacio Ozuna;— SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1954, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto condenó al prevenido José Amparo Tapia, por el delito de violación de la Ley N° 3143 en agravio de los señores: Altagracia López, Valentina de León de Marte, Leonidas Rodríguez, Josefa Vargas y Manuel Emeterio, por insuficiencias en las pruebas aportadas;— TERCERO: Confirma el mismo ordinal segundo de la indicada sentencia en cuanto declaró culpable al prevenido José Amparo Tapia de los delitos de violación de la Ley N° 3143 en agravio de Ignacio Ozuna y de estafa en agravio del mismo señor Ozuna y de Altagracia López, Valentin de León de Marte, Leonidas Rodríguez, Josefa Vargas y Manuel Emeterio, y lo condenó acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir un año de prisión correccional; CUARTO: Confirma los ordinales tercero, quinto y sexto de la misma sentencia en cuanto declaró, regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil del señor Ignacio Ozuna, contra el prevenido José Amparo Tapia; condenó al mismo prevenido José Amparo Tapia, al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Ignacio

Ozuna como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por dicho señor, con motivo de los hechos delictuosos de que es responsable José Amparo Tapia y condenó además al prenombrado José Amparo Tapia, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; rechazando el pedimento de la parte civil en el sentido de que se declare que la indemnización acordada sea perseguida por la vía del apremio corporal, por infundado; — QUINTO: Revoca el ordinal cuarto, de la misma sentencia en cuanto condenó al prevenido José Amparo Tapia, a la restitución de la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00), en favor de Ignacio Ozuna por improcedente y mal fundada;— SEXTO: Rechaza los pedimentos incidentales del prevenido José Amparo Tapia tendientes a que se ordene su libertad provisional sin fianza y a que se envíe el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser inoperantes frente a lo decidido en los ordinales segundo y tercero de este fallo;— SEPTIMO: Condena al prevenido José Amparo Tapia al pago de las costas penales y civiles de apelación, tanto incidentales como las del fondo, ordenando que las civiles sean distraídas en favor del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de la parte civil constituida, señor Ignacio Ozuna, por haberlas avanzado en su totalidad; y OCTAVO: Da acta al Magistrado Procurador General de esta Corte de la reserva que ha hecho en audiencia de perseguir en su oportunidad, a los Doctores José Cassá Logroño y Luis M. Velazco Columna, por las infracciones siguientes: crimen de falsedad en escritura privada y de los delitos de estafa y usura en perjuicio de varias personas según los hechos que se han revelado en la causa seguida contra el prevenido José Amparo Tapia”;

Considerando que el recurrente invoca especialmente en su memorial de casación la violación de la Ley N^o 3143, del 15 de diciembre de 1951 y del artículo 405 del Código Penal;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega como cuestión de derecho, que la citada Ley N^o 3143 no era aplicable en el presente caso, por ser puramente civil las relaciones contractuales existentes entre él y Ozuna, y que el artículo 405 no era tampoco aplicable, porque él no figuró en las operaciones que hizo con las diversas personas que se han querrellado, en calidad de constructor, sino como simple corredor;

Considerando, en cuanto al delito de violación de la Ley N^o 3143, que para la Corte a qua condenar al prevenido por ese delito, en perjuicio de Ignacio Ozuna, estableció los siguientes hechos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate: a) que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres intervino un contrato entre Ignacio Ozuna y José Amparo Tapia, por el cual éste último se obligó a construir, a todo costo, una casa de bloques, de acuerdo con las especificaciones del plano confeccionado al efecto, por la suma de RD\$2,200.00; b) que en fecha veinte de agosto de ese mismo año mil novecientos cincuenta y tres, las partes suscribieron otro contrato adicional al primero, y entre otras estipulaciones convinieron en que Amparo Tapia terminaría y entregaría la indicada casa, dentro de un plazo de 90 días, a contar de esa fecha; c) que por otro contrato del veintiuno de octubre de ese mismo año Amparo Tapia se obligó a construir un anexo de block, a la susodicha casa, por la suma de RD\$178.00, lo que elevó el valor de las construcciones de ambos contratos a la suma de RD\$2,278.00; d) que vencido el plazo para la entrega de la obra, el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, Amparo Tapia no cumplió su compromiso, lo que movió a Ozuna a presentar una querrela ante el Procurador Fiscal de la Segun-

da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien en la audiencia en conciliación que se celebró de acuerdo con dicha ley, y en vista de que no hubo acuerdo entre las partes, le concedió a Amparo Tapia un plazo de cinco días para que cumpla con su obligación; e) que, dicha Corte comprobó, especialmente, por la declaración de los testigos José Cassá y Luis Columna Velazco, abogado y notario público intervinientes en las operaciones hipotecarias de donde se originaron los fondos para la construcción de la casa en referencia, que Amparo Tapia recibió en su totalidad los fondos convenidos para la ejecución de la obra y que ésta no ha sido aún terminada, desestimando, en consecuencia, lo alegado por el prevenido en su defensa de que Ozuna le adeudaba todavía \$200.00 a cuenta de su trabajo; que, para mayor abundamiento, en la sentencia impugnada se hicieron al respecto estas consideraciones de hecho: "que mal podría él (Ozuna) responder de la entrega de esa suma, cuando todos los dineros los recibía el prevenido Amparo Tapia al momento de hacerse las operaciones hipotecarias, en las cuales... sólo concurría Ozuna para darle su asentimiento, en su interés principal de proveerse de fondos para facilitar la ejecución de la obra";

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley N° 3143, toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero ya sea como anticipo o como pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, y no lo ejecute en el tiempo convenido o en el necesario para ejecutarlo incurrirá en las sanciones establecidas por dicha ley; que la intención fraudulenta del agente, para los fines de la caracterización del delito, se comprobará, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 5 de la misma ley, por la circunstancia de que dicha persona no ejecute el trabajo dentro del plazo de la puesta en mora que indica la ley;

Considerando que, en la especie, en los hechos que se han expuesto anteriormente se encuentra caracterizado el

delito previsto y sancionado por la precitada ley, tal como lo apreció la Corte a qua, pues que el prevenido recibió como anticipo el pago total de la construcción de la casa y no ha terminado el trabajo, no obstante la puesta en mora que regularmente se le hizo; que, por consiguiente, cuanto alega el prevenido en relación la no aplicabilidad de la referida Ley N° 3143 al presente caso, carece de fundamento y debe ser por ello rechazado;

Considerando, en cuanto al delito de estafa, que el prevenido Amparo Tapia ha sido condenado también por los delitos de estafa en perjuicio del mismo Ignacio Ozuna, quien se constituyó en parte civil, de los querellantes Atagracia López, Valentina de León de Marte, Leonidas Rodríguez, Josefa Vargas y Manuel Emeterio; que en el caso de Ozuna la Corte a qua estableció que el prevenido Amparo Tapia lo interesó en la construcción de una casa, y con tal propósito lo aconsejó y le prestó sus servicios para obtener primero dos hipotecas, una por \$1,000.00 de las cuales percibió \$100.00 de comisión y la otra por \$1,200.00, de la cual percibió otra comisión, hipotecas que fueron otorgadas en favor del Dr. Frías Gálvez, administrando los fondos el Dr. José Cassá Logroño, en cuya oficina de abogado se hicieron todas esas operaciones; que, Ozuna, persona de crasa ignorancia, fué inducido por Amparo Tapia a contratar sus servicios como constructor de la casa, y fué luego urgido a obtener más dinero, realizando dos nuevas hipotecas cuyos fondos habían de volver a las manos del propio prevenido ya que la persona que figuraba en los dos actos como prestamista, era su hermano Bienvenido Amparo, que resultó ser su testaferro; que para estas operaciones el prevenido se valía de maniobras fraudulentas y de la falsa calidad de constructor, a lo que lo favorecía su posición de relieve en la Oficina de Abogado y Notaría de José Cassá Logroño y Luis Columna Velázco, en donde tenía instalado un escritorio, entraba y salía con absoluta autoridad y utilizaba la maquinilla de dicha oficina y el papel timbrado de la mis-

ma para la expedición de los recibos; que Amparo Tapia no había terminado aún la construcción de la referida casa, no pudiendo Ozuna considerarse como propietario de la misma, ya que aquél no le ha entregado las llaves al Lic. José Logroño y que éste le ha dado en alquiler una parte de la casa, por \$25.00 mensuales;

Considerando que los demás casos a cargo del prevenido presentan más o menos las mismas modalidades que el caso de Ozuna, según los hechos consignados en la sentencia impugnada; toda vez que dicho prevenido se valía también y en iguales condiciones de maniobras fraudulentas y de la falsa calidad de constructor para hacerse remitir fondos para la construcción de casas, que obtenía gravando con numerosas hipotecas los solares, y de las cuales percibía una comisión que generalmente era de \$100.00; que tal ocurrió en el caso de Altagracia López, cuya propiedad está siendo ejecutada antes de ella entrar en el goce de la misma; que en el caso de Manuel Emeterio realizó maniobras fraudulentas para hacerse remitir los fondos de la hipoteca y dió por cierta la existencia de un poder para vender, cuando su poder solamente lo autorizaba a hipotecar la propiedad; que en el caso de Josefa Vargas, el prevenido, después de haberle conseguido una hipoteca por \$1,700.00 la indujo a realizar otra hipoteca por \$600.00 y una tercera por \$700.00 sin que haya justificado el destino de este valor; que en el caso de Valentina Marte el prevenido la indujo a consentir una hipoteca por \$1,400.00, con el objeto principal de saldar el valor del solar, y construir su casa; que de ese valor las únicas aplicaciones conocidas fueron \$611.00 que se pagaron para la cancelación de la hipoteca, y \$167.00 que se le entregó a dicha señora, y 100.00 de comisión para Amparo Tapia, ignorándose la inversión de la suma restante; que como la casa no llegó a ser terminada, hubo necesidad de levantar una nueva hipoteca u opción de venta por \$300.00 con el Banco de Créditos y Ahorros, pasando, en consecuencia, el solar y la casa a ser propiedad

de dicho Banco, sin conocer la interesada el precio de la venta ni las demás circunstancias de esta operación que la han dejado arruinada;

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos se encuentran caracterizados, en cada caso, los elementos constitutivos del delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, y de los cuales fué declarado culpable el prevenido; que la Corte **a qua**, al condenar a éste a la pena de un año de prisión correccional, aplicando el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, le ha impuesto una sanción que se ajusta a las disposiciones de la ley; que, por consiguiente, lo alegado por el recurrente en relación con este otro delito, debe ser también desestimado;

Considerando que como consecuencia de los delitos cometidos por el prevenido en contra de Ignacio Ozuna, único que se constituyó en parte civil, la corte **a qua** lo condenó correctamente al pago de una indemnización, en virtud del artículo 1382 del Código Civil, por los perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, cuyo monto apreciaron soberanamente los jueces del fondo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta, como parte interviniente, a Ignacio Ozuna; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amparo Tapia contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvraez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido Alberto Araujo y Víctor Rojas.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 7010, serie 32, cuyo sello de renovación no se menciona en el proceso; Bienvenido Alberto Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 39847, serie 1ra., cuyo sello de renovación no consta en el proceso; y Víctor Rojas, dominicano, mayor de edad, albañil, domici-

liado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 27487, serie 1ra., sello N° 1866556, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 333 del Código Penal, reformado por la Ley 1220 del 20 de julio de 1946; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "Que por oficio N° 27 del once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron sometidos por ante le Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el Capitán de la Policía Nacional Félix Murat González, los nombrados Víctor Rojas (a) Billy, Bienvenido Alberto Araújo y Rafael Antonio Vásquez, inculcados del crimen de estupro en perjuicio de María Argentina Santana"; b) que en el expediente constan dos certificados médico legales que dicen así: **"Certificado Médico Legal: El** infrascrito médico legista y de la Cárcel Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo, **Certifica:** que a requerimiento del Oficial Encargado Patrulla Nocturna, parte alta Ciudad, examinó a María Argentina Santana, quien presenta desfloración reciente. Santoni, Médico Legista. Ciu-

dad Trujillo, Enero 9 de 1954.—**Certificado Médico Legal.** El infrascrito Médico Legista y de la Cárcel Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo, **Certifica:** que a requerimiento del Of. Enc. Patrulla Noct. parte alta de la ciudad, examinó a Vicente Jesualdo, quien presenta contusiones maxilar inferior. Curará después de... días, y antes de cinco, salvo complicación. Santoni, Médico Legista. Ciudad Trujillo, Enero 9 de 1954"; c) Que en fecha doce de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley; d) Que terminada la instrucción preparatoria y después de habersele comunicado el expediente al Fiscal para los fines legales correspondientes, el Juez de Instrucción ya mencionado, dictó en fecha veinte y seis de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, una providencia calificativa, por la cual envió a los nombrados Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido Alberto Araújo y Víctor Rojas (a) Billy, por ante el "tribunal criminal", por existir cargos suficientes para inculparlos de haber perpetrado el crimen de estupro en perjuicio de la menor María Argentina Santana y por el delito de usurpación de funciones y de violencia y vías de hechos, en la persona del menor Vicente Jesualdo hijo, para que fueran juzgados con arreglo a la ley"; e) Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, lo decidió por su sentencia dictada en fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia cuyo dispositivo se reproduce en la impugnada por este recurso de casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido A. Araujo y Víctor Rojas (a) Billy, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia que es motivo

del presente recurso, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido Alberto Aráujo y Víctor Rojas (a) Billy; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza, las conclusiones presentadas por dichos acusados; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, que los nombrados Víctor Rojas (a) Billy, Bienvenido Alberto Aráujo y Rafael Antonio Vásquez, de generales anotadas, son culpables de haber perpetrado el crimen de estupro en perjuicio de la menor María Argentina Santana, mayor de once años y menor de diez y ocho en la época del hecho, así como también de los delitos de usurpación de funciones, violencias y vías de hecho en perjuicio de Vicente Jesualdo hijo, hecho previsto y penado por los artículos 332, 333 reformado del Código Penal; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; aplicando el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Que debe Condenar y Condena, a los supradichos inculpados al pago de las costas'; Tercero: Condena a los acusados Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido Alberto Aráujo y Víctor Rojas (a) Billy, al pago solidario de las costas de sus recursos de apelación";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas a los debates los siguientes hechos: a) que en momentos en que Vicente Jesualdo hijo, transitaba el día ocho de enero de 1954, en la noche, acompañado de su prometida María Argentina Santana, por las inmediaciones de la Es-

cuela Normal "Presidente Trujillo", de esta ciudad, ambos fueron asaltados por los acusados Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido Alberto Araujo y Víctor Rojas (a) Billy, quienes fungiendo de miembros de la Policía Nacional, ejercieron violencias sobre Vicente Jesualdo, le arrebataron a su prometida María Argentina Santana, y llevándola a otro sitio, mediante violencias, tuvieron los tres acusados con ella, y en orden sucesivo contacto carnal en contra de la voluntad de María Argentina Santana; b) que la edad de la agraviada quedó establecida como menor de diez y ocho años en el momento de la consumación del hecho porque su cédula personal expresa que nació el 23 de octubre de 1936 así como por la apreciación de visu que de la ofendida hizo la Corte a qua en el juicio oral seguido contra los acusados;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a qua, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro con la agravante de la ayuda prestada en la consumación de dicho crimen por una o más personas, en perjuicio de María Argentina Santana, menor de diez y ocho años de edad, así como los delitos de usurpación de funciones, de violencias y de vías de hecho en agravio de Vicente Jesualdo hijo, puestos a cargo de los acusados Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido Alberto Araujo y Víctor Rojas (a) Billy, que, por tanto, al declarar a dichos acusados culpables del crimen de estupro y de los delitos ya mencionados, y condenarlos, de conformidad con el principio del no cúmulo de penas, a la pena de diez años de trabajos públicos, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 332 y 333 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Vásquez, Bienvenido Alberto Araujo y Víctor Rojas (a) Billy, contra

sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Víctor Garrido.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Eufemio Rodríguez.—

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la sección rural de "Los Ancones" y residente en "El Cercado", de la misma jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 22792, serie 56, debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 1939793, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diez de diciembre de mil novecientos

cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual se exponen los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1014, del 11 de octubre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial N° 4840, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la señora Aurora Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, residente en la sección rural de "La Guázuma", jurisdicción de San Francisco de Macorís, compareció por ante el Oficial Comandante de la 9na., Compañía de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís y presentó querrela contra el nombrado Eufemio Rodríguez, de generales ignoradas pero residente en la sección de El Cercado, por el hecho de no atender a sus obligaciones de padre en lo que respecta a la manutención del menor Antonio Martínez, de un mes de edad, procreado con la querellante, y expuso "que le suministre mensualmente la suma de RD\$4.00 para cubrir las necesidades de dicho menor"; b) que hechas las citaciones de las partes por ante el Juzgado de Paz de dicha común, a los fines de conciliación, ésta no tuvo lugar por no haber comparecido Eufemio Rodríguez; c) que pasado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y previos los procedimientos del caso,

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial debidamente apoderada dictó primeramente en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia de reenvío para una mejor sustanciación de la causa y citar al prevenido, y resolvió luego el asunto por su sentencia de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en defecto contra dicho prevenido por no haber comparecido, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Eufemio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Eufemio Rodríguez, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de su hijo Antonio, que tiene procreado con la señora Aurora Martínez, y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional; TERCERO: que debe fijar y fija en tres pesos oro (RD\$3.00) la pensión mensual que el prevenido debe pasarle a la madre querellante para la manutención del referido menor a partir de la querella; CUARTO: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y QUINTO: que debe condenar y condena al prevenido además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, o sea el mismo día que le fué notificada la sentencia anteriormente indicada, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís apoderada de dicho recurso fijó la audiencia del día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para conocer del mismo, dictando el mismo día el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo textualmente copiado es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento del prevenido Eufemio Rodríguez, tendiente al reenvío de la causa para citar testigos y realizar un

análisis de las sangres suya, de de la querellante y del menor Antonio, cuya paternidad se le atribuye; SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa; TERCERO: Reserva las costas”;

Considerando que en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente se expresa lo siguiente: “Que recurre en casación 1º: por no estar conforme con la sentencia rendida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por considerar improcedente y mal fundada; 2º: por haber violado la Corte a qua el derecho de defensa al negar la medida que fué solicitada tendiente al reenvío de la causa para efectuar el análisis de sangre y citar testigos a descargo;”

Considerando en cuanto a la violación del derecho de defensa alegado por el recurrente, que en el fallo impugnado consta: a) que al abrirse la audiencia en que se conoció de la causa, y luego de preguntarse al procesado por sus generales y de comparecer y prestar su declaración la querellante, el Magistrado Procurador General de dicha Corte solicitó la inclusión en el proceso a cargo del apelante, como piezas integrantes del mismo, de una copia de la sentencia dictada en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual se había condenado al prevenido Eufemio Rodríguez como autor del delito de sustracción y gravidez de la que es hoy la madre querellante y copia así mismo de la sentencia de esa misma Corte de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres que declaró el recurso de apelación interpuesto entonces por el mismo prevenido contra la referida sentencia, inadmisibles, por no tener el apelante su cédula al día en el pago del impuesto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 990; b) que dichos documentos una vez agregados al proceso, fueron leídos, como todas sus otras piezas, en forma pública y contradictoria; c) que llegado este momento, el abogado defensor del

apelante solicitó el uso de la palabra y luego de una exposición in voce presentó incidentalmente conclusiones tendientes al reenvío de la causa para que se hiciera un experticio médico, "a fin de demostrar si es él el verdadero padre del niño", y además, "para que sean citados los nombrados Marcelino Burgos y Juanico de León"; d) que el Magistrado Procurador General de dicha Corte concluyó pidiendo el rechazo de esas conclusiones incidentales presentadas por el abogado del prevenido, porque "ya éste fué condenado por el delito de gravidez de la madre querellante, respecto del niño que ocupa la atención de esta Corte, y en consecuencia, la medida solicitada es frustratoria, puesto que la sentencia sobre la gravidez adquirió ya la autoridad definitiva de la cosa juzgada y se impone en el presente caso"; y e) que la Corte consideró dicho pedimento de reenvío y en relación con el mismo, "aprecia, que a la altura en que se encuentra la instrucción pública y contradictoria de la presente causa en apelación efectuada en esta audiencia, esa medida resultaría frustratoria puesto que no conduciría a ninguna situación distinta a la que en este momento se encuentra planteada frente a esta jurisdicción, que, como consecuencia, estima, que la mencionada solicitud debe ser rechazada por improcedente y mal fundada, disponiéndose la continuación de la causa y reservar las costas hasta que intervenga sentencia definitiva";

Considerando que al estatuir de esta manera la Corte **a qua** no ha violado el derecho de defensa del recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eufemio Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Encarnación.— **Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación, dominicano, chófer, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Las Salinas, jurisdicción de la común de Neyba, provincia de Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad N^o 6377, serie 11, sello N^o 62212, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello N° 2402, en representación del Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, sello N° 2045, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de enero del corriente año, suscitado por el Lic. Federico Nina hijo, abogado del recurrente, en el cual se invoca falta de motivos y consecuentemente la violación del artículo 23, apartado 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y II de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; y 1, 20, 23, párrafo 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que en fecha 28 del mes de agosto del año en curso 1954, como a las 7 horas de la noche, mientras el señor José Manuel Encarnación, manejaba el camión de volteo International placa N° 18199 propiedad de los señores Salvador Dájer y Jacobo Lara y lo conducía de la Sección de El Estero de Galván, y vía carretera de Neyba-Barahona, al llegar al poblado de 'Cerro en medio', estropeó al menor de 14 años Bienvenido Félix, ocasionándole lesiones de proporciones tan graves, que murió instantáneamente"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, falló la prevención pue-

ta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Alberto Félix y Justina Santana de Félix, constituidos en parte civil, contra Salvador Dájer y Jacobo Lara, puestos en causa como personas civilmente responsables, por sentencia de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada, que se transcribe más adelante; 3) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido José Manuel Encarnación, y recurso de oposición Salvador Dájer y Jacobo Lara, condenados como persona civilmente responsables del prevenido;

Considerando que apoderada del recurso de apelación intrpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, estatuyó sobre dicho recurso por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 13 del mes de septiembre del año 1954, por el prevenido José Manuel Encarnación, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 13 del mes de septiembre del año 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alberto Félix y Justina Santana de Félix en contra de los señores Alberto Dájer y Jacobo Lara, personas civilmente responsables y puestas en causa; Segundo: Que debe declarar y declara al prevenido José Manuel Encarnación, cuyas generales constan, culpable del delito de homicidio involuntario, en la persona del menor que en vida respondía al nombre de Bienvenido Félix y violación a la Ley N° 2022, sobre accidente automovilístico, y

en consecuencia condena al predicho José Manuel Encarnación a pagar una multa de RD\$250.00, sufrir la pena de un año de prisión correccional, así como al pago de las costas penales, por imputársele falta igualmente a la víctima; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra las personas civilmente responsables, señores Salvador Dájer y Jacobo Lara, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante el emplazamiento que se les hizo por medio del acto de alguacil N° 134, que existe en el expediente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a los señores Salvador Dájer y Jacobo Lara, personas civilmente responsables a pagar a los señores Alberto Félix y Justina Santana de Félix parte civil legalmente constituida, la suma de RD\$4,000.00, como indemnización y justa reparación de los daños morales y materiales causados con motivo de la muerte del menor Bienvenido Félix; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a los mismos señores Salvador Dájer y Jacobo Lara, además, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en favor del licenciado Elpidio Eladio Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia del chauffer señor José Manuel Encarnación, por el lapso de diez años, a partir de la extinción de la pena impuéstale'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto respecta al prevenido José Manuel Encarnación;— **TERCERO:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el recurrente sostiene en su memorial de casación que la Corte a qua “no dió motivos que justificaran su conclusión de que la víctima había cometido falta en la ocurrencia del accidente”, y que “esta omisión no permite. . . verificar si esa falta de la víctima era o no eximente de la responsabilidad atribuida al prevenido y si era o no la única causa generadora del hecho que le produjo la muerte”;

Considerando que, ciertamente, la Corte **a qua** para declarar al prevenido José Manuel Encarnación culpable del delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Bienvenido Félix, y confirmar, consecuentemente, la sentencia apelada que lo condenó a las penas de un año de prisión correccional y doscientos cincuenta pesos de multa, por aplicación del artículo 3, párrafos I y II, de la Ley N° 2022, de 149, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, se ha fundado en que "el accidente ocurrió porque el chófer no tomó sus precauciones y que por consiguiente cometió una falta consistente en no haber reducido al mínimo la velocidad de su vehículo", y que de haberlo hecho "no ocurre el mencionado accidente, o al menos no de las proporciones tan graves como sucedió", y en que "también quedó demostrado por los hechos y demás circunstancias de la causa que la víctima cometió una falta en la ocurrencia del accidente", sin haber expuesto los hechos y sin describir las circunstancias de la causa que caracterizan la falta puesta a cargo de la víctima;

Considerando que en vista de esta deficiencia de los motivos de hecho, el fallo impugnado carece de base legal, pues esta circunstancia impide verificar: a) si la falta de la víctima constituye o no, en la especie, un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba al control del prevenido; b) si esta falta desempeñó o no un papel preponderante en la realización del accidente y si ella fué o no su única causa determinante; y c) si dicha falta es susceptible de excluir, como causa eficiente del accidente, la que ha sido retenida a cargo del prevenido, o si por el contrario concurrió con ésta en la realización del daño;

Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía

el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Victor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Delio Jiménez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Delio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Buena Vista, Común de Pimentel, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 3483, serie 57, con sello número 2042309, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Corte **a qua**, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, primera parte, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro Francisco Cruz presentó querrela contra José Delio Jiménez Rosa ante el Juzgado de Paz de la común de Pimentel, "por el hecho de haberle sustraído de su casa paterna a su hija, Alba Rosa Núñez, de catorce años de edad; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del hecho, dictó sentencia el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe, declarar y declara, al nombrado José Delio Jiménez, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Alba Rosa Núñez, menor de 16 años de edad, y en consecuencia se le condena a pagar RD\$60.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Segundo: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el present recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia de la

Cámara Penal del mencionado Juzgado dictada en fecha veinte y seis (26) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado José Delio Jiménez, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de menor en perjuicio de Alba Rosa Núñez, menor de 16 años y en consecuencia se condena a pagar RD\$60.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas'.— SEGUNDO: Modifica la sentencia mencionada, y condena al prevenido referido, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00); TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que a Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa: a) que el prevenido José Delio Jiménez y la menor Alba Rosa Núñez sostenían relaciones amorosas ocultas, manteniendo también relaciones carnales en la casa de la abuela de dicha menor; b) que en la noche del catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro el prevenido sustrajo a Alba Rosa de la referida casa, en la sección de Buenavista, común de Pimentel, y tuvo relaciones carnales con ella en una casa del trayecto, enviándola luego en carro, al amanecer del siguiente día, hacia Santiago, a la casa N° 84 de la calle Sabana Larga, donde iría a juntarse con ella dos o tres días después, lo que no hizo, dejándola allí abandonada; c) que la joven sustraída tenía en el momento de la comisión del hecho la edad de catorce años y meses;

Considerando que todos los elementos del delito de sustracción de una menor de diez y seis años de edad, previsto y sancionado por el artículo 355, primera parte, del Código Penal, se encuentran reunidos en los hechos que la Corte a qua comprobó y admitió de la manera antes indicada, y

que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Delio Jiménez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Máximo Gómez y Domingo Gómez.— **Abogado:** Dr. Antonio Morales Castillo.

Interviniente: Ismael Contreras.— **Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad número 3788, serie 8, con sello de R. I. número 2249724, y Domingo Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, del mismo domicilio y residencia

que el anterior, quien es portador de la cédula personal de identidad número 659, serie 8, con sello de R. I. hábil número 1016819, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Morales Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 23339, serie 1ra., con sello de R. I. número 344 para el año de 1954, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, portador de la cédula personal de identidad N° 11804, serie 1ra., con sello número 16451, abogado del interviniente, Ismael Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad número 984, serie 8, con sello de R. I. hábil para el presente año, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Dr. Antonio Morales Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado en fecha catorce de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, por el Dr. Manuel Castillo Corporán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 578 y 579 del Código Civil; 1

de la Ley N° 43, de 1930; y 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante el Jefe de puesto de la Policía Nacional de Monte Plata, presentó querrela Ismael Contreras, por sí y los demás sucesores de Marcos y de Andrés Contreras, cuya representación asumió, contra Domingo Gómez y Máximo Gómez, "por violación de una propiedad que dichos sucesores tienen cercada hace más de dos años en el sitio de San Mateo", habiendo consistido la violación, según consta en el acta de querrela "en la extensión de alambre de púas dentro de los límites de la expresada propiedad"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, lo decidió con su sentencia del veintisiete de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que los nombrados Domingo Gómez y Máximo Gómez, no han cometido el delito que se les imputa y en consecuencia los descarga de responsabilidad penal; SEGUNDO: Rechaza la constitución en parte civil por improcedente;— TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas";

Considerando que contra esta sentencia recurrieron en apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como la parte civil constituida, Ismael Contreras, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en la forma los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, dictada en fecha 27 de julio de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, en consecuencia, decla-

ra a los nombrados Domingo y Máximo Gómez culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Ismael Contreras y los condena al pago de una multa de RD\$10.00 cada uno;— TERCERO: Condena a Domingo y Máximo Gómez, solidariamente, a pagar al señor Ismael Contreras, parte civil constituida, una indemnización de RD\$50.00, perseguible por apremio corporal de diez días; y CUARTO: Condena a los nombrados Domingo y Máximo Gómez al pago de las costas, disponiendo la distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primero: Violación del artículo 1315 del Código Civil, por modificación del principio que rige la prueba”; “Segundo: Violación del artículo 579 del Código Civil, en cuanto admite la existencia de un usufructo a base de hechos extraños a las previsiones legales sobre constitución de usufructo”; “Tercero: Falta de base legal”; “Cuarto: Violación del art. 6, apartado 12, letra a) de la Constitución vigente”; “Quinto: Violación de las reglas de la competencia de atribución”;

Considerando que en el expediente figura un memorial depositado por Ismael Contreras parte civil constituida; que si las partes pueden en materia penal transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia escritos en apoyo de sus pretensiones, la parte civil y la persona civilmente responsable, al tenor de lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no podrán usar de este beneficio sin el ministerio de un abogado; que por ello el escrito firmado por Ismael Contreras, no puede ser tomado en consideración;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que por el segundo medio se alega la violación del artículo 579, del Código Civil, en razón de que, al considerar a Ismael Contreras como usufructuario de la heredad alegadamente vio-

lada, la sentencia impugnada le ha reconocido su calidad de usufructuario, fundándose en “actos de posesión que admite ha ejercido... sin exponer ninguna otra circunstancia que funde la convicción de la Corte, según lo preceptuado por el artículo 579 del Código Civil”;

Considerando que, ciertamente, la Corte **a qua**, al admitir como probado el hecho material de la introducción de los prevenidos en el predio alegadamente violado, sin el permiso de Ismael Contreras, le atribuye a éste la calidad de usufructuario del mismo, deduciéndola única y exclusivamente de su “posesión activa, real, pública, pacífica y a título de dueño”;

Considerando que para que exista el delito de violación de propiedad se requiere, conforme al artículo 1º de la Ley N° 43, de 1930, que una persona se haya introducido en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario de la misma; que contrariamente a lo admitido por la Corte **a qua** no es usufructuario el que ocupe, posea o disfrute pura y simplemente una heredad, finca o plantación, sino el que tenga sobre ella un derecho de usufructo establecido en la forma y condiciones prescritas por los artículos 578 y 579 del Código Civil; que, de consiguiente, al atribuir la Corte **a qua**, a la parte civil constituida, la calidad de usufructuario de la heredad cuya violación se alega, deduciendo dicha calidad, pura y simplemente de los actos de posesión que dicha parte ha realizado en ella, aún con los caracteres que la sentencia impugnada le reconoce, ha hecho una falsa aplicación de los citados artículos 578 y 579 del Código Civil, y ha violado, consecuentemente, el artículo 1º de la Ley N° 43 de 1930;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Condena a la parte civil

constituída al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Antonio Morales Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Erasmo Reyes Alvarez. —

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo Reyes Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, electro-mecánico, domiciliado y residente en Jarabacoa, jurisdicción de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 24913, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 384 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en la noche del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro Ramón Antonio Batista Abréu, guardián de la casa que tiene la señora Amelia Vda. Espaillat en Jarabacoa, provincia de La Vega, observó una luz sospechosa en su interior y oyó ruidos de allí procedentes; que inmediatamente se procedió al registro de la casa, donde fué sorprendido, en el cuarto de baño, Juan Erasmo Reyes Alvarez, quien tenía consigo un martillo, un candado y un llavero con siete llaves; b) que sometido a la acción de la justicia bajo la inculpación del crimen de tentativa de robo de noche, en casa habitada y con fractura, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, previa la providencia calificativa correspondiente, dictó sentencia el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Juan Erasmo Reyes Alvarez, culpable de cometer el crimen de tentativa de robo en casa habitada y con fractura, y, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir dos años de trabajos públicos;— SEGUNDO: Lo condena al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el acusado la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA:—

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto declaró al procesado y apelante Juan Erasmo Reyes Alvarez, —de generales conocidas—, culpable del crimen de tentativa de robo en casa habitada y con fractura en perjuicio de la señora Amelia Vda. Espailat;— TERCERO: Modifica dicha sentencia, en cuanto condenó al referido procesado Juan Erasmo Reyes Alvarez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos años de trabajos públicos; en el sentido de condenarlo a sufrir la pena de dos años de reclusión por el hecho puesto a su cargo del cual se le reconoce autor responsable; y CUARTO: Condena, además, al indicado procesado Juan Erasmo Reyes Alvarez al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa, que “el día veintisiete del mes de mayo del año en curso, Ramón Antonio Batista Abréu, quien es vecino de la casa de veraneo que tiene en Jarabacoa, la señora Amelia Viuda Espailat, oyó un golpe en dicha casa, salió a cerciorarse y comprobó que en la misma había una luz encendida, por lo cual se dirigió al puesto de la Policía Nacional para informar a la autoridad competente de lo ocurrido; que el Jefe de Puesto de la Policía en compañía del Cabo Abréu, Batista y Roger Garrido se presentaron a la aludida casa, la cual se encontraba desocupada, y comprobaron que dentro de la misma había una luz; que quien había penetrado a la casa lo hizo después de haber fracturado el cerrojo que soportaba el candado que cerraba la casa por la puerta del frente; que inquiriendo la Policía a quien se encontraba dentro que abriese la puerta, esto porque al entrar había cerrado la

puerta por dentro con aldaba, dicho habitante apagó la luz que había encendida; que la Policía violentó la puerta y entró a la casa y después de una búsqueda algo laboriosa notó que la persona que había entrado antes que ellos se encontraba encerrada en el cuarto de baño y le solicitaron que abriera la puerta, lo cual no hizo la persona encerrada, viéndose en la obligación nuevamente la Policía de forzar la puerta de entrada al cuarto de baño, sitio donde encontró al acusado Reyes Alvarez a quien le ocupó un martillo con el cual había fracturado el cerrojo de la puerta de entrada a la casa y un llavero con varias llaves, sin poder explicar satisfactoriamente el acusado la razón de su entrada a la casa en circunstancias tan sospechosas; que el acusado Reyes Alvarez es un sujeto de pésimos antecedentes morales y penales habiendo sido condenado en ocasiones anteriores por robo”;

Considerando que todos los elementós que caracterizan la tentativa del crimen de robo, con fractura, previstos y sancionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 384 del Código Penal, se encuentran reunidos en los hechos que la Corte a qua comprobó y admitió de de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo Reyes Alvarez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B. Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Angelita Aquino.— **Abogado:** Doctores Jovino Arnó y Francisco de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelita Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 47245, serie 1ra., con sello de R. I. hábil N° 2416327, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, de fecha veintisiete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores Jovino Herrera Arnó y Francisco de los Santos, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 8376 y 39, de las series 12 y 11, con sellos números 23330 y 37030, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la señora Oliva Sánchez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 23184, serie 1ra., con sello hábil para 1953, presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra "Angelita o Tomasa Aquino", porque "hace como un año que le compró por cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) una casita al lado de donde ella reside, pero ella no me dió los papeles de propiedad en aquella oportunidad, y después de habérmela vendido, la ha hipotecado, conjuntamente con otras propiedades de ella que lindan con la casita que compré"; b) que apoderada del asunto la misma Cámara Penal expresada más arriba, dictó en fecha veintitrés del mes de

julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que contra esa sentencia recurrió en apelación en la misma fecha de su pronunciamiento, la prevenida; y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó en fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Angelita ó Tomasa Aquino;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la prevenida por improcedentes é infundadas; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 1954, cuyo dispositivo dice así:— 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara que la nombrada Angelita o Tomasa Aquino, de generales anotadas, es culpable del delito de estafa en perjuicio de la Señora Oliva Sánchez, hecho previsto y penado por el art. 405 del Código Penal; y como tal, la condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como también al pago de las costas'.— TERCERO: Condena a la prevenida Angelita o Tomasa Aquino apelante, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la recurrente, en su memorial, invoca especialmente los siguientes medios de casación: "Primer Medio. Violación del sistema de pruebas... artículo 1341 del Código Civil y artículo 405 del Código Penal";— "Segundo Medio.— Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de base legal e insuficiencia de motivos";

Considerando en cuanto a la violación del artículo 405 del Código Penal, invocada en el primer medio, que la Cor-

te a qua, para justificar su decisión proclama en la sentencia impugnada que la prevenida, para cometer el delito de estafa que se le imputa "alegó la falsa calidad de propietaria... que en realidad no tiene"; que, además, dicha Corte dá también por establecido el delito de estafa imputado a la prevenida, en razón de las maniobras puestas en juego por ella "para obtener la entrega, de parte de la agraviada, de los RD\$400.00 de la venta"; pero

Considerando que la persona que se dice propietaria de una cosa sin serlo, y la vende a otra, no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal; que, por otra parte, y en lo relativo al alegado empleo por la prevenida de maniobras fraudulentas para el logro de sus fines, que las maniobras empleadas por el agente del delito, para que la infracción se caracterice, deben tener por fin preciso persuadir a quienes son víctimas de su empleo, de la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no se tiene o bien dar lugar a la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico; que ninguna de estas circunstancias ha sido establecida en la sentencia impugnada; que en estas condiciones, la Corte a qua ha violado el artículo 405 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—